

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2022-P-0184

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 30 de Junio de 2022.

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	OC6-11421	VCT-1303 VCT-1352	19/11/2021 09/10/2020	GGN-2022-CE-1882	10/03/2022	SOLICITUD
2	LEC-16451	Auto 158	03/06/2022	NO APLICA	08/06/2022	SOLICITUD
3	NIG-16411	Auto 120	16/05/2022	NO APLICA	19/05/2022	SOLICITUD
4	QBJ-08001	210-5130	02/06/2022	GGN-2022-CE-1958	07/06/2022	SOLICITUD
5	505847	210-5244	22/06/2022	GGN-2022-CE-1963	24/06/2022	SOLICITUD
6	ARE-504021	VPPF 060	27/05/2022	GGN-2022-CE-1968	7/06/2022	SOLICITUD
7	ARE-503742	VPPF 061	27/05/2022	GGN-2022-CE-1969	7/06/2022	SOLICITUD
8	ARE-503681	VPPF 064	3/06/2022	GGN-2022-CE-1970	7/06/2022	SOLICITUD
9	ARE-505533	VPPF 053	19/05/2022	GGN-2022-CE-1971	7/06/2022	SOLICITUD
10	ARE-RLJ-08001X	VPPF 066	3/06/2022	GGN-2022-CE-1972	8/06/2022	SOLICITUD



JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: María Camila De Arce-GGN



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO VCT-001303

DE

(19 NOVIEMBRE 2021)

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OC6-11421"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 223 del 29 de abril de 2021 y No. 439 del 22 de julio de 2021, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día 6 de marzo de 2013, el señor **GERMAN RODRIGUEZ TORO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10230986, presentó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **NEIRA**, departamento de **CALDAS**, a la cual se le asignó la placa No. **OC6-11421**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es al 25 de mayo de 2019, el Gobierno Nacional dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OC6-11421** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día 22 de septiembre de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OC6-11421**, concluyendo en su informe y acta de visita la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés.

Con fundamento en el concepto emitido por el área técnica, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución **VCT 001352 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2020**, resolvió dar por terminada la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OC6-11421**, la cual fue notificada por aviso No. 20212120745741 del 03 de mayo de 2021, entregado el día 13 de mayo de 2021 al señor **GERMAN RODRIGUEZ TORO**, conforme a certificado de entrega de la empresa de mensajería 472.

En contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, el doctor **CARLOS FELIPE HOLGUIN GIRALDO** en calidad de apoderado del señor **GERMAN RODRIGUEZ TORO**, interesado en la solicitud de

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OC6-11421"

Formalización de Minería Tradicional No. OC6-11421, presento recurso de reposición con radicado No. 20211001199142 del 26 de mayo de 2021, recibido en el correo institucional el 25 de mayo de 2021.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto se procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución VCT 001352 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2020 en los siguientes términos:

PRESUPUESTOS LEGALES DEL RECURSO:

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

".. REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"
(Rayado por fuera de texto)

En ese orden de ideas, los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 disponen respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición en sede administrativa lo siguiente:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OC6-11421"

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber." (Rayado por fuera de texto)

Para el caso en concreto, se establece de la revisión íntegra del expediente, que la Resolución **VCT 001352 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2020**, fue notificada por aviso No. No. 20212120745741 del 03 de mayo de 2021, entregado el día 13 de mayo de 2021 al señor **GERMAN RODRIGUEZ TORO**, por lo que el recurso objeto de estudio fue presentado por el interesado a través de radicado No. 20211001199142 del 26 de mayo de 2021, recibido en el correo institucional el 25 de mayo de 2021, de lo que se colige que el mismo se encuentra presentado dentro del término legal y acredita legitimación en la causa observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Los argumentos expuestos por la recurrente se pueden resumir a partir de las siguientes consideraciones:

"(...)

Ref : RECURSO DE REPOSICION y EN SUBSIDIO APELACION
Solicitante: GERMAN RODRIGUEZ TORO

RESOLUCIÓN: VCT 001352 del 09 de Octubre de 2020.

CARLOS FELIPE HOLGUIN GIRALDO, mayor de edad, vecino de Manizales, identificado con cédula de ciudadanía número 1.053.772.321 de Manizales y portador de la tarjeta profesional 321.573 del C.S. de la J., actuando en nombre y representación del señor **GERMAN RODRIGUEZ TORO**, persona mayor de edad, residente y domiciliada en esta ciudad, identificada con la C.C. N° 10.230.986, me permito presentar ante su despacho, en la oportunidad señalada en la Resolución No. VCT 001352 del 09 de Octubre de 2020, notificada por aviso el día 13 de Mayo de 2021; RECURSO DE REPOSICIÓN contra la decisión proferida por la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - consistente en DAR POR TERMINADA la solicitud de formalización de minería tradicional No. OC6-11421 para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como minerales de oro y sus concentrados, ubicado en la jurisdicción del municipio de Neira departamento de Caldas; al cual tiene derecho mi cliente, procediendo a hacerlo de la siguiente forma:

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION A LA RESOLUCIÓN VCT 001352 del 09 de Octubre de 2020

Solicito que **REPONGA** la decisión tomada en VCT 001352 del 09 de Octubre de 2020, ya que la misma carece de la coherencia jurídica suficiente como para prevalecer por encima de los **DERECHOS FUNDAMENTALES** reclamados y que no fueron reconocidos, aún más teniendo en cuenta lo siguiente:

1. En la parte motiva de la resolución que **DA POR TERMINADA** la solicitud de formalización de minería tradicional No. OC6-11421 para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como minerales de oro y sus concentrados, argumentan ustedes que el día 22 de Septiembre de 2020 con el fin de verificar que las condiciones técnicas de seguridad y viabilidad del desarrollo de un proyecto de pequeña minería que permitieran la continuidad del presente proceso administrativo; el área técnica del grupo de legalización minera de la agencia nacional de minería efectúa visita al área de interés, evidenciando lo siguiente:

"una vez realizada la visita técnica de verificación al área de la solicitud de formalización de minería tradicional **OC6-11421** comprendida por un polígono, se evidenció, que las labores mineras adelantadas por mi cliente se encuentran por fuera del área susceptible de formalizar para dicha solicitud. **POR LO ANTERIOR NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE CONTINUAR CON EL PRESENTE TRAMITE DE FORMALIZACION.**"

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OC6-11421"

Ahora bien, frente a lo argüido por parte de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA para DAR POR TERMINADA la solicitud de formalización de minería tradicional No. OC6-11421 a favor del señor GERMAN RODRIGUEZ TORO debo precisar lo siguiente:

- El día 08 de Marzo 2013 mi prohijado radica documentación necesaria para acreditar la solicitud de minería tradicional OC6-11421
- Es importante dejar el antecedente que mi cliente trae una antigüedad de 50 años en la explotación de minería tradicional, situación que ha venido de generación en generación y de esta actividad es que se ha valido mi cliente y su familia para poder subsistir
- En la evaluación técnica de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA se reporto posteriormente que, en el sistema minero colombiano, se encuentra que ese terreno de explotación está libre de superposiciones con solicitudes radicadas anteriormente.
- Se evidencio inicialmente que el área susceptible para continuar el trámite de formalización de minería tradicional OC6-11421 es de 224 hectáreas y 55573 metros cuadrados, distribuidos en una zona de alineación.
- Por ello en ese momento se llegó a la conclusión que el área susceptible para continuar el proceso de formalización minera SUPERA LA MAXIMA SUCEPTIBLE DE OTORGAR EN UN PROCESO DE FORMALIZACION MINERA de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 del decreto 0933 de 2013.
- El día 07 de octubre de 2015 mi prohijado es requerido por medio del Auto 000900, por medio del cual se efectuaba un requerimiento dentro del trámite de la solicitud de minería tradicional No. OC6-11421. En dicho requerimiento se ordenaba subsanar la solicitud de formalización consistente en reducir el área de interés a 150 hectáreas y aportar el plano con la nueva alinderación como efectivamente se hizo y planos que me permito aportar en copia simple para constatar lo dicho.
- Adicional a esto se aportaron recibos de pago de la declaración de regalías para los años 2013, 2014 y 2015
- El 21 de Diciembre de 2016 se allegaron a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA un plano de acuerdo a las coordenadas entregadas por la agencia y los formularios de declaración de regalías.
- Ahora bien, en la visita del día 22 de Septiembre de 2020 luego de estar casi 04 años inactivo dicha solicitud, se hace una visita a la mina de mi poderdante por parte de personal de su entidad, donde dejan las siguientes observaciones: de acuerdo al avance de la bocamina no se observa un método de explotación definido. Se manifiesta que los túneles guías van de acuerdo a las vetas.
- En la mina no se utilizan explosivos, ni maquinaria pesada, la explotación es manual bajo la modalidad de pica y almadana.
- De esta actividad en dicha mina se benefician 10 personas, que dependen única y exclusivamente de su explotación y son personas entre los 30 y 60 años de edad
- Por último, en observaciones se dijo que: "afuera del área de solicitud se observa una bocamina (María José) y tres trincheras dentro del área de la solicitud de acuerdo a lo manifestado por los solicitantes no se adelantan trabajos mineros

Teniendo en cuenta lo anteriormente mencionado, el señor RODRIGUEZ TORO el día 06 de Octubre de 2020 presenta derecho de petición ante la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, documento que apporto al presente recurso, porque nunca se recibió respuesta del mismo; ello debido a que en dicho derecho de petición se pone en conocimiento lo que sucedió en dicha visita por parte de la señora ANGELA CALDERON, la cual fue guiada y acompañada directamente por mi representado.

Para sustentar el presente recurso pongo en conocimiento lo sucedido el día 22 de Septiembre de 2020 así: primero mi cliente acompaña la visita de la señora CALDERON para corroborar las coordenadas de la legalización de la mina tradicional de hecho y procede a llevarla a la bocamina principal denominada "las nieves" allí se tomo la primera coordenada y en dicho lugar hay un trabajo de profundidad aproximada de 30 metros; pero para sorpresa de mi representado cuando se toma dicha coordenada, la señora CALDERON informa que ese túnel no pertenece a la coordenada que ella registra y que por ende no tiene derecho a este túnel ni a trabajar allí, ya que no se encuentra dentro del rango de legalización, situación que desconocia totalmente mi defendido, pues cabe notar que por su grado de escolaridad, adentro de su cabeza estaba que ese porcentaje de terreno aun le permitió continuar sus explotaciones en dicho sector; mas nunca queriendo estar o trabajar donde no debía.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OC6-11421"

La afirmación de la señora CALDERON deja altamente sorprendido a mi prohijado ya que cuando se hizo inicialmente la solicitud de legalización, el primer punto principal de las coordenadas se obtuvo de esta bocamina denominada "las nieves", en el cual se puede constatar con el plano que se aportó en el expediente de trámite y que se encontraba en un área libre, que como bien se sabe se hizo la solicitud inicial por 225 hectáreas y que dentro de dicho trámite se adecuó a 150 hectáreas para cumplir con lo ordenado por la Agencia Nacional de Minería.

Ahora bien en este momento mi cliente desconoce cuál es el área que le corresponde y dentro de la cual puede desempeñar sus labores de explotación, pues en ningún momento ha actuado de mala fe ni quebrantando la explotación en áreas no permitidas; en esa misma visita mi representado solicitó a la señora ANGELA CALDERON le diera las coordenadas y le manifestara cual era el área de explotación y los linderos en los cuales se podía mover para hacer las actividades de manera correcta, pero ni ella misma en ese momento supo darle respuesta para poder determinar cuál era el área de las 150 hectáreas permitida para la explotación.

Finalmente adjunto copia simple del RUCOM, registro que faculta a mi cliente para comercializar los minerales extraídos de su mina y que fue concedido el día 25 de Noviembre de 2020, documento que da prueba fehaciente del derecho que le asiste para explotar su actividad comercial en dicho sector.

Para el presente recurso solicito se tenga como fundamentos de derecho la sentencia SU 133/17 Referencia: Expediente T-4561330 Magistrado Ponente:
LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

Es por esto que solicito respetuosamente se reponga la decisión tomada RESOLUCIÓN VCT 001352 del 09 de Octubre de 2020, con base en lo expresado anteriormente y solicito se programe una nueva visita para poder determinar con exactitud cuál es el área de explotación y poder así continuar con el trámite de legalización formal de la minería tradicional de hecho

(...)"

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA:

Los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley concede a los administrados para solicitar a las entidades estatales que enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar sus decisiones, procurando obtener su certeza, y, por ende, el orden jurídico.

Basados en la anterior afirmación, esta Vicepresidencia procederá a resolver los argumentos planteados por el recurrente de la siguiente manera:

Para iniciar es importante mencionar que el Gobierno Nacional a través de diferentes programas ha buscado la formalización de pequeños mineros, por lo que la Agencia Nacional De Minería en pro del efectivo cumplimiento y acceso a dichos programas, siempre ha brindado apoyo y asesorías técnicas y jurídicas frente a estos temas, sin embargo, es claro que la autoridad minera como operador de la norma, debe ajustarse y garantizar su actuar dentro de los parámetros que establece la ley y los decretos reglamentarios de dichos programas, es decir, que no podemos omitir los requisitos y condiciones que se establecen en cada uno de ellos para lograr llegar al perfeccionamiento minero esperado por el solicitante.

Ahora bien, frente a la violación de los derechos de los mineros tradicionales, es procedente hacer énfasis en la sentencia de unificación SU-133/17, que trae a colación el recurrente en sustento de sus argumentos.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OC6-11421"

En la sentencia mencionada, la Corte Constitucional se pronuncia sobre el derecho de participación activa y efectiva que tienen las comunidades potencialmente afectadas por proyectos mineros, a la vez que busca medidas encaminadas a salvaguardar las labores de exploración y explotación minera de subsistencia a través del emprendimiento de programas para pequeña minería, exhortando para el efecto a la autoridad minera a concertar nuevos espacios de participación que aseguren dichos derechos a la comunidad tradicional del cerro el burro.

En tal sentido, este pronunciamiento, de ninguna manera busca obligar a la administración automáticamente a conceder derechos mineros a través del otorgamiento de un contrato de concesión solo con el hecho de acreditar su calidad de minero tradicional, por el contrario, el mismo busca que la autoridad minera gestione políticas públicas tendientes a legalizar dichas actividades dentro del marco de la legalidad.

Por tal motivo, es importante mencionar que el programa de formalización de minería tradicional se originó inicialmente con la expedición del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 cuya reglamentación se dio a través del Decreto 2715 de 2010 modificado a su vez por el Decreto 1970 de 2012, preceptos estos que fueron declarados inexequibles por el alto órgano Constitucional a través de Sentencia C-366 de 2011.

Posteriormente, con el fin de resolver las solicitudes radicadas en virtud del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, el Presidente de la República expide el Decreto 0933 de 2013, que fuere compilado en el artículo 2.2.5.4.1.1.1 y siguientes del Decreto 1073 de 2015. Sobre el particular es preciso señalar que mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado, dentro del Medio de Control de Nulidad radicado bajo el No. 11001-03-26-000-2014-00156-00 se dispuso la suspensión del Decreto 0933 de 2013, lo que significó la suspensión de las solicitudes de minería tradicional pendientes por resolver.

Atendiendo esta situación particular, el Gobierno Nacional puso en marcha el día 25 de mayo del 2019 el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad" Ley 1955 de 2019, en el cual se estableció un nuevo marco normativo con el fin adelantar los trámites de las solicitudes de formalización de minería tradicional que fueron presentados hasta el 10 de mayo de 2013, el cual quedó contenido en el artículo 325 que a su tenor establece:

"Artículo 325. Trámite solicitudes de formalización de minería tradicional. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.

En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OC6-11421"

A partir de la promulgación de esta ley y mientras no se resuelva de fondo el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de esta misma ley, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera."

Finalmente, a través de **Sentencia de fecha 28 de octubre de 2019 la Sección Tercera Subsección B del Consejo de Estado dentro del proceso de nulidad No. 11001-03-26-000-2015-00169-00 (55881) declara la nulidad del Decreto 0933 del 9 de mayo de 2013 y las disposiciones que reprodujeron su contenido en el Decreto 1073 de 2015.**

Con lo anterior, es claro que el marco normativo aplicable a las solicitudes de minería tradicional se encuentra en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes que sean afines al objeto esencial del programa, y no a las disposiciones normativas contenidas en el Decreto 933 de 2013 o Decreto 1073 de 2015 declarados nulos por el honorable Consejo de Estado.

Ahora bien, frente a las actuaciones derivadas en vigencia del Decreto 0933 de 2013, es importante recalcar que tal como quedó expuesto en líneas anteriores, el mencionado Decreto que contenía el marco jurídico para la evaluación de las solicitudes de minería tradicional fue anulado por el alto órgano de lo Contencioso Administrativo.

Consecuente con lo anterior, es claro que las actuaciones administrativas que se dieron en virtud del Decreto 0933 de 2013 ya no tienen fuerza vinculante en virtud de lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 que a su tenor señala:

"Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho."

En conclusión, no es procesalmente aceptable vincular al actual trámite administrativo las actuaciones que tuvieron lugar bajo los preceptos contenidos en el Decreto 0933 de 2013, no solo porque ésta se encuentra derogada, sino porque el proceso para legalizar su actividad ha sufrido modificaciones sustanciales que implicaría la incompatibilidad de las actuaciones futuras.

Con fundamento en los parámetros dispuestos en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, la autoridad minera se encuentra adelantando el estudio de las solicitudes que fueron presentadas hasta el 10 de mayo de 2013 y que se encontraban vigentes a la fecha de promulgación de la Ley 1955 de 2019, bajo el único marco normativo vigente a la fecha, esto es artículo 325 de la Ley en mención.

Por otra parte, referente a la migración de área, es importante mencionar que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OC6-11421"

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces", así mismo, en el artículo 4° establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Párrafo del citado artículo señala que "Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución". (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera." (Negrilla fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Ahora bien, con el fin de verificar que las condiciones técnicas, de seguridad y de viabilidad del desarrollo de un proyecto de pequeña minería que permitieran la continuidad del presente proceso administrativo, el día 22 de septiembre de 2020, el área técnica del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería efectúa visita al área de interés evidenciando lo siguiente:

"(...)

5. RESULTADO DE LA VISITA

Teniendo en cuenta el objeto de la visita y la información obtenida en el desarrollo de la misma, a continuación, se evaluarán los aspectos que permiten determinar la pertinencia de continuar con el proceso de Formalización de Minería Tradicional.

5.1 UBICACIÓN Y OCURRENCIA DE LAS EXPLOTACIONES MINERAS

De acuerdo a lo observado en campo, se determinó que No hay evidencias que permitan indicar el desarrollo de la actividad minera (o afectación del yacimiento minero encontrado en el área) en el

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OC6-11421"

área de la solicitud OC6-11421. La ejecución de labores mineras realizadas por parte del señor GERMAN RODRIGUEZ TORO se encuentra fuera del área de la presente solicitud.

5.2 MINERAL EXPLOTADO Y ESTADO DE AVANCE DE LA EXPLOTACIÓN

En el área objeto de la visita comprendida por un polígono, al momento de la visita se encontró sin intervención minera, lo que indica que No se realiza explotación de un yacimiento ORO, dentro definida para la presente solicitud.

5.3 DETERMINACIÓN DE LA VIABILIDAD TÉCNICA DE LA SOLICITUD

Una vez analizada la información técnica relativa al expediente de interés, así como la recolectada en campo, y bajo los parámetros técnicos objeto de la visita, se determina que **NO ES TÉCNICAMENTE VIABLE** continuar con el proceso de la solicitud de formalización minera. Teniendo en cuenta que una vez realizada la visita técnica de verificación al área de la solicitud de formalización de minería tradicional **OC6-11421 comprendida por un polígono**, se evidencio, que las labores mineras adelantadas por el solicitante GERMAN RODRIGUEZ TORO, se encuentran por fuera del área susceptible de formalizar para la solicitud **OC6-11421**. Por lo anterior se considera que **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez realizada la visita técnica de verificación al área de la solicitud de formalización de minería tradicional **OC6-11421 comprendida por un polígono**, se evidencio, que las labores mineras adelantadas por el solicitante GERMAN RODRIGUEZ TORO, se encuentran por fuera del área susceptible de formalizar para la solicitud **OC6-11421**. Por lo anterior se considera que **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización.
(...)

REGISTRO FOTOGRAFICO

SOLICITUD VIGENTE	OC6-11421
LOCALIZACION	Caldas, Neira, Vereda La cristalina
FECHA VISITA	22/09/2020
	En la fotografía se observa una parte del área de la solicitud OC6-11421, no se observa ningún vestigio de minería.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OC6-11421"



En la fotografía se observa la bocamina Maria Jose y parte del avance de dicha labor, la cual se encuentra por fuera del área susceptible a formalizar.



Trincheras observadas en la visita por fuera del área a formalizar.



"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OC6-11421"

PLANO DE LEVANTAMIENTO EN CAMPO SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN: OC6-11421

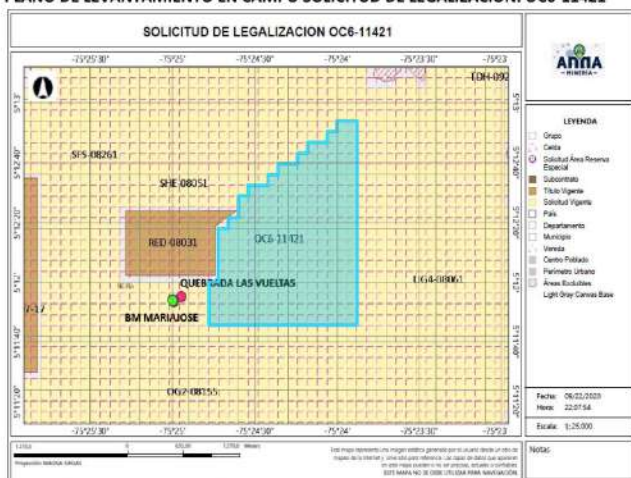


Figura 1. Localización solicitud OC6-11421

En el plano anterior se observa la localización del polígono de la solicitud OC6-11421, al interior del polígono no se observan evidencias físicas o vestigios de que se realiza actividad minera en el área, ni la afectación a un yacimiento minero, de acuerdo a lo manifestado por el solicitante sus únicas labores son las mencionadas en la tabla 1.

(...)"

A partir del estudio efectuado se concluyó que era procedente dar por terminada la solicitud de formalización de minería tradicional OC6-11421, en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, emitiéndose en consecuencia la Resolución VCT 001352 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2020, decisión que fue debidamente notificada y sobre la cual se ejerció el derecho de defensa y contradicción en los términos legales.

En virtud de lo anterior, y con el fin de dilucidar las inquietudes planteadas por el recurrente, frente a la decisión adoptada por la autoridad minera, debemos traer a colación lo referente al inciso 1 del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 que reza:

"(...) Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud." (Negrilla y subrayado fuera del texto)

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OC6-11421"

Así las cosas y en congruencia con el espíritu normativo transcrito, debemos recalcar que la autoridad minera para dar viabilidad técnica a los proyectos de pequeña minería, debe surtir varias etapas procesales a saber: 1. La autoridad minera verifica que la solicitud se encuentre en área libre, o en su defecto, en caso de presentarse superposición parcial se procederá al recorte respectivo, esto, por ser un presupuesto fundamental, por lo que, al realizar la migración al nuevo sistema ANNA MINERIA, la solicitud quedo con un área libre de 258,8181 Ha, motivo por el cual supero esta primera etapa y como consecuencia 2. La autoridad minera tiene de manera preliminar, que verificar la viabilidad técnica del proyecto de pequeña minería que se ejecuta dentro del área susceptible a formalizar, razón por la cual, se programó visita que tuvo lugar el pasado 22 de septiembre de 2020 y en la que se encontró que en el área libre NO existen labores de explotación minera, y que las que existen se encuentran por fuera del área susceptible a formalizar, por lo que se determina que en la solicitud **OC6-11421**, NO es procedente continuar con el trámite.

De tal manera, cabe recalcar que las situaciones que dieron lugar a la decisión adoptada por esta autoridad minera, en ningún momento han sido desmentidas con argumentos y pruebas fehacientes que permitan demostrar y controvertir la disposición acogida, motivo por el cual no es entendible la inconformidad planteada por el recurrente.

En tal sentido, son claros los motivos por los cuales no es dable adoptar por parte de la autoridad minera decisiones que estén en contravía de lo arrojado y evidenciado dentro de la migración al sistema de cuadrícula minera y por consiguiente con lo evidenciado en la evaluación técnica realizada en su momento con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar.

Por último, respecto a la vulneración al derecho constitucional al trabajo y al mínimo vital, es necesario considerar que conforme con la normatividad Constitucional y la Ley Minera, el Estado es el único propietario del subsuelo, por tal razón es él quien otorga a través del Contrato de Concesión Minera correspondiente, la facultad de explorar y explotar minerales y por ende ejecutar actividades mineras, en tal sentido, si no se cumplen con el lleno de los requisitos legales, no se ostenta derecho alguno para ejecutar actividades mineras que se traduzcan en el derecho al trabajo y por consiguiente no es predicable lo referente al mínimo vital, por lo que adelantar cualquier trámite previsto en la Ley 1955 de 2019, no puede suponer la transgresión del derecho al trabajo o al mínimo vital, pues es claro que la autoridad minera ajusta su actuar a los parámetros establecidos legalmente para tal fin.

Conforme a lo expuesto, es claro que la autoridad minera ha sido garante del debido proceso que le asiste al recurrente en el presente trámite administrativo, de ello dan cuenta, todas y cada una de las actuaciones desplegadas que evidencian el total apego a ley, y basadas en los principios de publicidad, moralidad y eficiencia que rigen el presente proceso gubernativo, lo que forzosamente lleva a concluir la confirmación de la decisión adoptada en la Resolución **VCT 001352 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2020**.

Finalmente se procederá a estudiar la pertinencia del recurso de apelación invocado por el recurrente, para lo cual debemos señalar lo establecido por el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 que reza:

(...)

ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OC6-11421"

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

(...)

Por su parte, el Decreto 4134 del 2011 "Por el cual se crea la Agencia Nacional de Minería, ANM, se determina su objeto y estructura orgánica" otorgó a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación entre otras funciones:

"ARTÍCULO 15. FUNCIONES DE LA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN. Son funciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, las siguientes:

(...)

3. Evaluar las solicitudes mineras y aprobar o rechazar las mismas y expedir los actos administrativos relacionado con el trámite de las solicitudes mineras."

Respecto a los recursos que proceden contra los actos emitidos por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación en virtud de las funciones asignadas por el Decreto 4134 de 2011, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante memorando No. 20131200108333 de fecha 26 de agosto de 2013, conceptuó sobre el particular:

"(...)

Debe tenerse en cuenta que el artículo 209 de la Constitución Política señaló que los actos administrativos proferidos en el ejercicio de funciones asignadas a través de las formas de organización administrativa, como lo son la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, se regirán por los términos que señale la ley.

El artículo 8 de la Ley 489 de 1998, define la desconcentración administrativa, y el párrafo de dicha disposición establece puntualmente que los actos administrativos expedidos en el ejercicio de las funciones asignadas a través de esta forma de organización solo son susceptibles del recurso de reposición

(...)

Teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto Ley 4134 de 2011 por medio del cual se estableció la estructura de la Agencia Nacional de Minería, en los artículos 15, 16 y 17 estableció funciones exclusivamente a cada una de las Vicepresidencias, lo que implica que la Presidente de la Agencia, a pesar de ser la cabeza administrativa de esa entidad, en razón de la desconcentración, no es superior funcional de los Vicepresidentes en cuanto a las funciones allí señaladas, y por lo tanto, no procede el recurso de apelación contra los actos administrativos proferidos por los mismos, sin perjuicio de los poderes de supervisión propios de la relación jerárquica.

En conclusión, contra los actos administrativos proferidos por las Vicepresidencias, que hayan sido expresamente asignados por virtud de la Ley, en este caso de un decreto con

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OC6-11421"

fuera de ley, como es el Decreto 4134, impide que contra los mismos sea procedente el recurso de apelación y únicamente sea procedente el de reposición
(...) (Rayado por fuera de texto)

En tal virtud, al ser el acto administrativo objeto de reproche una decisión proferida en atención a la función otorgada por el Decreto 4134 del 2011 a esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación, y en aplicación al principio de desconcentración administrativa, no es procedente el recurso de apelación presentado por el solicitante, lo que impide su concesión.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR lo dispuesto en la Resolución **VCT 001352 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2020 "POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OC6-11421 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - No conceder el Recurso de Apelación, de conformidad con lo expuesto en el presente acto.

ARTÍCULO TERCERO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **GERMAN RODRIGUEZ TORO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10230986, y/o a través de su apoderado **CARLOS FELIPE HOLGUIN GIRALDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1053772321 y T.P. 321.573 del C.S.J., o en su defecto, procédase mediante Aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - En firme esta decisión, dese cabal cumplimiento a lo dispuesto en los artículos tercero, cuarto, y sexto de la Resolución **VCT 001352 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2020 "POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OC6-11421 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

JAIRO EDMUNDO CABRERA PANTOJA
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Sergio Ramos - Abogado GLM

Revisó: Julieth Marianne Laguarda Endemann - Experto VCT

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 001352 DE

(9 OCTUBRE 2020)

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OC6-11421 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día 6 de marzo de 2013, el señor **GERMAN RODRIGUEZ TORO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **10230986** presentó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **NEIRA** departamento de **CALDAS**, a la cual se le asignó la placa No. **OC6-11421**.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OC6-11421** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día **22 de septiembre de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OC6-11421**, concluyendo en su informe y acta de visita la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería cuyas condiciones técnicas y de seguridad minera permitan el otorgamiento de un contrato de concesión.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OC6-11421 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Es así como el artículo 30 de la ya mencionada Ley faculta a la autoridad minera a efectuar fiscalización, seguimiento y control de actividades mineras amparadas bajo este programa social.

Ahora bien, con el fin de verificar que las condiciones técnicas, de seguridad y la viabilidad del desarrollado de un proyecto de pequeña minería que permitieran la continuidad del presente proceso administrativo, el día **22 de septiembre de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería efectúa visita al área de interés evidenciando lo siguiente:

“CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- ♦ *Una vez realizada la visita técnica de verificación al área de la solicitud de formalización de minería tradicional **OC6-11421 comprendida por un polígono**, se evidencio, que las labores mineras adelantadas por el solicitante **GERMAN RODRIGUEZ TORO**, se encuentran por fuera del área susceptible de formalizar para la solicitud **OC6-11421**. Por lo anterior se considera que **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización.”*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito, es clara la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DAR POR TERMINADA la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OC6-11421** presentada por el señor **GERMAN RODRIGUEZ TORO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **10230986** para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **NEIRA** departamento de **CALDAS**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **GERMAN RODRIGUEZ TORO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **10230986** o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **NEIRA** departamento de **CALDAS**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia de lo aquí dispuesto a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Caldas – CORPOCALDAS**, para lo de su competencia.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OC6-11421 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


JOSE SAUL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: María Alejandra García Ospina - Abogado GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



GGN-2022-CE-1882

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución No. **VCT-001303 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2021**, proferida dentro del expediente **OC6-11421**, por medio de la cual **SE RESUELVE UNRECURSO DE REPOSICION DENTRO DEL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DEMINERÍA TRADICIONAL NO. OC6-11421**, se entendió notificada de manera electrónica a los señores **CARLOS FELIPE HOLGUÍN GIRALDO** y **GERMAN RODRIGUEZ TORO**, el día 07 de marzo de 2022, como consta en la certificación electrónica No. **GGN-2022-EL-00376**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **10 DE MARZO DE 2022**, como quiera que frente a la mencionada resolución **NO** procede recurso de reposición, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los dieciséis (16) días del mes de Junio de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE

COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN MINERA
GRUPO DE LEGALIZACIÓN MINERA

AUTO GLM No. 000158 DE

(03 JUNIO 2022)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS Y SE ORDENA LA
LIBERACIÓN DE UN ÁREA DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE
MINERÍA TRADICIONAL N° LEC-16451”**

La Coordinación del Grupo de Legalización Minera de conformidad con el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011, y la Resolución No. 130 del 08 de marzo de 2022 proferida por la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS:

Que el día **12 de mayo de 2010**, el señor **RICARDO ZAMBRANO GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía No. **18.939.768**, radicó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción del municipio de **AGUSTÍN CODAZZI**, departamento de **CESAR** a la cual le correspondió la placa No. **LEC-16451**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **LEC-16451** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que las solicitudes que a la entrada en vigencia de la citada Ley contaran con Plan de Manejo Ambiental aprobado, no requerirían un instrumento adicional, constituyéndose este en su herramienta de manejo y control ambiental que amparará su proceso de formalización.

Que el Grupo de Legalización Minera a través de concepto No. **GLM 0850-2020 de fecha 08 de abril de 2020**, determinó que era jurídicamente viable continuar el trámite de la solicitud con la verificación técnica del área.

Que mediante informe **GLM 463 de fecha 17 de julio de 2020**, el área técnica del Grupo de Legalización determinó que era viable continuar con el trámite de formalización minera.

Que, en virtud de lo anterior, mediante **Auto GLM No. 000158 de 21 de agosto de 2020** notificado por estado jurídico No. 059 del 02 de septiembre de 2020, se dispuso por parte del Grupo de Legalización requerir entre otros el Programa de Trabajos y Obras que amparara el proyecto de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **LEC-16451**.

Que mediante radicado No. 20211001091262, el señor RICARDO ZAMBRANO GARCIA interesado en el trámite de Formalización Minera LEC-16451; solicita la evaluación al plan de trabajos y obras presentado en el año 2016.

Que mediante concepto técnico No. **GLM No. 106 de fecha 09 de abril de 2021**, el área técnica del Grupo de Legalización Minera evaluó el Programa de Trabajos y Obras allegado por el solicitante, emitiendo las siguientes conclusiones:

“Evaluada y analizada la información del Programa de Trabajos y Obras con sus anexos, presentados como requisito para continuar el trámite de Formalización minera, correspondiente a la solicitud LEC-16451, se considera que NO CUMPLE TÉCNICAMENTE con lo establecido en el artículo 84 de la Ley

685 de 2001 y debe ser complementada en los aspectos indicados en el presente concepto técnico. Se sugiere al grupo de jurídica requerir las correcciones y complementos al Programa de Trabajos y Obras (PTO). Para su aprobación es necesario que se realicen las correcciones descritas a continuación: (...)

Que a través de **Auto GLM No. 000147 de 06 de mayo de 2021**, notificado por estado jurídico No. 73 del 12 de mayo de 2021, se dispuso por parte de la autoridad minera requerir el ajuste al Programa de Trabajos y Obras.

Que a través de **Auto GLM No. 000253 de 16 de julio de 2021**, notificado por estado jurídico No. 120 del 23 de julio de 2021, se dispuso por parte de la autoridad minera ajustar la actuación administrativa y en tal sentido establecer que las disposiciones contenidas en el Auto 000147 de 06 mayo 2021 no tienen ninguna validez y efecto dentro del presente proceso administrativo; y se requirió el ajuste al Programa de Trabajos y Obras

Mediante **Auto GLM No. 000368 de 16 de septiembre de 2021**, notificado por estado jurídico No. 158 del 17 de septiembre de 2021, se dispuso prorrogar el plazo concedido en el Auto GLM No. 000253 de 16 de julio de 2021 por el término de cuatro meses contados a partir de la notificación del mencionado Auto, teniendo en cuenta las circunstancias de fuerza mayor y caso fortuito alegadas por el solicitante

Que mediante radicado 20211001619842 el día 30 de diciembre de 2021, el señor RICARDO ZAMBRANO GARCIA en calidad de interesado de la solicitud **LEC-16451** allegó respuesta al Auto GLM No. 253 del 16 de julio de 2021 y refiere la devolución de 2 celdas: **18P12B08F20B y 18P12B08F20C**.

Que el día **11 de abril de 2022**, el Grupo de Legalización Minera en cumplimiento de sus funciones y en particular la relativa a “Brindar asesoría técnica y jurídica, y capacitación en los programas de legalización minera” dispuesta en el numeral 11 del artículo 4 de la Resolución 130 del 08 de marzo de 2022, llevó a cabo a través de la plataforma Teams, mesa técnica con el representante del beneficiario de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **LEC-16451**, actuación que quedó registrada y debidamente grabada y de la cual se extrae principalmente lo siguiente:

“Con el fin de establecer el estado actual de la solicitud de interés, absolver las dudas que se tienen frente a su proceso y definir estrategias para su pronta resolución se procede a:

1. Por parte del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería se explica que estas mesas jurídico-técnicas se realizan con la finalidad de efectuar un acompañamiento a los pequeños mineros para que así pueda llegar a buen término con su solicitud, es decir, que se pueda otorgar el título minero, para lo cual, se busca este acercamiento en donde nos pueda manifestar los inconvenientes que ha tenido en la realización del documento técnico PTO o los requerimientos que se hayan efectuado por esta Entidad, ya sean jurídicos o técnicos y por nuestra parte, soportado en nuestros profesionales expertos en el tema brindarle ese apoyo aclarándole las dudas que se tengan respecto de cada caso.

2. Así las cosas, una vez explicado lo anterior se le comunicó a los presentes que una vez revisado el estado de la solicitud de formalización de minería tradicional LEC 16451 se tienen como últimos actos administrativos el AUTO GLM No. 253 del 16 de julio de 2021, notificado en estado jurídico No. 120 del 23 de julio de 2021 por medio del cual se requiere se ajuste el PTO, y AUTO GLM No. 368 del 16 de septiembre de 2021, notificado en estado jurídico No. 158 del 17 de septiembre de 2021, por medio de cual se prorroga el plazo concedido en el Auto GLM No. 253 del 16 de julio de 2021.

3. Se expone por parte del Ingeniero Cesar Ramírez López que el ajuste al PTO fue allegado mediante radicado 20211001619842 del 30 de diciembre de 2021, lo que significaría que estaban dentro del plazo otorgado mediante Auto GLM No. 368 del 16 de septiembre de 2021.

4. Por la parte Jurídica, se procede a verificar el sistema de gestión documental SGD y efectivamente se evidencia el radicado 20211001619842 del 30 de diciembre de 2021, con la prestación en términos de la respuesta dada al AUTO GLM No. 368 del 16 de septiembre de 2021, notificado en estado jurídico No. 158 del 17 de septiembre de 2021, el cual forma parte íntegra de la presente Acta.

COMPROMISOS:

Por parte del Grupo de Legalización:

1. Realizar la evaluación técnica correspondiente al documento allegado mediante radicado 20211001619842 del 30 de diciembre de 2021, en respuesta al Auto GLM No. 368 del 16 de septiembre de 2021, notificado en estado jurídico No. 158 del 17 de septiembre de 2021.”

Que el área técnica del Grupo de Legalización Minera a través de concepto **No. 249 de fecha 23 de mayo de 2022** se pronunció frente al estudio técnico presentado por el solicitante concluyendo que:

*“Evaluada y analizada la información del Programa de Trabajos y Obras con sus anexos, presentados como requisito para continuar el trámite de Formalización minera, correspondiente a la solicitud LEC-16451, se considera que **CUMPLE TÉCNICAMENTE** con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, verificadas las superposiciones de dicho polígono se debe tener en cuenta:*

✓Con respecto a la superposición parcial que presenta el polígono LEC-16451 con la capa de carácter restrictivo INFRAESTRUCTURA AÉREA PISTA DE ATERRIZAJE POLÍGONO, ID: 368, Fecha de Actualización: 25 de marzo de 2014, Código de Objeto: 030305 Fuente: Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC ubicada en la Celda 18P12B08F12P, si bien en el documento técnico se realiza un cálculo de recursos donde se incluye el área involucrada con esta superposición, para la estimación de reservas no se tendría en cuenta y entraría a afectar como un factor modificador de dicha estimación de reservas, por lo que en el momento que se pretenda desarrollar extracción de mineral y/o ubicar infraestructura en el área con la mencionada superposición celda 18P12B08F12P, se deberá recategorizar las reservas y solicitar el permiso respectivo ante la autoridad competente, de lo contrario no se podrá desarrollo dichas actividades en esa área con infraestructura aérea.

✓Con respecto a la superposición parcial de carácter restrictivo que presenta el polígono con la capa DIVISIÓN POLITICO ADMINISTRATIVA, CENTRO POBLADO LLERASCA. Fecha de actualización 03 de febrero de 2019, el solicitante manifiesta la devolución de las celdas que presentan dicha superposición las cuales tienen los códigos de celda 18P12B08F20B y 18P12B08F20C. SE DEBE REMITIR AL GRUPO DE CATASTRO PARA QUE REALICE EL TRAMITE PERTINENTE.”.

Que el día **01 de junio de 2022 mediante consecutivo No. GLM- 261** el área técnica del Grupo de Legalización Minera procedió a realizar las memorias del Programa de Trabajos y Obras, en el cual se indicó que el PTO se ajusta al Artículo 84 de la Ley 685 de 2001.

A partir del concepto antes transcrito se considera procedente proferir auto de aprobación del Programa de Trabajos y Obras PTO, así mismo y con la finalidad de continuar con el proceso de formalización de minería tradicional No. **LEC-16451**, y en aras de definir el polígono asociado esta, se torna necesario proceder a la liberación de las celdas devueltas por el solicitante mediante radicado 20211001619842 el día 30 de diciembre de 2021, en el sistema de información geográfico de la entidad.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR el Programa de Trabajos y Obras - P.T.O. presentado dentro de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LEC-16451**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDÉNESE LA LIBERACIÓN de las celdas **18P12B08F20B y 18P12B08F20C**, asociadas a la solicitud de formalización de minería tradicional de placa **LEC-16451**.

ARTÍCULO TERCERO: A través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería notifíquese por Estado la presente decisión de conformidad con el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, al señor **RICARDO ZAMBRANO GARCÍA** identificado con cédula de

ciudadanía No. **18.939.768**, interesado dentro del trámite de la solicitud **LEC-16451**.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno, por ser un Acto Administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: En firme la presente decisión, **REMITASE** al Grupo de Catastro y Registro Minero para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo segundo del presente proveído, **y CONTINUESE** el trámite administrativo de la solicitud de formalización de minería tradicional **LEC-16451**.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DORA ESPERANZA REYES GARCIA
Coordinadora Grupo de Legalización Minera

Elaboró: Deicy Katherin Fonseca Patiño – Abogada GLM
Revisó: Juan Javier Cogollo Rhenals– Abogado GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García- Coordinadora GLM

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN MINERA
GRUPO DE LEGALIZACIÓN MINERA

AUTO GLM No. 000120 DE

(16 MAYO 2022)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA LIBERACIÓN DE UN ÁREA DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGI-16411”

La Coordinación del Grupo de Legalización Minera de conformidad con el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011, y la Resolución No. 130 del 08 de marzo de 2022 proferida por la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS:

El **18 de julio de 2012**, la señora **MARIA BELEN GALVIS BOTELLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **37197434** radicó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN TÉRMICO, CARBÓN COQUIZABLE O METALÚRGICO**, ubicado en jurisdicción del municipio de **CHITAGA** departamento de **NORTE DE SANTANDER**, a la cual le correspondió la placa No. **NGI-16411**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **NGI-16411** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que una vez migrada la Solicitud No. **NGI-16411** a Datum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina que esta presenta dos áreas libres para continuar con el trámite.

Que mediante el Auto GLM No 000004 del 24 de febrero de 2020 se efectúa un requerimiento dentro del trámite de las solicitudes de minería tradicional, atendiendo a las disposiciones de transformación y evaluación de las solicitudes de formalización de minería tradicional vigentes en el sistema de cuadrícula minera, se estableció que el área de la solicitud **NGI-16411** no es única y continua, esto es en celdas completas y colindantes por uno de sus lados, generándose más de un polígono asociado a la correspondiente solicitud, razón por la cual es deber de la autoridad minera proceder a realizar el requerimiento al solicitante para la selección del único polígono de interés. De esta forma para la selección de la única área de interés de la solicitud de formalización de minería tradicional que cuenta con más de un polígono, el beneficiario deberá manifestar de manera escrita su elección de acuerdo con el instructivo anexo al presente auto, para lo cual bastara con que el solicitante mencione el código de una de las celdas que hacen parte de dicho polígono.

Que el 30 de marzo de 2020 el Grupo de Legalización Minera a través de concepto No. **GLM No. 0724-2020** estableció que era jurídicamente factible continuar el proceso de Formalización de Minería Tradicional No **NGI-16411**.

Que mediante radicado **20201000623782** de fecha 9 de julio de 2020, la solicitante dio respuesta de forma escrita donde determino la aceptación del polígono único que contiene el código de celda de identificación **18N03G19M04Y** que contiene un área de **761,55 Ha**, cuya respuesta se encuentra acorde dentro del término de respuesta estipulado para el presente auto.

Que mediante informe técnico el cual presenta la información consolidada de las áreas de los polígonos a liberar y a retener donde se incluye la placa correspondiente a la solicitud de formalización de minería tradicional **NGI-**

16411 realizado por el Grupo de Legalización Minera de fecha septiembre 21 de 2020, la cual fue remitida al Grupo de Catastro y Registro Minero, que consolida las áreas de los polígonos que no fueron seleccionados por los proponentes y, por tanto, deben liberarse del Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería y las áreas de los polígonos que fueron seleccionados y deben continuar con el trámite.

Que mediante el **Auto GLM No. 0000430 del 04 de noviembre de 2020**, por medio del cual se ordena la liberación de algunos polígonos dentro de los trámites de formalización de minería tradicional, en el artículo primero se dispuso: Ordénense en los términos del artículo 28 de la Ley 1955 de 2019 al grupo de Catastro y Registro Minero la liberación en el sistema integral de Gestión Minera-Anna Minería de los polígonos No seleccionados por los solicitantes, de acuerdo a la evaluación técnica de fecha 21 de septiembre de 2020 descrita en la parte motiva del presente acto que hace parte integral del mismo.

Que mediante concepto técnico No. **GLM 1070 del 06 de noviembre de 2020**, el Grupo de Legalización Minera concluyó que, una vez analizada la información recolectada en campo, junto con los aspectos técnicos y los aspectos de seguridad que se deben tener en cuenta dentro de la diligencia de la visita de verificación, y en síntesis teniendo en cuenta que se evidenció la existencia de un yacimiento minero afectado por actividad de extracción tradicional dentro del área aceptada por la solicitante mediante radicado No **20201000623782** el cual contiene la celda **18N03G19M04Y**, se determina que **ES VIABLE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE FORMALIZACIÓN MINERA**.

Que mediante **Auto GLM No. 000216 del 11 de junio de 2021¹**, se dispuso por parte del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, requerir al solicitante a efectos allegara entre otros documentos el Programa de Trabajos y Obras, lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y presente ante la autoridad ambiental la correspondiente la licencia ambiental temporal.

Que bajo el radicado **20211001496072** de fecha 15 de octubre de 2021 dentro del término procesal oportuno, la señora GLORIA E. DE LAS MERCEDES DELGADO quien actúa como apoderada de la señora **MARIA BELEN GALVIS BOTELLO** interesada en el trámite, allegó el estudio Programa de Trabajos y Obras - PTO para la solicitud de Formalización Minera **NGI-16411**.

Que mediante concepto técnico **GLM No. 049 del 17 de febrero de 2022**, el área técnica del Grupo de Legalización Minera evaluó el Programa de Trabajos y Obras allegado por la solicitante, emitiendo conclusiones y requerimientos que fueron informados a la solicitante por medio de **Auto No. GLM 000033 del 25 de febrero de 2022**, notificado por estado 034 del 01 de marzo de 2022.

Que mediante radicado **20221001782882**, la solicitante allega nuevamente el Programa de Trabajos y Obras con las correcciones señaladas.

Que mediante concepto técnico **GLM No 196 del 24 de abril de 2022**, el Grupo de Legalización Minera, realiza evaluación técnica a los documentos complementarios del Programa de Trabajos y Obras – PTO, allegado por la interesada en el trámite de la solicitud de Formalización Minera **NGI-16411**, donde concluye que **CUMPLE TÉCNICAMENTE** con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, por lo tanto, es procedente su aprobación.

Que mediante concepto técnico No. **GLM No 196 del 24 de abril de 2022**, el área técnica del Grupo de Legalización Minera se pronunció frente a la devolución celdas presentada por la señora **MARIA BELEN GALVIS BOTELLO**, concluyendo lo siguiente:

*“(…) ✓ Con respecto a la superposición parcial de carácter restrictivo que presenta el polígono en 2 celdas con la capa CATASTRO PREDIAL, CONSTRUCCIÓN RURAL, códigos de la construcción: 541740000000000100022000000000, 541740000000000110137000000000, el solicitante presenta la devolución de las celdas: **18N03G19N07N** y **18N03G19N07U**, por lo tanto, se debe enviar al grupo de catastro para que se proceda a la liberación de área. (...)”*

¹ Notificado a través del Estado Jurídico No. 098 del 21 de junio de 2021

Que con la finalidad de continuar con el proceso de formalización de minería tradicional No. **NGI-16411**, y en aras de definir el polígono asociado esta, se torna necesario proceder a la liberación de las celdas antes señaladas en el sistema de información geográfico de la entidad.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE LA LIBERACIÓN de las celdas **18N03G19N07N** y **18N03G19N07U**, asociadas a la solicitud de formalización de minería tradicional de placa **NGI-16411**.

ARTÍCULO SEGUNDO: A través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería notifíquese por Estado la presente decisión de conformidad con el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, a la señora **MARIA BELEN GALVIS BOTELLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **37197434**, interesada dentro del trámite de la solicitud **NGI-16411**.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno, por ser un Acto Administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: En firme la presente decisión, **REMITASE** al Grupo de Catastro y Registro Minero para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el **artículo primero** del presente proveído, y **CONTINUESE** el trámite administrativo de la solicitud de formalización de minería tradicional **NGI-16411**.

Dada en Bogotá D.C.,

CÚMPLASE



DORA ESPERANZA REYES GARCIA
Coordinadora Grupo de Legalización Minera

Elaboró: María Alejandra García - Abogado GLM
Revisó: Juan Javier Cogollo Rhenals- Abogado GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García- Coordinadora GLM

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. 210-5130 02/06/22

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. **QBJ-08001**”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 -

Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normativa aplicable.

I. ANTECEDENTES

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *“La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.”*

Que por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, modificada por la Resolución 703 de 31 de octubre de 2019, mediante la cual adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que en el artículo 2 de la antes citada disposición normativa, se define como área mínima para otorgar un título minero la correspondiente a una celda de la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya.

Que así mismo, el artículo 3 de la mencionada Resolución 505 de 2019 estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de los contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite en el sistema de cuadrícula minera.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, y en los términos del artículo 273 del Código de Minas, la Agencia Nacional de Minería expidió el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado a través del estado No. 17 del 26 de febrero de 2020, mediante el cual se requirió a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión allí enlistados, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestarán por escrito la selección de un (1) único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta.

Que así mismo, en el auto de requerimiento se precisó que en aquellos casos en los que la propuesta de contrato de concesión minera haya sido presentada por más de un solicitante, la respuesta debía ser allegada y suscrita por todos o en su defecto acreditando el poder correspondiente, de lo contrario se entendería no aceptada el área y se procedería con el rechazo de la solicitud. También se indicó que en los casos en los que se seleccionen celdas de diferentes polígonos o se alleguen más de una

respuesta en diferentes sentidos, se aplicaría la precitada consecuencia jurídica, es decir, se procederá al rechazo de la solicitud.

Que en razón a la pandemia ocasionada por el Coronavirus –Covid 19 y las decisiones tomadas por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería expidió las resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020[1], N° 133 del 13 de abril de 2020[2] y la N° 197 del 01 de junio del 2020[3], última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, mediante las cuales se suspendió la atención presencial al público y los términos de algunas actuaciones administrativas de la ANM, hasta las cero horas (00:00 a . m .) del día 01 de julio de 2020.

Que atendiendo la suspensión de términos antes referida, los solicitantes incluidos en el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 tenían como último plazo para presentar respuesta, el 23 de julio de 2020.

Que la sociedad proponente **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S. identificado con NIT No. 900535980-4**, radicó el día 19/FEB/2015, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **NARIÑO, SAMANÁ** departamentos de **Antioquia, Caldas**, a la cual le correspondió el expediente No. **Q B J - 0 8 0 0 1**.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **QBJ-08001** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de 1775,8447 hectáreas distribuidas en TRES (3) polígonos.

Que vencido el plazo indicado para atender el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 y el indicado en la suspensión de términos ordenada bajo las Resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020, N° 133 del 13 de abril de 2020 y la N° 197 del 01 de junio del 2020, última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, la sociedad proponente **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S. identificado con NIT No. 900535980-4**, mediante radicado 20201000606652 dio respuesta al requerimiento por fuera del término, lo que hace procedente el rechazo de la misma en los términos aquí indicados, tal y como se desprende de la evaluación efectuada por los profesionales de las áreas técnicas y jurídicas del Grupo de Contratación Minera.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del Auto No. 000003 de fecha 24 de febrero de 2020, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 65 de la Ley 685 de 2001, establece que las áreas en otros terrenos (diferentes a los de corrientes de agua) a conceder estarán delimitadas de la siguiente manera: “Artículo 65. Área en Otros Terrenos. El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas.”

Así las cosas, la red geodésica nacional en virtud de lo establecido en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015[1] y 24 de la Ley 1955 de 2019[2] y a partir de los lineamientos de las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se adoptó un sistema de cuadrícula minera conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6"), aproximadamente.

Por su parte, como se indicó en la parte motiva del presente acto administrativo, el artículo 4 de la

Resolución 504 del 18 de septiembre de 2018 establece que las solicitudes presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera.

A partir de lo anterior, es claro que cuando las celdas que conforman el polígono no se encuentren colindantes, sino que por el contrario, se hallen unidas por un vértice o esquina se considerarán como elementos distintos generándose polígonos diferentes.

Respecto a las objeciones de la propuesta, el artículo 273 del Código de Minas, señala: “*OBJECIONES A LA PROPUESTA. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente.*” (Subrayado fuera de texto).

Por su parte el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 consagra lo siguiente: “*RECHAZO DE LA PROPUESTA “La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente”.*” (Subrayado fuera de texto)

Como se observa de lo anterior, la ANM al verificar que algunas propuestas, como la presentada por **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S. identificado con NIT No. 900535980-4**, no cumplieran con lo establecido en las normas anteriormente señaladas, procedió a efectuar el siguiente requerimiento mediante el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado mediante el Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica: https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/estado_017_de_26_de_febrero_de_2020_.pdf

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GCM No.000003 del 24 de febrero de 2020 por parte de **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S. identificado con NIT No. 900535980-4**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental y el correo dispuesto para recibir correspondencia durante la suspensión de atención al público contactenos@anm.gov.co de la entidad, la existencia de algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte de la sociedad **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S. identificado con NIT No. 900535980-4**, mediante radicado 20201000606652 de fecha 27 de julio de 2020, dio respuesta al requerimiento por fuera del término, motivo por el cual procede rechazar la propuesta de contrato de concesión.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR la solicitud de contrato de concesión minera No. **QBJ-08001**, presentada por **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S. identificado con NIT No. 900535980-4**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a la sociedad proponente **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S. identificado con NIT No. 900535980-4**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto

mediante Edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARIA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

[1] La cual empezó a regir a partir de su publicación, es decir el 02 de junio de 2020.

[2] "ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN DE LA MINERÍA. (...) PARÁGRAFO. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida." (Rayado por fuera de texto)

[3] "ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

[4] Modificada mediante Resolución N° 116 del 30 de marzo de 2020.

[5] Modificada mediante las Resoluciones N° 160 del 27 de abril de 2020, 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020.

MIS3-P-001-F-071 / V1



GGN-2022-CE-1958

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-5130 DEL 02 DE JUNIO DE 2022**, proferida dentro del expediente **QBJ-08001, POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. QBJ-08001**, fue notificado electrónicamente a la sociedad **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S**, el día 03 de junio de 2022, según consta en Certificación de Notificación Electrónica **GGN-2022-EL-01119**, el día 06 de junio de 2022, señora **LINA PATRICIA RODRIGUEZ AGUDELO**, actuando en calidad de representante legal de la sociedad **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S**, renuncia a los términos para interponer recurso de reposición solicitando constancia de ejecutoria, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **07 DE JUNIO DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo el proponente renuncia a los términos para interponer recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los veintitrés (23) días del mes de junio de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. [] ([])

210-5244 del 22/06/2022

“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 505847”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

I. ANTECEDENTES

Que el proponente **LUIS HERNANDO VALENCIA MORA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **5457820**, radicó el día **17/MAY/2022**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), ARENISCAS, ROCA O PIEDRA CALIZA, ARENAS**, ubicado en el municipio de **CUBARÁ** departamento de **Boyacá**, a la cual le correspondió el expediente No. **505847**.

Que mediante Auto No. AUT-210-4742 DEL 2/06/2022, notificado por estado jurídico No. 098 del 3 de junio de 2022 se requirió al proponente con el objeto de que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma Anna Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, concediendo el término perentorio de un (1) mes, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que el proponente el día 10 de junio de 2022, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al Auto GCM No. AUT-210-4742 DEL 2/06/2022.

Que en evaluación económica de fecha **13/JUN/2022**, se determinó que:

"Revisada la documentación contenida en la placa 505847 el radicado 51439-1, de fecha 10 de junio de 2022, se observa que el proponente LUIS HERNANDO VALENCIA MORA NO CUMPLE con la documentación para acreditar la capacidad económica., de acuerdo a lo establecido en el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, dado que no allego: - El proponente LUIS HERNANDO VALENCIA MORA no presenta el certificado de antecedentes disciplinarios del contador ALBERT EDUARDO PINEDA CAMACHO, quien firma Estados Financieros como contador público. - El proponente LUIS HERNANDO VALENCIA MORA presenta Estados Financieros de la vigencia 2020, comparados con la vigencia 2019, contienen notas / revelaciones a los Estados Financieros, están firmados por ALBERT EDUARDO PINEDA CAMACHO, como contador público, no están certificados tal como se requiere en el Auto AUT-210-4742 del 02 junio de 2022 y tal como lo establece el artículo 37 de la Ley 222 de 1995. El proponente LUIS HERNANDO VALENCIA MORA NO CUMPLE con lo requerido en el Auto AUT-210-4742 del 02 junio de 2022. Una vez realizados los cálculos de liquidez, endeudamiento y patrimonio de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, se evidencia que el proponente LUIS HERNANDO VALENCIA MORA. CUMPLE con la capacidad económica, en virtud a que, CUMPLE con dos de los tres indicadores y específicamente CUMPLE con el indicador de patrimonio. 1. Resultado del indicador de liquidez 0,38 NO CUMPLE. El resultado debe ser igual o mayor a 0.5 para pequeña minería. 2. Resultado del indicador de endeudamiento 62% CUMPLE. El resultado debe ser menor o igual a 70% para pequeña minería. 3. Resultado del indicador del patrimonio. CUMPLE. El patrimonio debe ser igual o mayor a la inversión en el periodo exploratorio. Patrimonio \$ 230.620.121,00. Inversión: \$ 122.531.987,00. Se entiende que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador del patrimonio para todos los casos. CONCLUSIÓN GENERAL El proponente LUIS HERNANDO VALENCIA MORA NO CUMPLE con la capacidad económica, en virtud a que NO CUMPLE con lo requerido en el Auto AUT-210- 4742 del 02 de junio de 2022, dado que no allegó la certificación a los Estados Financieros, tal como lo establece el artículo 37 de la Ley 222 de 1995 y no allegó el certificado de antecedentes disciplinarios del contador ALBERT EDUARDO PINEDA CAMACHO, quien firma Estados Financieros como contador público, por lo tanto, NO CUMPLE con la documentación y NO CUMPLE con lo establecido en el artículo 4º "Documentación a aportar para acreditar la capacidad económica", de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018"

Que el día 13 de junio de 2022, el Grupo de Contratación Minera evaluó integralmente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que conforme a la evaluación financiera, el proponente NO cumplió con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el Auto GCM No. AUT-210-4742 DEL 2/06/2022, dado que no acreditó la capacidad económica, según lo dispuesto en

la Resolución No. 352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, recomienda desistir el presente trámite minero.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

*“(…) Artículo 7. Requerimientos. **La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.** (….) (Se resalta).*

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: *“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (….)” (Se resalta).*

Que en atención a la evaluación económica y la recomendación de la verificación jurídica, se concluye que el proponente no dio cumplimiento en debida forma al Auto GCM N. AUT-210-4742 DEL 2/06 /2022, comoquiera que el proponente incumplió el requerimiento económico, dispuesto en la resolución 352 de 2018 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **505847**.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **505847**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO:- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **505847**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO:- - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **LUIS HERNANDO VALENCIA MORA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5457820** o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO:- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO:- :- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



GGN-2022-CE-1963

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-5244 DEL 22 DE JUNIO DE 2022**, proferida dentro del expediente **505847, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 505847**, fue notificado por conducta concluyente al señor **LUIS HERNANDO VALENCIA MORA**, el día 23 de junio de 2022 y ese mismo día el señor **LUIS HERNANDO VALENCIA MORA**, renuncia a los términos para interponer recurso de reposición solicitando constancia de ejecutoria, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **24 DE JUNIO DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo el proponente renuncia a los términos para interponer recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los veinticuatro (24) días del mes de junio de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 060

(27 de mayo de 2022)

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del Municipio de Zulía – departamento de Norte de Santander, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-504021 bajo el Radicado No. 39321-0 de 03 de enero de 2022 y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, la Resolución 577 del 11 de diciembre de 2020 y la **Resolución 223 del 29 de abril de 2021** que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 7° de la Resolución 223 del 29 de abril de 2021 que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*.

El Gobierno Nacional, con el propósito de adoptar mejores prácticas y estándares internacionales y con visión de planificación a largo plazo prevista en los objetivos de desarrollo sostenible, a través del parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, dispuso que *“(…) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de*

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del Municipio de Zulía – departamento de Norte de Santander, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-504021 bajo el Radicado No. 39321-0 de 03 de enero de 2022 y se toman otras determinaciones”

cuadriculas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”.

Con base en el mandato de carácter legal, la Entidad profirió la **Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018**, por la cual adoptó el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería – ANM-, y dispuso en su artículo 4º que las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera.

Así mismo, el Gobierno Nacional a través de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018- 2022- dispuso en el artículo 24, que todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, y que no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda.

Conforme los mandatos de ley, la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución 505 de 2 de agosto de 2019** *“Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera.”*

En el marco del proceso de transformación digital de la Agencia Nacional de Minería y en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 2078 del 2019, el cual creó el Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM, como la única plataforma para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera competente, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta de producción, se puso en marcha el nuevo Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería por fases, comenzando el 15 de enero del año 2020, con la radicación de propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras.

Posteriormente, esta autoridad expidió la **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020**, *“Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001”*, la cual derogó la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y comenzó a regir a partir de su publicación¹ y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite².

Dicha resolución estableció que las actividades de explotación minera que pretendan obtener un título minero bajo el marco de las solicitudes de área de reserva especial deberán acogerse a lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 *“Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*, específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30. Por lo tanto, el área que comprende la solicitud deberá ajustarse a los lineamientos del sistema de cuadrícula

¹ Publicada en el Diario Oficial No. 51374 del 13/07/2020, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma publicada en la Página Web de la Agencia Nacional de Minería – ANM.

² *“Artículo 2. Ámbito de Aplicación. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución (...).”* (Subrayado y Negrilla fuera del texto)

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del Municipio de Zulia – departamento de Norte de Santander, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-504021 bajo el Radicado No. 39321-0 de 03 de enero de 2022 y se toman otras determinaciones”

minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019.

Atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería mediante **Radicado No. 39321-0 de 03 de enero de 2022**, recibió a través del sistema integral de gestión minera ANNA MINERÍA solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, identificada con la placa **No. ARE-504021**, para la explotación de **Carbón**, ubicada en jurisdicción del Municipio de Zulia – Departamento de Norte de Santander, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
Dumar Darío Castro Cely	C.C 80.023.733
Heli Castro	C.C 5.531.363

Mediante **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 022 del 04 de marzo de 2022**, se analizó la documentación aportada por los solicitantes, por lo que se recomendó lo siguiente:

“(…) 3.3. ANALISIS

Analizada la solicitud minera de área de reserva especial de radicado No. 39321-0 del 3 de enero de 2022, se encontró que:

1.
- Mediante el Reporte de Área ANNA Minería de fecha 03 de marzo de 2021, se evidencia que la solicitud minera de Área de Reserva Especial con radicado No. 39321-0 del 3 de enero de 2022, INF_ÁREAS SUSCEPTIBLES DE LA MINERÍA ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO EL ZULIA en un 100 %, con INF_MAPA DE TIERRAS AREA DISPONIBLE en un 100 %, con INF_ZONA MICROFOCALIZADA COD_DANE:54261 Norte Santander: El Zulia, Tibú - RNM 0001 DEL 02 DE MAYO DE 2012 en un 3,12%, con INF_ZONA MICROFOCALIZADA COD_DANE:54810 Norte Santander: El Zulia, Tibú - RNM 0001 DEL 02 DE MAYO DE 2012 en un 3,12%, con INF_ZONA MICROFOCALIZADA COD_DANE:54261 Norte Santander: El Zulia - RNM 0009 12 JULIO 2013 en un 96,87%, con INF_ZONA MACROFOCALIZADA NORTE DE SANTANDER en un 100 %.

El polígono no tiene superposición con Títulos Mineros ni áreas excluibles de la minería.

2.
- A partir de la aplicación de los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme el sistema de cuadrícula minera (Resolución 505 de 2019), se concluye que la solicitud minera de área de reserva especial de radicado No. 39321- 0 del 3 de enero de 2022, cuenta con **un (1) polígono resultante** con un área total de 108.5355 hectáreas, frentes de explotación: **Frentes usuario 78154** con coordenadas Longitud: -72,59434 y Latitud: 8,19025 radicado en Anna, cuyo responsable es el señor Dumar Darío Castro Cely, **Frente usuario 78152** con coordenadas Longitud: -72,59657 y Latitud: 8,18753 radicado en AnnA, cuyo responsable es el señor Heli Castro, objeto de la presente solicitud **se encuentran en área libre susceptible de continuar con el trámite**, con la siguiente alinderación y celdas:

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del Municipio de Zulía – departamento de Norte de Santander, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-504021 bajo el Radicado No. 39321-0 de 03 de enero de 2022 y se toman otras determinaciones”

TABLA No. 6. ESTUDIO DE REA DEL POLÍGONO 01

CÓDIGO DEL ARE	ARE-504021
DATUM	MAGNA SIRGAS
COORDENADAS	GEOGRÁFICAS
MUNICIPIO	EL ZULIA
DEPARTAMENTO	NORTE DE SANTANDER
ÁREA (ha.)	108.5355*

Fuente: Reporte de Área Anna Minería 03 de marzo. de 2022.

TABLA No. 7. ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO 01

PUNTO	LONGITUD	LATITUD	PUNTO	LONGITUD	LATITUD	PUNTO	LONGITUD	LATITUD
1	-72,59900	8,18500	20	-72,59100	8,19200	39	-72,59800	8,20000
2	-72,59800	8,18500	21	-72,59200	8,19200	40	-72,59800	8,19900
3	-72,59700	8,18500	22	-72,59300	8,19200	41	-72,59800	8,19800
4	-72,59600	8,18500	23	-72,59300	8,19300	42	-72,59700	8,19800
5	-72,59500	8,18500	24	-72,59300	8,19400	43	-72,59700	8,19700
6	-72,59400	8,18500	25	-72,59300	8,19500	44	-72,59700	8,19600
7	-72,59300	8,18500	26	-72,59400	8,19500	45	-72,59700	8,19500
8	-72,59200	8,18500	27	-72,59500	8,19500	46	-72,59800	8,19500
9	-72,59100	8,18500	28	-72,59600	8,19500	47	-72,59800	8,19400
10	-72,59100	8,18600	29	-72,59600	8,19600	48	-72,59800	8,19300
11	-72,59100	8,18700	30	-72,59600	8,19700	49	-72,59800	8,19200
12	-72,59000	8,18700	31	-72,59600	8,19800	50	-72,59900	8,19200
13	-72,59000	8,18800	32	-72,59600	8,19900	51	-72,59900	8,19100
14	-72,59000	8,18900	33	-72,59600	8,20000	52	-72,59900	8,19000
15	-72,58900	8,18900	34	-72,59600	8,20100	53	-72,59900	8,18900
16	-72,58900	8,19000	35	-72,59700	8,20100	54	-72,59900	8,18800
17	-72,58900	8,19100	36	-72,59800	8,20100	55	-72,59900	8,18700
18	-72,58900	8,19200	37	-72,59900	8,20100	56	-72,59900	8,18600
19	-72,59000	8,19200	38	-72,59900	8,20000			

Fuente: Reporte de Área Anna Minería.

TABLA No. 1. CELDAS DE LA CUADRICULA MINERA CONTENIDAS EN EL POLÍGONO 01

Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha	Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha	Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha
1	18P12P15M21W	1,2195	31	18P12P20A07G	1,2195	61	18P12P20A11U	1,2195
2	18P12P15M21X	1,2195	32	18P12P20A07K	1,2195	62	18P12P20A11W	1,2195
3	18P12P15M21Y	1,2195	33	18P12P20A07L	1,2195	63	18P12P20A11X	1,2195
4	18P12P20A01C	1,2195	34	18P12P20A07Q	1,2195	64	18P12P20A11Y	1,2195
5	18P12P20A01D	1,2195	35	18P12P20A07R	1,2195	65	18P12P20A11Z	1,2195
6	18P12P20A01H	1,2195	36	18P12P20A07S	1,2195	66	18P12P20A12A	1,2195
7	18P12P20A01I	1,2195	37	18P12P20A07T	1,2195	67	18P12P20A12B	1,2195
8	18P12P20A01N	1,2195	38	18P12P20A07U	1,2195	68	18P12P20A12C	1,2195
9	18P12P20A01T	1,2195	39	18P12P20A07V	1,2195	69	18P12P20A12D	1,2195
10	18P12P20A01Y	1,2195	40	18P12P20A07W	1,2195	70	18P12P20A12E	1,2195
11	18P12P20A06C	1,2195	41	18P12P20A07X	1,2195	71	18P12P20A12F	1,2195
12	18P12P20A06D	1,2195	42	18P12P20A07Y	1,2195	72	18P12P20A12G	1,2195
13	18P12P20A06E	1,2195	43	18P12P20A07Z	1,2195	73	18P12P20A12H	1,2195
14	18P12P20A06H	1,2195	44	18P12P20A08Q	1,2195	74	18P12P20A12I	1,2195
15	18P12P20A06I	1,2195	45	18P12P20A08V	1,2195	75	18P12P20A12J	1,2195
16	18P12P20A06J	1,2195	46	18P12P20A11B	1,2195	76	18P12P20A12K	1,2195
17	18P12P20A06M	1,2195	47	18P12P20A11C	1,2195	77	18P12P20A12L	1,2195
18	18P12P20A06N	1,2195	48	18P12P20A11D	1,2195	78	18P12P20A12M	1,2195
19	18P12P20A06P	1,2195	49	18P12P20A11E	1,2195	79	18P12P20A12N	1,2195

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del Municipio de Zulia – departamento de Norte de Santander, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-504021 bajo el Radicado No. 39321-0 de 03 de enero de 2022 y se toman otras determinaciones”

20	18P12P20A06R	1,2195	50	18P12P20A11G	1,2195	80	18P12P20A12P	1,2195
21	18P12P20A06S	1,2195	51	18P12P20A11H	1,2195	81	18P12P20A12Q	1,2195
22	18P12P20A06T	1,2195	52	18P12P20A11I	1,2195	82	18P12P20A12R	1,2195
23	18P12P20A06U	1,2195	53	18P12P20A11J	1,2195	83	18P12P20A12S	1,2195
24	18P12P20A06V	1,2195	54	18P12P20A11L	1,2195	84	18P12P20A12T	1,2195
25	18P12P20A06X	1,2195	55	18P12P20A11M	1,2195	85	18P12P20A12V	1,2195
26	18P12P20A06Y	1,2195	56	18P12P20A11N	1,2195	86	18P12P20A12W	1,2195
27	18P12P20A06Z	1,2195	57	18P12P20A11P	1,2195	87	18P12P20A12X	1,2195
28	18P12P20A07A	1,2195	58	18P12P20A11R	1,2195	88	18P12P20A12Y	1,2195
29	18P12P20A07B	1,2195	59	18P12P20A11S	1,2195	89	18P12P20A13A	1,2195
30	18P12P20A07F	1,2195	60	18P12P20A11T	1,2195			

Fuente: Reporte de Área Anna Minería.

TABLA 9. ESTUDIO DE SUPERPOSICIONES DEL POLÍGONO 01

CAPA	EXPEDIENTE	DESCRIPCIÓN	% SUPERPOSICIÓN
INF_ÁREAS SUSCEPTIBLES DE LA MINERÍA	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO EL ZULIA	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - MUNICIPIO EL ZULIA - NORTE SANTANDER - MEMORANDO ANIM 20172100268353. REMISIÓN ACTAS DE CONCERTACIÓN: https://www.anm.gov.co/sites/default/files/actas-de-concertaciones/123%20ACTAS%20MUNICIPIO%20EL%20ZULIA	100,00%
INF_MAPA DE TIERRAS	ÁREA DISPONIBLE	OPERADOR: AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS Fuente: Geovisor Agencia Nacional de Hidrocarburos - https://geovisor.anh.gov.co/tierras/	100,00%
INF_ZONA MICROFOCALIZADA	COD_DANE 54261 Norte Santander: El Zulia, Tóbo - RNM 0001 DEL 02 DE MAYO DE 2012	Fuente: Unidad de Restitución de Tierras - URT	3,12%
INF_ZONA MICROFOCALIZADA	COD_DANE 54810 Norte Santander: El Zulia, Tóbo - RNM 0001 DEL 02 DE MAYO DE 2012	Fuente: Unidad de Restitución de Tierras - URT	3,12%
INF_ZONA MICROFOCALIZADA	COD_DANE 54261 Norte Santander: El Zulia - RNM 0009 12 JULIO 2013	Fuente: Unidad de Restitución de Tierras - URT	96,87%
INF_ZONA MACROFOCALIZADA	NORTE DE SANTANDER	Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas	100,00%

Fuente: Reporte de Área Anna Minería.

3. Una vez efectuada la consulta el día 25 de febrero de 2022, en el sistema de información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI) de la Procuraduría General de la Nación, se generaron los certificados ordinarios No. 191226638 y No. 191226509, en la Contraloría General de la República se generaron los certificados con código de verificación No. 5531363220225160415 y No. 80023733220225160352, en el Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC) de la Policía Nacional de Colombia en donde se generaron los Certificados de Medidas Correctivas con registro interno de validación No. 30472813 y No. 30472858 y en la Policía Nacional de Colombia en donde se generaron los Certificados de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales, se evidenció que no se registran sanciones ni inhabilidades vigentes para los solicitantes del Área de Reserva Especial. (Ver anexos).
4. Consultados los solicitantes en la página del Sistema de información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad – SIRI y SIGEP a fecha 25 de febrero de 2022, se evidenció que los solicitantes no presentan antecedentes.

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del Municipio de Zulía – departamento de Norte de Santander, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-504021 bajo el Radicado No. 39321-0 de 03 de enero de 2022 y se toman otras determinaciones”

5. Realizada la consultada en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, el día 23 de febrero de 2022, se evidencia que los solicitantes no cuentan con títulos mineros vigentes o terminados, solicitudes de legalización de minería de hecho o de formalización de minería tradicional vigente por fuera del área solicitada.
6. El día 21 de febrero de 2022, mediante correo electrónico se elevó petición al Grupo de Legalización Minera solicitando se informara si los peticionarios del ARE-504021 con radicado 39321-0 del 3 de enero de 2022, los señores: Dumar Darío Castro Cely con CC. No. 80.023.733, Heli Castro con CC. No. 5.531.363, son beneficiarios de subcontrato de formalización minera tradicional vigente. La respuesta que se dio en la fecha 22 de febrero de 2022, mediante correo electrónico fue “De manera atenta me permito informar que en la base de subcontratos no registra ninguna solicitud bajo las cédulas y nombres remitidos”, de lo anterior se concluye que los solicitantes del ARE-504021, no cuentan con subcontrato de formalización de minería tradicional vigente (ver Adjunto).
7. De acuerdo con lo estipulado en el Art. 10 numeral 6 de la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020, se verificó si los frentes de explotación allegados por los solicitantes del ARE-504021, localizados en área susceptible de continuar con el trámite, corresponden a una labor ejecutada previamente por un título minero, mediante la elaboración del Reporte de Área Anna Minería de fecha 23 de febrero de 2022 y Reporte Gráfico de Títulos Históricos de fecha 23 de febrero de 2022, se concluyó que el área donde se ubican los **Frentes usuario 78154 Frentes usuario 78152**, tuvo lugar el título histórico No. EISE-01 en modalidad Contrato en virtud de aporte para la explotación de CARBON y el título FEE-081 modalidad contrato de concesión ley 685 para la explotación de CARBON, se evidencia relación del mineral de interés de la solicitud de ARE con el mineral del título minero. se eleva consulta al archivo central de la entidad, una vez se cuente con la información y con la respuesta a los requerimientos del presente informe se procederá a realizar el respectivo análisis en atención a lo indicado en el artículo 10 de la Resolución 266 de 2020. (Ver soporte).
8. Una vez revisada y evaluada la documentación respecto al numeral **3.2 VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 5 DE LA RESOLUCIÓN 266 DE 10 DE JULIO DE 2020**, presentar coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades relacionando al explotador responsable y manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.
9. De los documentos aportados por los solicitantes de acuerdo al estudio de los mismos y a los a requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020 se establece:

Los solicitantes no presentan ningún documento conducente, pertinente y útil que permita demostrar la tradicionalidad de las labores mineras como se exige en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020.

3.4 RECOMENDACIÓN PARA REQUERIMIENTO

Se **REQUIERE** a los solicitantes del **ARE-504021** para que alleguen la siguiente información:

1. Coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades relacionando al explotador responsable.
2. Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del Municipio de Zulía – departamento de Norte de Santander, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-504021 bajo el Radicado No. 39321-0 de 03 de enero de 2022 y se toman otras determinaciones”

3. Evaluada la documentación allegada por los solicitantes el día 3 de enero de 2022 se considera que cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, toda vez que no fueron presentados, por tanto, se recomienda **REQUERIR** esta información, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:

Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:

- a. **Documentos que den cuenta de la actividad comercial.** Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)
- b. **Documentos emitidos por autoridades.** Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)
- c. **Documentos técnicos de la mina,** bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos. (Subrayado y Negrilla fuera de texto).

Conforme a lo anterior, la solicitud presentada no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Resolución No. 266 de 2020, razón por la cual, fue preciso requerir a los interesados con el fin de que subsanaran y completaran la documentación radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante **Radicado No. 39321-0 de fecha 03 de enero de 2022 (ARE-504021)** conforme a lo indicado en el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 022 del 04 de marzo de 2022**, so pena de entender desistido el trámite de la misma.

Así las cosas y en aras de garantizar el debido proceso que debe regir a todas las actuaciones administrativas, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento mediante **Auto VPF – GF No. 026 del 24 de marzo de 2022**, notificado por estado jurídico No. 052 del 28 de marzo de 2022, dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO. -REQUERIR a las siguientes personas, en su calidad de solicitantes del área de reserva especial de placa ARE-504021, de conformidad con lo recomendado en el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 022 del 04 de marzo de 2022:**

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
Dumar Darío Castro Cely	C.C 80.023.733
Heli Castro	C.C 5.531.363

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del Municipio de Zulía – departamento de Norte de Santander, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-504021 bajo el Radicado No. 39321-0 de 03 de enero de 2022 y se toman otras determinaciones”

Para que en el **término de un mes (1) mes**, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, alleguen la información relacionada a continuación, **so pena da entender desistido el trámite**:

1. Coordinadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades relacionando al explotador responsable.
2. Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.
3. Evaluada la documentación allegada por los solicitantes el día 3 de enero de 2022 se considera que cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, toda vez que no fueron presentados, por tanto, se recomienda **REQUERIR** esta información, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:

Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:

- a. **Documentos que den cuenta de la actividad comercial.** Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)
- b. **Documentos emitidos por autoridades.** Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)
- c. **Documentos técnicos de la mina,** bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos. (Subrayado y Negrilla fuera de texto).

PARÁGRAFO 1.- Se informa a los solicitantes que **los documentos deberán ser aportados a través del Sistema de Gestión Documental – SGD** de la Agencia Nacional de Minería e identificar que se allegan en cumplimiento al requerimiento realizando dentro del trámite de la solicitud de Área de Reserva Especial de Placa No. **ARE-504021.**”

PARÁGRAFO 2. – Se informa a los usuarios que, **a partir del 1 de agosto de 2021**, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos “(Radicación web)”.

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del Municipio de Zulía – departamento de Norte de Santander, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-504021 bajo el Radicado No. 39321-0 de 03 de enero de 2022 y se toman otras determinaciones”

PARÁGRAFO 3. - Se advierte a las personas interesadas en la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial presentada con el **radicado No. 39321-0 de fecha 03 de enero de 2022, con placa ARE-504021**, que de no presentarse dentro del término otorgado lo antes requerido, se procederá a dar aplicación a las consecuencias jurídicas pertinentes. (...)”

Mediante **Radicado ANM No. 20224110397161 del 29 de marzo de 2022**, el Grupo de Gestión de Comunicaciones puso en conocimiento de los interesados el **Auto VPF-GF No. 026 de 24 de marzo de 2022**, así como el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 022 de 04 de marzo de 2022**.

El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, mediante oficio de **Radicado No. 20224110397911 del 06 de abril de 2022**, envió invitación para reunión virtual de acompañamiento a través de Microsoft Temas para el día 08 de abril de 2022 a las 7:30 a.m., reunión que fue reprogramada por los solicitantes para el día 11 de abril de 2022, la cual no fue atendida por los mismos.

Vencido el término del requerimiento y una vez realizada la consulta en el Sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería – SGD, no se encontraron registros de documentación encaminada a dar respuesta al **Auto VPF – GF No. 026 del 24 de marzo de 2022, notificado por Estado Jurídico No. 052 de 28 de marzo de 2022**, ni a la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial presentada mediante **Radicado No. 39321-0 de fecha 03 de enero de 2022 (ARE-504021)** en:

- La consulta asociada a la placa de la solicitud del área de reserva especial.
- Algunos de los datos aportados por los solicitantes (*números de cédula y dirección de correo electrónico*).
- La base de datos del SGD del grupo de Fomento.
- La solicitud elevada al grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones el 26 de abril de 2022 y de acuerdo con las respuestas recibidas electrónicamente el 03 de mayo de 2022, en las constancias CE-GPCC-PRESIDENCIA proferidas por la Coordinadora del Grupo, en donde se diera respuesta al respectivo requerimiento.

Por lo anterior, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento a través del Grupo de Fomento procedió a elaborar el **Informe Evaluación de Solicitud Minera No. 072 del 06 de mayo de 2022**, determinando lo siguiente:

“(...) 3.3. ANÁLISIS.

- *Mediante Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 022 del 04 de marzo de 2022 se concluyó:*

Analizada la solicitud minera de área de reserva especial de radicado 39321-0 del 3 de enero de 2022 (ARE-504021), se encontró que:

Conforme se pudo evidenciar en el Reporte de Área ANNA Minería de fecha 23 de febrero de 2022, la solicitud minera de Área de Reserva Especial con radicado No. 39321-0 del 3 de enero de 2022, se superpone con: INF_ÁREAS SUSCEPTIBLES DE LA MINERÍA ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO EL ZULIA en un 100%, con INF_MAPA DE TIERRAS AREA DISPONIBLE en un 100 %, con INF_ZONA MICROFOCALIZADA COD_DANE:54261 Norte Santander: El Zulía, Tibú - RNM 0001 DEL 02 DE MAYO DE 2012 en un 3,12%, con INF_ZONA

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del Municipio de Zulía – departamento de Norte de Santander, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-504021 bajo el Radicado No. 39321-0 de 03 de enero de 2022 y se toman otras determinaciones”

MICROFOCALIZADA COD_DANE:54810 Norte Santander: El Zulía, Tibú - RNM 0001 DEL 02 DE MAYO DE 2012 en un 3,12%, con INF_ZONA MICROFOCALIZADA COD_DANE:54261 Norte Santander: El Zulía - RNM 0009 12 JULIO 2013 en un 96,87%, con INF_ZONA MACROFOCALIZADA NORTE DE SANTANDER en un 100%.

El polígono no tiene superposición con Títulos Mineros ni áreas excluibles de la minería, por ende, presenta área libre en un 100%, lo cual permite continuar con el trámite, según los lineamientos del sistema de cuadrícula minera (Resolución 505 de 2019).

A partir de la aplicación de los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme el sistema de cuadrícula minera (Resolución 505 de 2019), se evidencia que el polígono de interés y los frentes de explotación establecidos en la solicitud minera con radicado No. 36020-0 de fecha 05 de noviembre de 2021 (ARE-504021), se encuentran en área libre susceptible de continuar con el trámite

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución No. 266 de 2020, las personas que integran comunidad solicitante; deben acreditar la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001; no puede ser beneficiario de otro programa de formalización; deben estar habilitados para contratar con el Estado; no pueden ser o haber sido titulares mineros.

Verificados los documentos de identificación aportados por los solicitantes, el señor Dumar Darío Castro Cely C.C. 80.023.733 y el señor Heli Castro C.C. 5.531.363 se encuentra que a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, contaban con la mayoría de edad para adelantar actividades mineras.

Una vez efectuada la consulta el día 25 de febrero de 2022, en el sistema de información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI) de la Procuraduría General de la Nación certificado ordinario, consulta de certificado de antecedentes fiscales de la Contraloría General de la Nación, consulta de antecedentes y Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC, los solicitantes no registran sanciones e inhabilidades vigentes. (Ver anexos).

Consultados los solicitantes en la página del Sistema de información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad – SIRI y SIGEP a fecha 25 de febrero de 2022, se evidenció que los solicitantes no presentan antecedentes.

Realizada la consultada en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, el día 23 de febrero de 2022, se evidencia que los solicitantes no cuentan con títulos mineros vigentes o terminados, solicitudes de legalización de minería de hecho o de formalización de minería tradicional vigente por fuera del área solicitada.

El día 21 de febrero de 2022, mediante correo electrónico se elevó petición al Grupo de Legalización Minera solicitando se informara si los peticionarios del ARE-504021 con radicado 39321-0 del 3 de enero de 2022, los señores: Dumar Darío Castro Cely con CC. No. 80.023.733, Heli Castro con CC. No. 5.531.363, son beneficiarios de subcontrato de formalización minera tradicional vigente. La respuesta que se dio en la fecha 22 de febrero de 2022, mediante correo electrónico fue “De manera atenta me permito informar que en la base de subcontratos no registra ninguna solicitud bajo las cédulas y nombres remitidos”, de lo anterior se concluye que los solicitantes del ARE-504021, no cuentan con subcontrato de formalización de minería tradicional vigente (ver Adjunto).

- Cabe resaltar que las solicitantes del ARE fueron requeridos mediante **AUTO VPF GF No. 026 de 24 de marzo de 2022, notificado mediante estado jurídico No. 52 de 28 de marzo de 2022**, el cual resolvió:

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del Municipio de Zulía – departamento de Norte de Santander, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-504021 bajo el Radicado No. 39321-0 de 03 de enero de 2022 y se toman otras determinaciones”

“ARTÍCULO PRIMERO. – REQUERIR a las siguientes personas, en su calidad de solicitantes del área de Reserva Especial de placa ARE-504021, de conformidad con lo recomendado en el Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 022 del 04 de marzo de 2022, Dumar Darío Castro Cely 80.023.733 Heli Castro 5.531.363, Para que en el término de un mes (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, alleguen la información relacionada a continuación, so pena de entender desistido el trámite:

1. ***Coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades relacionando al explotador responsable. Los solicitantes no allegan esta información.***
2. ***Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. Los solicitantes no allegan esta información.***
3. ***Evaluada la documentación allegada por los solicitantes del ARE-503434 con radicado No. 360201-0 de fecha 05 de noviembre de 2021, se considera que esta no es suficiente y no subsana el requerimiento que cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por tanto, se recomienda REQUERIR esta información, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:***
 - a. ***Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral. (Subrayado y Negrilla fuera de texto).***
 - b. ***Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas. (Subrayado y Negrilla fuera de texto).***
 - c. ***Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos. (Subrayado y Negrilla fuera de texto). Los solicitantes no allegan esta información.***

Mediante comunicación de ***radicado No. 20224110397161 de 29 de marzo de 2022***, el Grupo de Gestión de Comunicaciones puso en conocimiento de los interesados Auto No. 026 de 24 de marzo de 2022, el informe de evaluación de solicitud minera No. 022 de 04 de marzo de 2022.

Se programó reunión VIRTUAL DE ACOMPAÑAMIENTO PLACA No. ARE-504021 En Atención a los requerimientos realizados en el auto VPF-GF No. 026 de fecha 24 de marzo de 2022, enviando invitación a los correos electrónicos dumardario2021@gmail.com; helicastro2021@gmail.com, para el día 8 de abril a las 7:30 am, a la cual asistió el señor Emerson y quien por autorización de

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del Municipio de Zulia – departamento de Norte de Santander, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-504021 bajo el Radicado No. 39321-0 de 03 de enero de 2022 y se toman otras determinaciones”

los solicitantes reprogramaron la reunión para el día 11 de abril, fecha a la cual no se conectaron se deja evidencia. (ver anexo).

Una vez revisado el Sistema de Gestión Documental SGD consulta por placa y por cédula del señor Dumar Darío Castro Cely identificada con cédula de ciudadanía No. 80.023.733 y el señor Heli Castro identificado con cédula de ciudadanía No. 5.531.363, consulta realizada en la base de datos del SGD del grupo de Fomento y la consulta realizada al Grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones, se evidencia que los solicitantes no presentaron documentación tendiente a dar respuesta a los requerimientos realizados en el Auto VPF-GF No. 026 de fecha 24 de marzo de 2022, notificado por estado jurídico No. 52 de fecha 28 de marzo de 2022.

En consecuencia, se evidencia que los solicitantes no presentaron documentación tendiente a dar respuesta al requerimiento realizado mediante Auto VPF-GF No. 026 de fecha 24 de marzo de 2022, notificado por estado jurídico No. 52 de fecha 28 de marzo de 2022. (Ver anexos).

3.4 RECOMENDACIÓN PARA DESISTIMIENTO

1. *Se programó reunión VIRTUAL DE ACOMPAÑAMIENTO PLACA No. ARE-504021, en atención a los requerimientos realizados en el auto VPF-GF No. 026 de fecha 24 de marzo de 2022, enviando invitación a los correos electrónicos dumardario2021@gmail.com; helicastro2021@gmail.com, para el día 8 de abril a las 7:30 am, a la cual asistió el señor Emerson y quien por autorización de los solicitantes reprogramaron la reunión para el día 11 de abril, fecha a la cual no se conectaron se deja evidencia. (ver anexo).*
2. *El día 29 de abril de 2022, venció el plazo máximo para dar respuesta al requerimiento realizado mediante Auto VPF-GF No. 026 de fecha 24 de marzo de 2022, notificado por estado jurídico No. 52 de fecha 28 de marzo de 2022 y una vez revisado el Sistema de Gestión Documental SGD consulta por placa y por cédula del señor Dumar Darío Castro Cely identificada con cédula de ciudadanía No. 80.023.733 y el señor Heli Castro identificado con cédula de ciudadanía No. 5.531.363, consulta realizada en la base de datos del SGD del grupo de Fomento y la consulta realizada al Grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones, el día 26 de abril de 2022, y de acuerdo a la respuesta recibida electrónicamente el día 03 de mayo de 2022, se adjuntan constancias CE-GPCC-PRESIDENCIA del 03 de mayo de 2022 indicando, La suscrita Coordinadora del Grupo de Atención, Participación Ciudadana y Comunicaciones, hace constar que el señor Duman Darío Castro Cely identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.023.733, no cuenta con algún trámite por asignar, dando respuesta al Auto VPF-GF No.026 del 24 de marzo del 2022, dentro del expediente ARE-504021. Así mismo indico, La suscrita Coordinadora del Grupo de Atención, Participación Ciudadana y Comunicaciones, hace constar que el señor Heli Castro identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.531.363, no cuenta con algún trámite por asignar, dando respuesta al Auto VPF-GF No.026 del 24 de marzo del 2022, dentro del expediente ARE-504021.*

De lo cual se concluye que consultada en la base de datos del SGD del grupo de Fomento los solicitantes no presentaron documentación tendiente a dar respuesta al Auto VPF No. 026 de 24 de marzo de 2022, notificado por estado jurídico No. 52 de 28 de marzo de 2022. (Ver anexos).

*Por lo anterior, se **RECOMIENDA DESISTIR EL TRÁMITE.** (...)*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

En primer lugar, es importante destacar que la solicitud de área de reserva especial fue **Radicada bajo el No. 39321-0 de fecha 03 de enero de 2022 (ARE-504021)** a través del **Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería**, en vigencia de la **Resolución No. 266 del 10 de julio del 2020**, que modificó el trámite de declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial, normativa que

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del Municipio de Zulia – departamento de Norte de Santander, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-504021 bajo el Radicado No. 39321-0 de 03 de enero de 2022 y se toman otras determinaciones”

comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable al presente trámite, tal como lo estableció en su artículo 2, a saber:

“Artículo 2. Ámbito de Aplicación. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución. (...) (Negrilla fuera de texto)

En tal sentido, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, en su artículo 5°, advierte los requisitos que debe presentar toda persona para solicitar la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ante la autoridad minera, a saber:

“ARTÍCULO 5º. REQUISITOS DE LA SOLICITUD. La radicación de la solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial es gratuita y no requiere de intermediarios. Debe presentarse a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería o aquel que lo reemplace o sustituya, la cual deberá contemplar los siguientes requisitos:

1. La solicitud debe ser presentada por todos y cada uno de los miembros de la comunidad solicitante indicando el tipo de documento y número de identificación, quienes deberán estar previamente registrados en la plataforma tecnológica, a la cual se puede acceder a través de la página web www.anm.gov.co, donde también se pueden consultar los instructivos y tutoriales para conocer acerca del respectivo proceso de registro.
2. Selección de los minerales explotados.
3. Selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, que contenga los frentes de trabajo que se presumen tradicionales relacionando al explotador responsable de dicha actividad.
4. Descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades. En el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, se estará a lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas.
5. Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.
6. Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:
 - a. Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.
 - b. Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas.

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del Municipio de Zulia – departamento de Norte de Santander, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-504021 bajo el Radicado No. 39321-0 de 03 de enero de 2022 y se toman otras determinaciones”

c. Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos.

Parágrafo 1. Para la presentación de la solicitud de áreas de reserva especial, los solicitantes deben estar previamente registrados en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y autorizar a un único solicitante o apoderado para realizar la solicitud. En el caso que se presente por medio de apoderado se deberá contar con el poder especial debidamente otorgado.

Parágrafo 2. Los interesados podrán radicar la solicitud de área de reserva especial en las sedes de la Entidad mediante la modalidad de radicación asistida, donde se dispondrán de los equipos y del personal para realizar la radicación.

Parágrafo 3. En caso de existir comunidades a las que se hace referencia en el numeral 5 del presente artículo, los interesados podrán aportar certificación de los representantes de las comunidades, en la que manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios, acompañado de los documentos que acrediten la calidad de dichos representantes, lo cual no suplente el deber de adelantar el proceso de consulta previa en caso de requerirse.”

El artículo 7° de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, establece:

“Artículo 7. Subsanación de la solicitud. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad solicitante, se determina que la solicitud no cumple con los requisitos establecidos en la presente resolución, la Autoridad Minera requerirá mediante auto de trámite a los interesados, para que en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del mencionado acto, subsane, aclare o complemente la documentación en los términos y con las consecuencias establecidas en el artículo 17, contenido en el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 mediante la cual se sustituyó el Título II de la Ley 1437 de 2011, o la norma que la modifique, adicione o sustituya. Lo anterior, siempre que no sea causal de rechazo.” (Negrilla fuera de texto)

El Código de Minas en el artículo 297, establece que en materia minera se debe estar en lo pertinente a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- de la siguiente manera:

“Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

Por su parte el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, advierte:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del Municipio de Zulía – departamento de Norte de Santander, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-504021 bajo el Radicado No. 39321-0 de 03 de enero de 2022 y se toman otras determinaciones”

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.

El Grupo de Fomento a partir de las recomendaciones del **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 022 del 04 de marzo de 2022**, encontró la necesidad de que la solicitud de Área de Reserva Especial fuera ajustada, complementada y/o subsanada.

Mediante el **Auto VPF – GF No. 026 del 24 de marzo de 2022**, se requirió a los solicitantes para que presentaran la documentación necesaria para subsanar y complementar la misma, y para ellos se les concedió **el término de un (1) mes so pena de entender desistido el trámite**, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015. Decisión que fue notificada por Estado Jurídico No. 052 del 28 de marzo de 2022.

El mencionado auto estableció en los párrafos 1, 2 y 3 del artículo primero lo siguiente:

“PARÁGRAFO 1. - Se informa a los solicitantes que los documentos deberán ser aportados a través del Sistema de Gestión Documental –SGD de la Agencia Nacional de Minería, indicando que se allegan en cumplimiento al requerimiento realizando dentro del trámite de la solicitud de Área de Reserva Especial de Placa No. ARE-503619.

PARÁGRAFO 2. – Se informa a los usuarios que, **a partir del 1 de agosto de 2021**, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos “(Radicación web)”.

PARÁGRAFO 3. - Se advierte a las personas interesadas en la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial presentada con el radicado No. 37244-0 de fecha 25 de noviembre de 2021, con placa ARE-503619, que de no presentarse dentro del término otorgado lo antes requerido, se procederá a dar aplicación a las consecuencias jurídicas pertinentes. (...)”

Adicionalmente a través de radicado No. 20224110397911, se programó reunión virtual con los señores Dumar Darío Castro y Heli Castro, con el fin de socializar el requerimiento realizado mediante **Auto VPF – GF No. 026 del 24 de marzo de 2022**, notificado por Estado Jurídico No. 052 de 28 de marzo de 2022. Sin embargo, se reprogramó para el día 11 de abril de 2022, por solicitud del señor Emerson autorizado por los solicitantes del trámite, reunión a la tampoco asistieron los solicitantes del ARE.

Señalado lo anterior, en el caso objeto de examen se observa que confrontada la fecha de notificación del **Auto VPF – GF No. 026 del 24 de marzo de 2022**, notificado por **Estado Jurídico No. 052 de 28 de marzo de 2022**, se concluye de manera inequívoca que el término para dar respuesta por parte de los solicitantes **venció el 29 de abril 2022**, situación que por mandato legal obliga a la autoridad administrativa a decretar el desistimiento de la solicitud y archivo del expediente.

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del Municipio de Zulía – departamento de Norte de Santander, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-504021 bajo el Radicado No. 39321-0 de 03 de enero de 2022 y se toman otras determinaciones”

Con el propósito de verificar el cumplimiento, **se efectuó consulta en el Sistema de Gestión Documental SGD de la Agencia Nacional de Minería**, sin que se evidenciara respuesta por parte de los solicitantes para atender el requerimiento previsto en el **Auto VPF – GF No. 026 del 24 de marzo de 2022**, asociadas a la placa del ARE o a los números de identificación de los solicitantes, así como lo hizo constar la coordinadora del grupo de participación ciudadana y comunicaciones de la entidad el 03 de mayo de 2022, con ocasión de la consulta realizada por parte del grupo de Fomento.



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

CE-GPCC-PRESIDENCIA

PRESIDENCIA

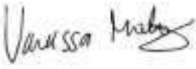
GRUPO DE ATENCIÓN, PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y COMUNICACIONES

CONSTANCIA

La suocnte Coordinadora del Grupo de Atención, Participación Ciudadana y Comunicaciones, hace constar que el señor Dumar Darío Castro Cely identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.023.733, no cuenta con algún trámite por asignar, dando respuesta al Auto VPF-GF No.026 del 24 de marzo del 2022, dentro del expediente ARE-504021.

La Coordinadora del Grupo de Atención, Participación Ciudadana y Comunicaciones suscribe la presente constancia, entendiendo que con su firma certifica que ha verificado previamente el contenido de la información acá consagrada. Por lo que se ampara en el precepto constitucional del artículo 83 de la Constitución Política, que indica: “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”.

Dada en Bogotá D.C., a los tres (03) días del mes de mayo de 2022.



VANESSA PAOLA MALO RUEDA
COORDINADOR GRUPO DE ATENCIÓN, PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y COMUNICACIONES

Elaboró: Vanessa Paola Malo Rueda
Proyecto: Gestión Ciudadana 1904



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

CE-GPCC-PRESIDENCIA

PRESIDENCIA

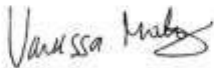
GRUPO DE ATENCIÓN, PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y COMUNICACIONES

CONSTANCIA

La suocnte Coordinadora del Grupo de Atención, Participación Ciudadana y Comunicaciones, hace constar que el señor Heli Castro identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.531.363, no cuenta con algún trámite por asignar, dando respuesta al Auto VPF-GF No.026 del 24 de marzo del 2022, dentro del expediente ARE-504021.

La Coordinadora del Grupo de Atención, Participación Ciudadana y Comunicaciones suscribe la presente constancia, entendiendo que con su firma certifica que ha verificado previamente el contenido de la información acá consagrada. Por lo que se ampara en el precepto constitucional del artículo 83 de la Constitución Política, que indica: “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”.

Dada en Bogotá D.C., a los tres (03) días del mes de mayo de 2022.



VANESSA PAOLA MALO RUEDA
COORDINADOR GRUPO DE ATENCIÓN, PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y COMUNICACIONES

Elaboró: Vanessa Paola Malo Rueda
Proyecto: Gestión Ciudadana 1904

Visto lo anterior, a través del **Informe Evaluación de Solicitud Minera No. 072 de 06 de mayo de 2022** , se recomendó desistir el trámite por cuanto se determinó que una vez revisado el Sistema de Gestión Documental SGD en la consulta realizada por placa y por cédula del señor Dumar Darío Castro Cely, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.023.733 y Heli Castro identificado con cédula de ciudadanía No. 5.531.363, en calidad de solicitantes, así como la base de datos del SGD del grupo de Fomento y con solicitud elevada al grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones el 26 de abril de 2022, y de acuerdo con las respuestas recibidas electrónicamente el 03 de mayo de 2022, en las constancias CE-GPCC-PRESIDENCIA se indicó que los mencionados señores, no cuentan con algún trámite por asignar dando respuesta al **Auto VPF-GF No. 026 del 24 de marzo del 2022**, dentro del expediente **ARE-504021**, de esta manera se evidencia que los solicitantes no presentaron documentación tendiente a dar respuesta a los requerimientos realizados a través del citado acto administrativo.

Lo anterior evidencia que, pese al requerimiento efectuado, los solicitantes no allegaron la información requerida generando una inactividad por parte de los interesados respecto al requerimiento efectuado por la Entidad, para que subsanara, complementara o aclarara la información aportada, por lo tanto, se debe proceder a aplicar las consecuencias jurídicas

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del Municipio de Zulía – departamento de Norte de Santander, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-504021 bajo el Radicado No. 39321-0 de 03 de enero de 2022 y se toman otras determinaciones”

advertidas del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 y **entender que los peticionarios han desistido de la solicitud.**

Téngase en cuenta que el acceso a la administración también representa cargas para las partes, tales como cumplir con los requerimientos que efectúe la administración con el fin de subsanar solicitudes incompletas, o que se adelanten los trámites a cargo del interesado como lo señala el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, cuyo incumplimiento genera sanciones, al respecto la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-1186 de 2008**, señaló:

“El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales (...).” (Subrayado fuera de texto)

En consecuencia, tanto las partes procesales, así como las autoridades están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la norma consagra para la ejecución de las diferentes actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Lo anterior, toda vez que los términos procesales buscan no sólo hacer efectivo el derecho constitucional del debido proceso sino también los principios de celeridad, eficacia, seguridad jurídica y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, como lo ordena el artículo 29 de la Carta Política.

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes mineras de declaración de áreas de reserva especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente **ENTENDER DESISTIDA** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el del Municipio de Zulía – Departamento Norte de Santander, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con radicado No. 39321-0 de 03 de enero de 2022 con asignación de placa ARE-504021.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de áreas de reserva especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa, se deberá comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del Municipio de Zulía – Departamento de Norte de Santander y a la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental -CORPONOR-, para su conocimiento y fines pertinentes.

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del Municipio de Zulía – departamento de Norte de Santander, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-504021 bajo el Radicado No. 39321-0 de 03 de enero de 2022 y se toman otras determinaciones”

Finalmente, en atención a que el Gobierno Nacional profirió el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4³. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Entender Desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante **Radicado No. 39321-0 de fecha 06 de mayo de 2021 (ARE-504021)**, para la explotación de minerales de carbón, ubicada en jurisdicción en el municipio de Zulía – Departamento del Norte de Santander, de acuerdo con lo recomendado en el **Informe Evaluación de Solicitud Minera No. 072 del 06 de mayo de 2022** y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR a las personas relacionadas a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
Dumar Darío Castro Cely	C.C 80.023.733
Heli Castro	C.C 5.531.363

³ **Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos.** *Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.*

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del Municipio de Zulia – departamento de Norte de Santander, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-504021 bajo el Radicado No. 39321-0 de 03 de enero de 2022 y se toman otras determinaciones”

PARÁGRAFO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución por parte del Grupo de Gestión de Notificaciones, REMITIR al día siguiente mediante correo electrónico copia de la decisión con formato diligenciado al Grupo de Catastro y Registro Minero, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, proceder a la **DESANOTACIÓN** de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial **ARE-504021**, ubicada en el municipio de Zulia – Departamento de Norte de Santander, Radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el **No. 39321-0 de fecha 03 de enero de 2022**.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, al alcalde del municipio de Zulia Departamento de Norte de Santander y a la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental – CORPONOR - para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO: Se informa a los usuarios que, **a partir del 1 de agosto de 2021**, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos “(Radicación web)”.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada la presente resolución **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante **Radicado No. 39321-0 de fecha 03 de enero de 2022 (ARE-504021)**.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMÁN BARCO LÓPEZ

VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Fanny Ricaurte Prada – Abogada Grupo de Fomento. 

Revisó y ajustó: Ana María Ramírez González – Abogada Contratista GF
Revisó: Carlos Ariel Guerrero – Abogado Asesor VPPF 
Aprobó: Jose Martín Pimiento Martínez – Gerente de Fomento 
ARE-504021



GGN-2022-CE-1968

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN VPPF 060 DEL 27 DE MAYO DE 2022** por medio del cual “**SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD MINERA DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL, UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE ZULIA – DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER, PRESENTADA EN EL SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN MINERA ANNA MINERÍA CON PLACA NO. ARE-504021 BAJO EL RADICADO NO. 39321-0 DE 03 DE ENERO DE 2022 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**”; proferida dentro del expediente del trámite de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL** identificada con placa **ARE-504021**; se realizó Notificación Electrónica a los señores **HELI CASTRO y DUMAR DARÍO CASTRO CELY** el día tres (03) de junio de 2022 de conformidad a las Certificación de Notificación Electrónica N **GGN-2022-EL-01070**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día **veintiuno (21) de junio de 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, el veinticuatro (24) de junio del 2022.

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Anny Camila Calderon Rincón



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 061

(27 de mayo de 2022)

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Landázuri del departamento de Santander radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-503742 bajo el No. 38113-0 de 11 de diciembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, la Resolución 223 del 29 de abril de 2021 que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 7° de la Resolución 223 del 29 de abril de 2021 que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*.

El Gobierno Nacional, con el propósito de adoptar mejores prácticas y estándares internacionales y con visión de planificación a largo plazo prevista en los objetivos de desarrollo sostenible, a través del parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, dispuso que *“(…) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”*.

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Landázuri del departamento de Santander radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-503742 bajo el No. 38113-0 de 11 de diciembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

Con base en el mandato de carácter legal, la Entidad profirió la **Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018**, por la cual adoptó el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería – ANM-, y dispuso en su artículo 4º que las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera.

Así mismo, el Gobierno Nacional a través de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018- 2022- dispuso en el artículo 24, que todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, y que no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda.

Conforme los mandatos de ley, la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución 505 de 2 de agosto de 2019** *“Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera.”*

En el marco del proceso de transformación digital de la Agencia Nacional de Minería y en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 2078 del 2019, el cual creó el Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM, como la única plataforma para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera competente, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta de producción, se puso en marcha el nuevo Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería por fases, comenzando el 15 de enero del año 2020, con la radicación de propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras.

Posteriormente, esta autoridad expidió la **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020**, *“Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001”*, la cual derogó la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y comenzó a regir a partir de su publicación¹ y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite².

Dicha resolución estableció que las actividades de explotación minera que pretendan obtener un título minero bajo el marco de las solicitudes de área de reserva especial deberán acogerse a lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 *“Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*, específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30. Por lo tanto, el área que comprende la solicitud deberá ajustarse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019.

¹Publicada en el Diario Oficial No. 51374 del 13/07/2020, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma publicada en la Página Web de la Agencia Nacional de Minería – ANM.

² “Artículo 2. Ámbito de Aplicación. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución (...)”. (Subrayado y Negrilla fuera del texto)

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Landázuri del departamento de Santander radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-503742 bajo el No. 38113-0 de 11 de diciembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

Atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería mediante **Radicado No. 38113-0 del 11 de diciembre de 2021 (ARE-503742)**, recibió a través del sistema integral de gestión minera ANNA MINERÍA la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, para la explotación de **Carbón**, ubicada en jurisdicción del Municipio de Landázuri – departamento de Santander, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
Yobani Ariza Villamil	CC. 91015282
German Ariza	CC. 91012252
Héctor Julio Barrera Mogollón	CC. 13705628
Epimenio Medina Quiroga	CC. 13956589
Pedro Nel Flórez Parra	CC. 79791204
Rogelio Flórez Parra	CC. 79718210
Horacio Marroquín Mahecha	CC. 13536734
Adán Torres Rincón	CC. 91361759

Mediante **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 0167 del 27 de diciembre de 2021**, se analizó la documentación aportada por los solicitantes, por lo que se recomendó lo siguiente:

(...)

“3.3. ANÁLISIS

Analizada la solicitud minera de área de reserva especial con radicado No. ARE-503742 Radicado 38113-0 de fecha 11 de diciembre de 2021, se encontró que:

Conforme se pudo evidenciar en el Reporte de Área ANNA Minería de fecha 17 de diciembre de 2021, la solicitud minera de Área de Reserva Especial con radicado No. ARE-503742 Radicado 38113-0 de fecha 11 de diciembre de 2021, se superpone con: ÁREA RESTRITIVA RESERVAS FORESTALES DE LEY SEGUNDA en un 100%, Con Zona INFORMATIVA_RUTAS COLECTIVAS en un 100%, Con Zona INFORMATIVA_MAPA DE TIERRAS en un 100%, Con Zona INFORMATIVA_ SISTEMA DE ÁREAS PROTEGIDAS en un 100%, con ZONA MACROFOCALIZADA, Santander en un 100%, con ZONA MICROFOCALIZADA, Landázuri en un 100%

(...)

- Verificados los documentos de identificación aportados por los solicitantes, se encuentra que a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, contaban con la mayoría de edad para adelantar actividades mineras.*
- Una vez efectuada la consulta el día 23 de diciembre de 2021, en el sistema de información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI) de la Procuraduría General de la Nación, consulta de certificado de antecedentes fiscales de la Contraloría General de la Nación, consulta de antecedentes y Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC, los solicitantes no registran sanciones e inhabilidades vigentes. (Ver anexos).*

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Landázuri del departamento de Santander radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-503742 bajo el No. 38113-0 de 11 de diciembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

- Consultados los solicitantes en la página del Sistema de información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad – SIRI y SIGEP a fecha 23 de diciembre de 2021, se evidencia que los solicitantes no presentan antecedentes.
- Consultado el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, el día 23 de diciembre de 2021, se pudo establecer que ninguno de los solicitantes, cuenta con títulos mineros vigentes o terminados, como tampoco solicitudes de legalización de minería de hecho o de formalización de minería tradicional vigente por fuera del área solicitada.
- El día 17 de diciembre de 2021, mediante correo electrónico se elevó petición al Grupo de Legalización Minera solicitando se informara si los peticionarios del ARE con radicado No. ARE-503742 Radicado 38113-0 de fecha 11 de diciembre de 2021, señores: Yobani Ariza Villamil con CC. 91015282, German Ariza con CC. 91012252, Héctor Julio Barrera Mogollón con CC. 13705628, Epimenio Medina Quiroga con CC. 13956589, Pedro Nel Flórez Parra con CC. 79791204, Rogelio Flórez Parra con CC. 79718210, Horacio Marroquín Mahecha con CC. 13536734, Adán Torres Rincón con CC. 91361759, son beneficiarios de subcontrato de formalización minera tradicional vigente. La respuesta que se dio en la fecha el día 17 de diciembre de 2021, mediante correo electrónico fue “Revisado la base de datos del Grupo de Legalización No se encontró trámite de solicitud ni aprobación de subcontrato de formalización de minería tradicional para las personas relacionadas en el correo que antecede”, de lo anterior se concluye que los solicitantes del ARE con radicado No. ARE-503742 Radicado 38113-0 de fecha 11 de diciembre de 2021, no cuentan con subcontrato de formalización de minería tradicional vigente (ver Adjunto).
- El mineral indicado por los solicitantes del ARE con radicado No. ARE-503742 Radicado 38113-0 de fecha 11 de diciembre de 2021, es Carbón.
- Revisada la documentación con radicado No. ARE-503742 Radicado 38113-0 de fecha 11 de diciembre, **no se evidencia**, descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades, **para los frentes de explotación indicados en Anna Minería** con usuario:

NO. FRENTE	CLIENT ID	COORDENADAS GEOGRÁFICAS (DATUM: MAGNA SIRGAS)	
		LONGITUD	LATITUD
1	83135	-73.75561	6.32835
2	83139	-73.75561	6.32835
3	83133	-73.75153	6.32557
4	83140	-73.75153	6.32557
5	83141	-73.76142	6.32163
6	83149	-73.76142	6.32163
7	83150	-73.75954	6.32148
8	83151	-73.75954	6.32148

Se recomienda **REQUERIR** esta información

- Una vez evaluada y analizada la documentación aportada el día 13 de diciembre de 2021, se observa que los solicitantes No aportaron documentos tendientes a indicar, la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. Pertenecientes a la zona de interés.

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Landázuri del departamento de Santander radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-503742 bajo el No. 38113-0 de 11 de diciembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

- Analizado el documento aportado por los solicitantes como soporte de la solicitud de área de reserva especial, se concluye que este **NO CUMPLEN y NO** puede ser tenido en cuenta como pruebas de tradicionalidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 numeral 6 literal b de la Resolución 266 de 2020. (Ver ítem 3.2 inciso 6).

RECOMENDACIÓN. Para Requerimiento

1. Descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades, para los frentes de explotación indicados en Anna Minería con usuario:

NO. FRENTE	CLIENT ID	COORDENADAS GEOGRÁFICAS (DATUM: MAGNA SIRGAS)	
		LONGITUD	LATITUD
1	83135	-73,75561	6,32835
2	83139	-73,75561	6,32835
3	83133	-73,75153	6,32557
4	83140	-73,75153	6,32557
5	83141	-73,76142	6,32163
6	83149	-73,76142	6,32163
7	83150	-73,75954	6,32148
8	83151	-73,75954	6,32148

Nota: Se informa que las bocaminas indicadas en el anexo 2, **Denominado: “Documento Técnico Proyecto Landázuri-Santander”.**, se encuentran ubicados por fuera del área libre susceptible de continuar con el trámite, por lo cual no continúan en el presente trámite. (Ver reporte gráfico 17 de diciembre de 2021).

2. Una vez evaluada y analizada la documentación aportada el día 13 de diciembre de 2021, se observa que los solicitantes No aportaron documentos tendientes a indicar, la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. Se recomienda **REQUERIR** esta información.
3. Evaluada la documentación allegada por los solicitantes del ARE con radicado No. ARE-503742 Radicado 38113-0 de fecha 11 de diciembre de 2021, se considera que esta **no es suficiente y no subsana** el requerimiento que cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por tanto, se recomienda **REQUERIR** esta información, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:

Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Landázuri del departamento de Santander radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-503742 bajo el No. 38113-0 de 11 de diciembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

- a. **Documentos que den cuenta de la actividad comercial.** Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.
- b. **Documentos emitidos por autoridades.** Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas.
- c. **Documentos técnicos de la mina,** bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos.”

Conforme a lo anterior, la solicitud no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Resolución No. 266 de 2020, razón por la cual, fue preciso requerir a los interesados con el fin de que subsanaran y completaran la documentación presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante **Radicado 38113-0 del 11 de diciembre de 2021**, de acuerdo con lo indicado en el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 0167 del 27 de diciembre de 2021**, so pena de entender desistido el trámite de la misma.

Así las cosas y en aras de garantizar el debido proceso que debe regir a todas las actuaciones administrativas, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento mediante **Auto VPF – GF No. 013 del 18 de febrero de 2022**, notificado por estado jurídico No. 028 de 21 de febrero de 2022, dispuso:

(...)

“ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR a las siguientes personas, de conformidad con lo recomendado en el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 167 del 27 de diciembre de 2022:**

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
Yobani Ariza Villamil	CC. 91015282
German Ariza	CC. 91012252
Héctor Julio Barrera Mogollón	CC. 13705628
Epiménio Medina Quiroga	CC. 13956589
Pedro Nel Flórez Parra	CC. 79791204
Rogelio Flórez Parra	CC. 79718210
Horacio Marroquín Mahecha	CC. 13536734
Adán Torres Rincón	CC. 91361759

Para que en el **término de un mes (1) mes**, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, alleguen la información relacionada a continuación, **so pena de entender desistido el trámite:**

1. Descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades, para los frentes de explotación indicados en Anna Minería con usuario:

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Landázuri del departamento de Santander radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-503742 bajo el No. 38113-0 de 11 de diciembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

NO. FRENTE	CLIENT ID	COORDENADAS GEOGRÁFICAS (DATUM: MAGNA SIRGAS)	
		LONGITUD	LATITUD
1	83135	-73,75561	6,32835
2	83139	-73,75561	6,32835
3	83133	-73,75153	6,32557
4	83140	-73,75153	6,32557
5	83141	-73,76142	6,32163
6	83149	-73,76142	6,32163
7	83150	-73,75954	6,32148
8	83151	-73,75954	6,32148

Nota: Se informa que las bocaminas indicadas en el anexo 2, Denominado: “Documento Técnico Proyecto Landázuri-Santander”.”, se encuentran ubicados por fuera del área libre susceptible de continuar con el trámite, por lo cual no continúan en el presente trámite. (Ver reporte gráfico 17 de diciembre de 2021).

2. Una vez evaluada y analizada la documentación aportada el día 13 de diciembre de 2021, se observa que los solicitantes No aportaron documentos tendientes a indicar, la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. Se recomienda REQUERIR esta información.
3. Evaluada la documentación allegada por los solicitantes del ARE con radicado No. ARE-503742 Radicado 38113-0 de fecha 11 de diciembre de 2021, se considera que esta no es suficiente y no subsana el requerimiento que cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por tanto, se recomienda REQUERIR esta información, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:
4. Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:
- a. **Documentos que den cuenta de la actividad comercial.** Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.

b. **Documentos emitidos por autoridades.** Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas.

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Landázuri del departamento de Santander radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-503742 bajo el No. 38113-0 de 11 de diciembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

c. Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos.

A través del oficio con **Radicado ANM No. 20224110395341 del 01 de marzo de 2022**, se programó reunión virtual de acompañamiento con los solicitantes para el 03 de marzo del 2022 a través de la plataforma “Microsoft Teams”, con el fin de absolver posibles dudas en relación con el **Auto VPF – GF No. 013 del 18 de febrero de 2022**, notificado por estado jurídico No. 028 de 21 de febrero de 2022.

Mediante **Radicado No. 20221001758422 del 22 de marzo de 2022**, los solicitantes allegaron solicitud de prórroga para dar respuesta a los requerimientos efectuados en el **Auto VPF – GF No. 013 del 18 de febrero de 2022**, notificado por estado jurídico No. 028 de 21 de febrero de 2022.

A través del oficio con **Radicado No. 20224110397271 del 30 de marzo de 2022**, el grupo de Fomento dio respuesta a la solicitud de prórroga allegada, indicando que el nuevo plazo para dar cumplimiento a los requerimientos del **Auto VPF – GF No. 013 del 18 de febrero de 2022** fue hasta el **22 de abril del año en curso**.

Vencido el término del requerimiento y una vez realizada la consulta en el Sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería – SGD, no se encontraron registros de documentación encaminada a dar respuesta al **Auto VPF – GF No. 013 del 18 de febrero de 2022**, notificado por estado jurídico No. 028 de 21 de febrero de 2022, ni a la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial presentada mediante **Radicado No. 38113-0 del 11 de diciembre de 2021 (ARE-503742)** en los siguientes medios de información oficial:

- La consulta asociada a la placa de la solicitud del área de reserva especial.
- Algunos de los datos aportados por los solicitantes (*números de cédula y dirección de correo electrónico*).
- La base de datos del SGD del grupo de Fomento.
- La solicitud elevada al grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones el **04 de mayo de 2022**, y de acuerdo con la respuesta recibida electrónicamente el **06 de mayo de 2022**, en la constancia CE-GPCC-PRESIDENCIA proferida por la Coordinadora del Grupo, en donde se diera respuesta al respectivo requerimiento.

Por lo anterior, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento a través del Grupo de Fomento procedió a elaborar el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 074 del 09 de mayo de 2022**, determinando lo siguiente:

“(…)

3.3. ANALISIS

Mediante informe evaluación de solicitud minera No. 167 de fecha 27 de diciembre de 2021, se establece lo siguiente:

(…)

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Landázuri del departamento de Santander radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-503742 bajo el No. 38113-0 de 11 de diciembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

Conforme se pudo evidenciar en el Reporte de Área ANNA Minería de fecha 17 de diciembre de 2021, la solicitud minera de Área de Reserva Especial con radicado No. ARE-503742 Radicado 38113-0 de fecha 11 de diciembre de 2021, se superpone con: ÁREA RESTRITIVA RESERVAS FORESTALES DE LEY SEGUNDA en un 100%, Con Zona INFORMATIVA_RUTAS COLECTIVAS en un 100%, Con Zona INFORMATIVA_MAPA DE TIERRAS en un 100%, Con Zona INFORMATIVA_ SISTEMA DE ÁREAS PROTEGIDAS en un 100%, con ZONA MACROFOCALIZADA, Santander en un 100%, con ZONA MICROFOCALIZADA, Landázuri en un 100%.

(...)

- **Mediante Auto VPPF – GF No. 013 DE 18 DE FEBRERO DE 2022**, notificado por estado jurídico No. 028 del 21 de febrero del 2022 se requiere:

ARTÍCULO PRIMERO. – REQUERIR a las siguientes personas de acuerdo a lo recomendado en el Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 167 del 27 de diciembre de 2021.

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
Yobani Ariza Villamil	CC. 91015282
German Ariza	CC. 91012252
Héctor Julio Barrera Mogollón	CC. 13705628
Epiménio Medina Quiroga	CC. 13956589
Pedro Nel Flórez Parra	CC. 79791204
Rogelio Flórez Parra	CC. 79718210
Horacio Marroquín Mahecha	CC. 13536734
Adán Torres Rincón	CC. 91361759

Para que en el término de un mes (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, alleguen la información relacionada a continuación, so pena de entender desistido el trámite:

1. Descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades, para los frentes de explotación indicados en Anna Minería con usuario:

NO. FRENTE	CLIENT ID	COORDENADAS GEOGRÁFICAS (DATUM: MAGNA SIRGAS)	
		LONGITUD	LATITUD
1	83135	-73.75561	6.32835
2	83139	-73.75561	6.32835
3	83133	-73.75153	6.32557
4	83140	-73.75153	6.32557
5	83141	-73.76142	6.32163
6	83149	-73.76142	6.32163
7	83150	-73.75954	6.32148
8	83151	-73.75954	6.32148

Nota: Se informa que las bocaminas indicadas en el anexo 2, Denominado: “Documento Técnico Proyecto Landázuri-Santander”., se encuentran ubicados por fuera del área libre susceptible de continuar con el trámite, por lo cual no continúan en el presente trámite. (Ver reporte gráfico 17 de diciembre de 2021).

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Landázuri del departamento de Santander radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-503742 bajo el No. 38113-0 de 11 de diciembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

2. Una vez evaluada y analizada la documentación aportada el día 13 de diciembre de 2021, se observa que los solicitantes No aportaron documentos tendientes a indicar, la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. Se recomienda REQUERIR esta información.
3. Evaluada la documentación allegada por los solicitantes del ARE con radicado No. ARE-503742 Radicado 38113-0 de fecha 11 de diciembre de 2021, se considera que esta no es suficiente y no subsana el requerimiento que cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por tanto, se recomienda REQUERIR esta información, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:

Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:

- a. *Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.*
- b. *Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas.*
- c. *Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos.*

*Cabe resaltar que mediante Radicado ANM No. 20224110395341, se les notificó a los señores Yobani Ariza Villamil, German Ariza, Héctor Julio Barrera Mogollón, Epimenio Medina Quiroga, Pedro Nel Flórez Parra, Rogelio Flórez Parra, Horacio Marroquín Mahecha, Adán Torres Rincón, de reunión para el día 03 de marzo de 2022 con el fin de socializar los requerimientos realizados mediante Auto VPF – GF No. **013 DE 18 DE FEBRERO DE 2022**, notificado por estado jurídico No. 028 del 21 de febrero del 2022, a lo cual en la presente evaluación adjuntamos dicho oficio, junto al listado de asistencia a la reunión. (Ver anexos).*

*Una vez revisado el Sistema de Gestión Documental SGD consulta por placa y por cédula de los señores Yobani Ariza Villamil con CC. 91015282, German Ariza con CC. 91012252, Héctor Julio Barrera Mogollón con CC. 13705628, Epimenio Medina Quiroga con CC. 13956589, Pedro Nel Flórez Parra con CC. 79791204, Rogelio Flórez Parra con CC. 79718210, Horacio Marroquín Mahecha con CC. 13536734, Adán Torres Rincón con CC. 91361759. Consulta realizada en la base de datos del SGD del grupo de Fomento y la consulta realizada al Grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones, se evidencia que los solicitantes no presentaron documentación tendiente a dar respuesta a los requerimientos realizados en el Auto VPPF – GF No. **013 del 18 de febrero de 2022**, notificado por estado jurídico No. 028 del 21 de febrero del 2022.*

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Landázuri del departamento de Santander radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-503742 bajo el No. 38113-0 de 11 de diciembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

- Verificados los documentos de identificación aportados por los solicitantes, se encuentra que a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, contaban con la mayoría de edad para adelantar actividades mineras.
- Una vez efectuada la consulta el día 04 de mayo de 2022, en el sistema de información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI) de la Procuraduría General de la Nación, consulta de certificado de antecedentes fiscales de la Contraloría General de la Nación, consulta de antecedentes y Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC, los solicitantes no registran sanciones e inhabilidades vigentes. (Ver anexos).
- Consultados los solicitantes en la página del Sistema de información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad – SIRI y SIGEP a fecha 04 de mayo de 2022, se evidencia que los solicitantes no presentan antecedentes.
- Consultado el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, el día 04 de mayo de 2022, se pudo establecer que ninguno de los solicitantes, cuenta con títulos mineros vigentes o terminados, como tampoco solicitudes de legalización de minería de hecho o de formalización de minería tradicional vigente por fuera del área solicitada.
- El día 17 de diciembre de 2021, mediante correo electrónico se elevó petición al Grupo de Legalización Minera solicitando se informara si los peticionarios del ARE con radicado No. ARE-503742 Radicado 38113-0 de fecha 11 de diciembre de 2021, señores: Yobani Ariza Villamil con CC. 91015282, German Ariza con CC. 91012252, Héctor Julio Barrera Mogollón con CC. 13705628, Epimenio Medina Quiroga con CC. 13956589, Pedro Nel Flórez Parra con CC. 79791204, Rogelio Flórez Parra con CC. 79718210, Horacio Marroquín Mahecha con CC. 13536734, Adán Torres Rincón con CC. 91361759, son beneficiarios de subcontrato de formalización minera tradicional vigente. La respuesta que se dio en la fecha El día 17 de diciembre de 2021, mediante correo electrónico fue “Revisado la base de datos del Grupo de Legalización No se encontró trámite de solicitud ni aprobación de subcontrato de formalización de minería tradicional para las personas relacionadas en el correo que antecede”, de lo anterior se concluye que los solicitantes del ARE con radicado No. ARE- 503742 Radicado 38113-0 de fecha 11 de diciembre de 2021, no cuentan con subcontrato de formalización de minería tradicional vigente (ver Adjunto).

3.4 RECOMENDACIÓN. DESISTIMIENTO

1. Cabe resaltar que mediante Radicado ANM No. 20224110395341, se les notificó a los señores Yobani Ariza Villamil, German Ariza, Héctor Julio Barrera Mogollón, Epimenio Medina Quiroga, Pedro Nel Flórez Parra, Rogelio Flórez Parra, Horacio Marroquín Mahecha, Adán Torres Rincón, de reunión para el día 03 de marzo de 2022 con el fin de socializar los requerimientos realizados mediante Auto VPF – GF No. **013 DE 18 DE FEBRERO DE 2022**, notificado por estado jurídico No. 028 del 21 de febrero del 2022, a lo cual en la presente evaluación adjuntamos dicho oficio, junto al listado de asistencia a la reunión. (Ver anexos).
2. Se evidencia que el señor YOBANI ARIZA VILLAMIL con C.C. 91.015.282, presentó solicitud de prórroga para dar respuesta a los requerimientos del AUTO VPF –GF No. **013 DE 18 DE FEBRERO DE 2022** radicada a través del oficio No. 20221001758422 del 22 de marzo de 2022, A lo cual mediante Radicado ANM No: 20224110397271 de fecha 30 de

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Landázuri del departamento de Santander radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-503742 bajo el No. 38113-0 de 11 de diciembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

marzo de 2022, se le informa al señor YOBANI ARIZA VILLAMIL que dada la solicitud de prórroga radicada por los interesados, a través del oficio No. 20221001758422 del 22 de marzo de 2022 se observa que la misma se presentó antes del vencimiento del plazo inicial, es decir antes del 22 de marzo de 2022, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 motivo por el cual resulta procedente su aceptación, siendo entonces el nuevo plazo para dar respuesta al requerimiento realizado a través del el **AUTO VPF –GF No. 013 DE 18 DE FEBRERO DE 2022**, hasta el día 22 de abril del año en curso.

3. El día 22 de abril de 2022, venció el plazo máximo para allegar respuesta a los requerimientos del Auto VPF – GF No. **013 DE 18 DE FEBRERO DE 2022**, notificado mediante estado jurídico No. 028 del 21 de febrero del 2022, y una vez revisado el Sistema de Gestión Documental SGD consulta por placa y por cédula de los señores Yobani Ariza Villamil con CC. 91015282, German Ariza con CC. 91012252, Héctor Julio Barrera Mogollón con CC. 13705628, Epimenio Medina Quiroga con CC. 13956589, Pedro Nel Flórez Parra con CC. 79791204, Rogelio Flórez Parra con CC. 79718210, Horacio Marroquín Mahecha con CC. 13536734, Adán Torres Rincón con CC. 91361759, consulta realizada en la base de datos del SGD del grupo de Fomento y la consulta realizada al Grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones y de acuerdo a la respuesta recibida electrónicamente el día 06 de mayo de 2022, se adjuntan constancias CE-GPCC-PRESIDENCIA del 06 de mayo de 2022 indicando, La suscrita Coordinadora del Grupo de Atención, Participación Ciudadana y Comunicaciones, hace constar que el señor Yobani Ariza Villamil con CC. 91015282, German Ariza con CC. 91012252, Héctor Julio Barrera Mogollón con CC. 13705628, Epimenio Medina Quiroga con CC. 13956589, Pedro Nel Flórez Parra con CC. 79791204, Rogelio Flórez Parra con CC. 79718210, Horacio Marroquín Mahecha con CC. 13536734, Adán Torres Rincón con CC. 91361759, no cuenta con algún trámite por asignar, dando respuesta al Auto VPF-GF No.013 del 18 de febrero del 2022, dentro del expediente ARE-503742. Se evidencia que los solicitantes no presentaron documentación tendiente a dar respuesta a los requerimientos realizados en el Auto VPPF–GF No. **013 del 18 de febrero de 2022**, notificado por estado jurídico No. 028 del 21 de febrero del 2022. (Ver anexos).

Por lo anterior, se **RECOMIENDA desistir el trámite**.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

En primer lugar, es importante destacar que la solicitud de área de reserva especial fue **Radicada bajo el No. 38113-0 de fecha 11 de diciembre de 2021 (ARE-503742)** a través del Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, en vigencia de la Resolución No. 266 del 10 de julio del 2020, que modificó el trámite de declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable al presente trámite, tal como lo estableció en su artículo 2, a saber:

“Artículo 2. Ámbito de Aplicación. La presente resolución se aplicará **a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución. (...) (Negrilla fuera de texto)**

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Landázuri del departamento de Santander radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-503742 bajo el No. 38113-0 de 11 de diciembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

En tal sentido, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, en su artículo 5°, advierte los requisitos que debe presentar toda persona para solicitar la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ante la autoridad minera, a saber:

“ARTÍCULO 5º. REQUISITOS DE LA SOLICITUD. La radicación de la solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial es gratuita y no requiere de intermediarios. Debe presentarse a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería o aquel que lo reemplace o sustituya, la cual deberá contemplar los siguientes requisitos:

1. La solicitud debe ser presentada por todos y cada uno de los miembros de la comunidad solicitante indicando el tipo de documento y número de identificación, quienes deberán estar previamente registrados en la plataforma tecnológica, a la cual se puede acceder a través de la página web www.anm.gov.co, donde también se pueden consultar los instructivos y tutoriales para conocer acerca del respectivo proceso de registro.

2. Selección de los minerales explotados.

3. Selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, que contenga los frentes de trabajo que se presumen tradicionales relacionando al explotador responsable de dicha actividad.

4. Descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades. En el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, se estará a lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas.

5. Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.

6. Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:

a. Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.

b. Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas.

c. Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos.

Parágrafo 1. Para la presentación de la solicitud de áreas de reserva especial, los solicitantes deben estar previamente registrados en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y autorizar a un único solicitante o apoderado para realizar la solicitud. En el caso que se presente por medio de apoderado se deberá contar con el poder especial debidamente otorgado.

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Landázuri del departamento de Santander radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-503742 bajo el No. 38113-0 de 11 de diciembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

Parágrafo 2. Los interesados podrán radicar la solicitud de área de reserva especial en las sedes de la Entidad mediante la modalidad de radicación asistida, donde se dispondrán de los equipos y del personal para realizar la radicación.

Parágrafo 3. En caso de existir comunidades a las que se hace referencia en el numeral 5 del presente artículo, los interesados podrán aportar certificación de los representantes de las comunidades, en la que manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios, acompañado de los documentos que acrediten la calidad de dichos representantes, lo cual no supe el deber de adelantar el proceso de consulta previa en caso de requerirse.”

El artículo 7° de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, establece:

“Artículo 7. Subsanación de la solicitud. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad solicitante, se determina que la solicitud no cumple con los requisitos establecidos en la presente resolución, la Autoridad Minera requerirá mediante auto de trámite a los interesados, ***para que en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del mencionado acto, subsane, aclare o complemente la documentación en los términos y con las consecuencias establecidas en el artículo 17, contenido en el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 mediante la cual se sustituyó el Título II de la Ley 1437 de 2011, o la norma que la modifique, adicione o sustituya. Lo anterior, siempre que no sea causal de rechazo.***”(Negrilla fuera de texto)

El Código de Minas en el artículo 297, establece que en materia minera se debe estar en lo pertinente a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- de la siguiente manera:

“Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

Por su parte el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 ***“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”***, advierte:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.<Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Landázuri del departamento de Santander radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-503742 bajo el No. 38113-0 de 11 de diciembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.

El Grupo de Fomento a partir de las recomendaciones del **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 0167 del 27 de diciembre de 2021**, encontró la necesidad de que la solicitud de Área de Reserva Especial fuera ajustada, complementada y/o subsanada.

Mediante el **Auto VPF – GF No. 013 del 18 de febrero de 2022**, se requirió a los solicitantes para que presentaran la documentación necesaria para subsanar y complementar la misma, y para ellos se les concedió el término de un (1) mes so pena de entender desistido el **trámite**, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015. Decisión que fue notificada mediante estado jurídico No. 028 de 21 de febrero de 2022.

El mencionado auto estableció en el párrafo del artículo primero lo siguiente:

“PARÁGRAFO 1. - Se informa a los solicitantes que los documentos deberán ser aportados a través del Sistema de Gestión Documental – SGD de la Agencia Nacional de Minería, indicando que se allegan en cumplimiento al requerimiento realizando dentro del trámite de la solicitud de Área de Reserva Especial de Placa No. ARE-503472.”

Adicionalmente, mediante **Radicado ANM No. 20224110395341 del 01 de marzo de 2022**, se programó reunión virtual de acompañamiento con los solicitantes para el 03 de marzo del 2022 a través de la plataforma *“Microsoft Teams”*, con el fin de absolver posibles dudas de los solicitantes mediante comunicado oficial, con el fin de hacer acompañamiento y socializar los requerimientos realizados en procura de atender las dudas que se pudiesen suscitar con referencia al **Auto VPPF – GF No. 013 del 18 de febrero de 2022**, notificado por estado jurídico No. 028 del 21 de febrero del 2022.

Señalado lo anterior, en el caso objeto de examen se observa que confrontada la fecha de notificación del **Auto VPPF – GF No. 013 del 18 de febrero de 2022**, notificado por estado jurídico No. 028 del 21 de febrero del 2022, como la prórroga otorgada para dar respuesta al Auto antes referido, la cual estableció como fecha máxima el **22 de abril de 2022**, se concluyó de manera inequívoca que el término para dar respuesta por parte de los solicitantes se encuentra vencido a la fecha, situación que por mandato legal obliga a la autoridad administrativa a decretar el desistimiento de la solicitud y archivo del expediente.

Con el propósito de verificar el cumplimiento, se efectuó consulta en el Sistema de Gestión Documental SGD de la Agencia Nacional de Minería, sin que se evidenciara respuesta por parte de los solicitantes para atender el requerimiento previsto en el **Auto VPPF – GF No. 013 del 18 de febrero de 2022**, notificado por estado jurídico No. 028 del 21 de febrero del 2022, asociadas a la placa del ARE o a los números de identificación de los solicitantes, así como lo hizo constar la coordinadora del grupo de participación ciudadana y comunicaciones de la entidad el **06 de mayo de 2022**, con ocasión de la consulta realizada por parte del grupo de Fomento.

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Landázuri del departamento de Santander radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-503742 bajo el No. 38113-0 de 11 de diciembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

CE-SGCC-PRESIDENCIA

PRESIDENCIA

GRUPO DE ATENCIÓN, PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y COMUNICACIONES

CONSTANCIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Atención, Participación Ciudadana y Comunicaciones, hace constar que el señor Yobani Arza Villami identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.015.282, no cuenta con algún trámite por asignar, dando respuesta al Auto VPF-GF No.013 del 18 de febrero del 2022, dentro del expediente ARE-503742.

La Coordinadora del Grupo de Atención, Participación Ciudadana y Comunicaciones suscribe la presente constancia, entendiendo que con su firma certifica que ha verificado previamente el contenido de la información acá consagrada. Por lo que se ampara en el precepto constitucional del artículo 83 de la Constitución Política, que indica: “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”.

Dada en Bogotá D.C., a los seis (06) días del mes de mayo de 2022.

VANESSA PAOLA MALO RUEDA
COORDINADOR GRUPO DE ATENCIÓN, PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y COMUNICACIONES

Firmado: Vanessa Paola Malo Rueda
Proyecto: Sistema Integral de Gestión Minera

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

CE-SGCC-PRESIDENCIA

PRESIDENCIA

GRUPO DE ATENCIÓN, PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y COMUNICACIONES

CONSTANCIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Atención, Participación Ciudadana y Comunicaciones, hace constar que el señor German Arza identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.012.252, no cuenta con algún trámite por asignar, dando respuesta al Auto VPF-GF No.013 del 18 de febrero del 2022, dentro del expediente ARE-503742.

La Coordinadora del Grupo de Atención, Participación Ciudadana y Comunicaciones suscribe la presente constancia, entendiendo que con su firma certifica que ha verificado previamente el contenido de la información acá consagrada. Por lo que se ampara en el precepto constitucional del artículo 83 de la Constitución Política, que indica: “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”.

Dada en Bogotá D.C., a los seis (06) días del mes de mayo de 2022.

VANESSA PAOLA MALO RUEDA
COORDINADOR GRUPO DE ATENCIÓN, PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y COMUNICACIONES

Firmado: Vanessa Paola Malo Rueda
Proyecto: Sistema Integral de Gestión Minera

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

CE-SGCC-PRESIDENCIA

PRESIDENCIA

GRUPO DE ATENCIÓN, PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y COMUNICACIONES

CONSTANCIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Atención, Participación Ciudadana y Comunicaciones, hace constar que el señor Héctor Julio Barrera Mogollón identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.705.628, no cuenta con algún trámite por asignar, dando respuesta al Auto VPF-GF No.013 del 18 de febrero del 2022, dentro del expediente ARE-503742.

La Coordinadora del Grupo de Atención, Participación Ciudadana y Comunicaciones suscribe la presente constancia, entendiendo que con su firma certifica que ha verificado previamente el contenido de la información acá consagrada. Por lo que se ampara en el precepto constitucional del artículo 83 de la Constitución Política, que indica: “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”.

Dada en Bogotá D.C., a los seis (06) días del mes de mayo de 2022.

VANESSA PAOLA MALO RUEDA
COORDINADOR GRUPO DE ATENCIÓN, PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y COMUNICACIONES

Firmado: Vanessa Paola Malo Rueda
Proyecto: Sistema Integral de Gestión Minera

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Landázuri del departamento de Santander radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-503742 bajo el No. 38113-0 de 11 de diciembre de 2021 y se toman otras determinaciones”



CE-GPEC-PRESIDENCIA

PRESIDENCIA

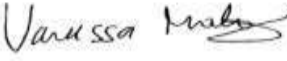
GRUPO DE ATENCIÓN, PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y COMUNICACIONES

CONSTANCIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Atención, Participación Ciudadana y Comunicaciones, hace constar que el señor Epimeno Medina Quiroga identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.356.585, no cuenta con algún trámite por asignar, dando respuesta al Auto VPP-GP No.013 del 18 de febrero del 2022, dentro del expediente ARE-503742.

La Coordinadora del Grupo de Atención, Participación Ciudadana y Comunicaciones suscribe la presente constancia, entendiendo que con su firma certifica que ha verificado previamente el contenido de la información acá consagrada. Por lo que se ampara en el precepto constitucional del artículo 83 de la Constitución Política, que indica: “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas”.

Dada en Bogotá D.C., a los seis (06) días del mes de mayo de 2022.



VANESSA PAOLA MALO RUEDA
COORDINADOR GRUPO DE ATENCIÓN, PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y COMUNICACIONES

Edición: Vanessa Paola Malo Rueda
Firmado: Vanessa Paola Malo Rueda



CE-GPEC-PRESIDENCIA

PRESIDENCIA

GRUPO DE ATENCIÓN, PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y COMUNICACIONES

CONSTANCIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Atención, Participación Ciudadana y Comunicaciones, hace constar que el señor Pedro Faj Farías Perra identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.753.204, no cuenta con algún trámite por asignar, dando respuesta al Auto VPP-GP No.013 del 18 de febrero del 2022, dentro del expediente ARE-503742.

La Coordinadora del Grupo de Atención, Participación Ciudadana y Comunicaciones suscribe la presente constancia, entendiendo que con su firma certifica que ha verificado previamente el contenido de la información acá consagrada. Por lo que se ampara en el precepto constitucional del artículo 83 de la Constitución Política, que indica: “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas”.

Dada en Bogotá D.C., a los seis (06) días del mes de mayo de 2022.



VANESSA PAOLA MALO RUEDA
COORDINADOR GRUPO DE ATENCIÓN, PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y COMUNICACIONES

Edición: Vanessa Paola Malo Rueda
Firmado: Vanessa Paola Malo Rueda



CE-GPEC-PRESIDENCIA

PRESIDENCIA

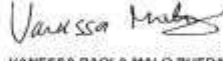
GRUPO DE ATENCIÓN, PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y COMUNICACIONES

CONSTANCIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Atención, Participación Ciudadana y Comunicaciones, hace constar que el señor Rogelio Pérez Perra identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.753.210, no cuenta con algún trámite por asignar, dando respuesta al Auto VPP-GP No.013 del 18 de febrero del 2022, dentro del expediente ARE-503742.

La Coordinadora del Grupo de Atención, Participación Ciudadana y Comunicaciones suscribe la presente constancia, entendiendo que con su firma certifica que ha verificado previamente el contenido de la información acá consagrada. Por lo que se ampara en el precepto constitucional del artículo 83 de la Constitución Política, que indica: “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas”.

Dada en Bogotá D.C., a los seis (06) días del mes de mayo de 2022.



VANESSA PAOLA MALO RUEDA
COORDINADOR GRUPO DE ATENCIÓN, PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y COMUNICACIONES

Edición: Vanessa Paola Malo Rueda
Firmado: Vanessa Paola Malo Rueda

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Landázuri del departamento de Santander radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-503742 bajo el No. 38113-0 de 11 de diciembre de 2021 y se toman otras determinaciones”



CE-GPCC-PRESIDENCIA

PRESIDENCIA

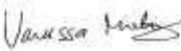
GRUPO DE ATENCIÓN, PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y COMUNICACIONES

CONSTANCIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Atención, Participación Ciudadana y Comunicaciones, hace constar que el señor Horacio Marroquín Mahecha identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.536.734, no cuenta con algún trámite por asignar, dando respuesta al Auto VPPF-GF No 013 del 18 de febrero del 2022, dentro del expediente ARE-503742.

La Coordinadora del Grupo de Atención, Participación Ciudadana y Comunicaciones suscribe la presente constancia, entendiendo que con su firma certifica que ha verificado previamente el contenido de la información acá consignada. Por lo que se ampara en el precepto constitucional del artículo 83 de la Constitución Política, que indica: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas".

Dada en Bogotá D.C., a los seis (06) días del mes de mayo de 2022.



VANESSA PAOLA MALO RUEDA
COORDINADOR GRUPO DE ATENCIÓN, PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y COMUNICACIONES

Identificación: Vanessa Paola Malo Rueda
Propósito: Constancia Ciudadana



CE-GPCC-PRESIDENCIA

PRESIDENCIA

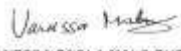
GRUPO DE ATENCIÓN, PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y COMUNICACIONES

CONSTANCIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Atención, Participación Ciudadana y Comunicaciones, hace constar que el señor Adán Torres Rincón identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.361.759, no cuenta con algún trámite por asignar, dando respuesta al Auto VPPF-GF No 013 del 18 de febrero del 2022, dentro del expediente ARE-503742.

La Coordinadora del Grupo de Atención, Participación Ciudadana y Comunicaciones suscribe la presente constancia, entendiendo que con su firma certifica que ha verificado previamente el contenido de la información acá consignada. Por lo que se ampara en el precepto constitucional del artículo 83 de la Constitución Política, que indica: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas".

Dada en Bogotá D.C., a los seis (06) días del mes de mayo de 2022.



VANESSA PAOLA MALO RUEDA
COORDINADOR GRUPO DE ATENCIÓN, PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y COMUNICACIONES

Identificación: Vanessa Paola Malo Rueda
Propósito: Constancia Ciudadana

Visto lo anterior, a través del **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 074 del 09 de mayo de 2022**, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la ANM, recomendó desistir el trámite por cuanto se determinó que una vez revisado el Sistema de Gestión Documental SGD en la consulta realizada por placa y por cédula de los señores: Yobani Ariza Villamil conCC. 91015282, German Ariza con CC. 91012252, Héctor Julio Barrera Mogollón con CC. 13705628, Epimenio Medina Quiroga con CC. 13956589, Pedro Nel Flórez Parra con CC. 79791204, Rogelio Flórez Parra con CC. 79718210, Horacio Marroquín Mahecha con CC. 13536734, Adán Torres Rincón con CC. 91361759, en calidad de solicitantes, así como la base de datos del SGD del grupo de Fomento y con solicitud elevada al grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones el 04 de mayo de 2022, y de acuerdo a la respuesta recibida electrónicamente el 06 de mayo de 2022, en las constancias CE-GPCC-PRESIDENCIA se indicó que los mencionados señores no cuentan con algún trámite por asignar, dando respuesta al **Auto VPPF – GF No. 013 del 18 de febrero de 2022**, dentro del expediente **ARE-503742**, demostrando de esta manera que los solicitantes no presentaron documentación tendiente a dar respuesta a los requerimientos realizados a través del citado acto administrativo.

Lo anterior evidencia que, pese al requerimiento efectuado, los solicitantes no allegaron la información requerida generando una inactividad por parte de los interesados respecto al requerimiento efectuado por la Entidad, para que subsanara, complementara o aclarara la información aportada, por lo tanto, se debe proceder a aplicar las consecuencias jurídicas

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Landázuri del departamento de Santander radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-503742 bajo el No. 38113-0 de 11 de diciembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

advertidas del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 y **entender que los peticionarios han desistido de la solicitud.**

Téngase en cuenta que el acceso a la administración también representa cargas para las partes, tales como cumplir con los requerimientos que efectúe la administración con el fin de subsanar solicitudes incompletas, o que se adelanten los trámites a cargo del interesado como lo señala el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, cuyo incumplimiento genera sanciones, al respecto la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-1186 de 2008**, señaló:

“El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales (...).”(Subrayado fuera de texto)

En consecuencia, tanto las partes procesales, así como las autoridades están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la norma consagra para la ejecución de las diferentes actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Lo anterior, toda vez que los términos procesales buscan no sólo hacer efectivo el derecho constitucional del debido proceso sino también los principios de celeridad, eficacia, seguridad jurídica y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, como lo ordena el artículo 29 de la Carta Política.

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes mineras de declaración de áreas de reserva especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente ENTENDER DESISTIDA la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el del Municipio de **Landázuri** – Departamento de Santander, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con **Radicado No. 38113-0 del 11 de diciembre de 2021** e identificada con la placa **ARE-503742**.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de áreas de reserva especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa, se deberá comunicará la decisión aquí tomada al alcalde del Municipio de Landázuri – Departamento de Santander y a la Corporación Autónoma Regional de Santander-CAS, para su conocimiento y fines pertinentes.

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Landázuri del departamento de Santander radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-503742 bajo el No. 38113-0 de 11 de diciembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

Finalmente, en atención a que el Gobierno Nacional profirió el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4³. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Entender Desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante **Radicado No. 38113-0 del 11 de diciembre de 2021 (ARE-503742)**, para la explotación de **carbón**, ubicada en jurisdicción en el municipio de **Landázuri** en el departamento de **Santander**, de acuerdo a lo recomendado en el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 074 del 09 de mayo de 2022** y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR a las personas relacionadas a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
Yobani Ariza Villamil	CC. 91015282
German Ariza	CC. 91012252
Héctor Julio Barrera Mogollón	CC. 13705628
Epimenio Medina Quiroga	CC. 13956589
Pedro Nel Flórez Parra	CC. 79791204
Rogelio Flórez Parra	CC. 79718210
Horacio Marroquín Mahecha	CC. 13536734
Adán Torres Rincón	CC. 91361759

³**Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos.** *Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.*

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Landázuri del departamento de Santander radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-503742 bajo el No. 38113-0 de 11 de diciembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

PARÁGRAFO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, REMITIR al día siguiente mediante correo electrónico copia de la decisión con formato diligenciado al Grupo de Catastro y Registro Minero, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, proceder a la **DESANOTACIÓN** de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-503742, ubicada en el municipio de Landázuri en el departamento de Santander, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el **Radicado No. 38113-0 del 11 de diciembre de 2021.**

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, al alcalde del Municipio de Landázuri – Departamento de Santander y a la Corporación Autónoma Regional de Santander- CAS para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. -Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011-Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO: Se informa a los usuarios que, **a partir del 1 de agosto de 2021**, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos “(Radicación web)”.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada la presente resolución **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante **Radicado No. 38113-0 de fecha 11 de diciembre de 2021(ARE-503742).**

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN BARCO LÓPEZ
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyectó: Katia Rosales Cadavid – Abogada Grupo de Fomento.

Revisó y ajustó: Ana María Ramírez González – Abogada Contratista GF
Revisó: Carlos Ariel Guerrero – Abogado Asesor VPPF
Aprobó: Jose Martín Pimiento Martínez – Gerente de Fomento
ARE-503742



GGN-2022-CE-1969

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN VPPF 061 DEL 27 DE MAYO DE 2022** por medio del cual “**SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE LANDÁZURI DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER RADICADA EN EL SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN MINERA ANNA MINERÍA CON PLACA NO. ARE-503742 BAJO EL NO. 38113-0 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**”; proferida dentro del expediente del trámite de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL** identificada con placa **ARE-503742**; se realizó Notificación Electrónica a los señores **ADÁN TORRES RINCÓN, HORACIO MARROQUÍN MAHECHA, ROGELIO FLÓREZ PARRA, PEDRO NEL FLÓREZ PARRA, EPIMENIO MEDINA QUIROGA, HÉCTOR JULIO BARRERA MOGOLLÓN, GERMAN ARIZA, YOBANI ARIZA VILLAMIL** el día tres (03) de junio de 2022 de conformidad a las Certificación de Notificación Electrónica N **GGN-2022-EL-01071**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día **veintiuno (21) de junio de 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, el veinticuatro (24) de junio del 2022.

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Anny Camila Calderon Rincón



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 064

(03 de junio de 2022)

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Nóvita departamento del Chocó radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-503681 bajo el No. 37690-0 de 02 de diciembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, la Resolución 577 del 11 de diciembre de 2020 y la **Resolución 223 del 29 de abril de 2021** que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyo beneficiario será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

A través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Mediante el artículo 7° de la Resolución 223 del 29 de abril de 2021 que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*.

El Gobierno Nacional, con el propósito de adoptar mejores prácticas y estándares internacionales y con visión de planificación a largo plazo prevista en los objetivos de desarrollo sostenible, a través del parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, dispuso que *“(…) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”*.

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Nóvita departamento del Chocó radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-503681 bajo el No. 37690-0 de 02 de diciembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

Con base en el mandato de carácter legal, la Entidad profirió la **Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018**, por la cual adoptó el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería – ANM-, y dispuso en su artículo 4º que las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera.

Así mismo, el Gobierno Nacional a través de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018- 2022- dispuso en el artículo 24, que todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, y que no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda.

Conforme los mandatos de ley, la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución 505 de 2 de agosto de 2019** *“Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera.”*

En el marco del proceso de transformación digital de la Agencia Nacional de Minería y en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 2078 del 2019, el cual creó el Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM, como la única plataforma para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera competente, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta de producción, se puso en marcha el nuevo Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería por fases, comenzando el 15 de enero del año 2020, con la radicación de propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras.

Posteriormente, esta autoridad expidió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, "Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001", la cual derogó la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y comenzó a regir a partir de su publicación² y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite³.

Dicha resolución estableció que las actividades de explotación minera que pretendan obtener un título minero bajo el marco de las solicitudes de área de reserva especial deberán acogerse a lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30. Por lo tanto, el área que comprende la solicitud deberá ajustarse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019.

Atendiendo a la normatividad que antecede, el **02 de diciembre de 2021 bajo el Radicado No. 37690-0**, la Agencia Nacional de Minería recibió a través del Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, para la explotación de MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, ubicada en jurisdicción del municipio de Nóvita en el departamento del Chocó, a la cual el sistema le asignó la **Placa No. ARE-503681**, por las personas que se relacionan a continuación:

² Publicada en el Diario Oficial No. 51374 del 13/07/2020, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma publicada en la Página Web de la Agencia Nacional de Minería – ANM.

³ “Artículo 2. Ámbito de Aplicación. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución (...)”. (Subrayado y Negrilla fuera del texto)

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Nóvita departamento del Chocó radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-503681 bajo el No. 37690-0 de 02 de diciembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
HECTOR ULISES HURTADO IBARGUEN	C.C. 4.839.722
MARIA JAZMIN JORDAN JORDAN	C.C. 35.890.331
JESUS ANTONIO IBARGUEN ORDOÑEZ	C.C. 4.839.879
JOSE LEONEL ALBORNOZ	C.C. 4.860.621
JOSE PRICILIANO IBARGUEN PEÑALOZA	C.C. 71.935.171
MANUEL SALVADOR MORENO	C.C.16.210.940
MARINO ORLANDO IBARGUEN HURTADO	C.C.4.839.727
TULIO ANTONIO HURTADO IBARGUEN	C.C. 82.382.938
MARIO ALBORNOZ VELAZQUEZ	C.C. 4.839.952
YOLANDA LEDESMA ASPRILLA	C.C. 26.349.585

Dada la solicitud registrada, el Grupo de Fomento elaboró el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 164 del 23 de diciembre de 2021**, en el cual concluyó y recomendó lo siguiente:

“(…) 3.3. ANÁLISIS

Analizada la solicitud minera de área de reserva especial de radicado No. 37690-0 de 02 de diciembre de 2021, se encontró que:

1. Mediante el Reporte de Área ANNA Minería de fecha 15 de diciembre de 2021, se evidencia que la solicitud minera de Área de Reserva Especial con radicado No. 37690-0 de 02 de diciembre de 2021, se superpone con RST_RESERVA FORESTAL DE LEY SEGUNDA PACÍFICA en un 100%, con RST_ZONA MINERA ÉTNICA ZM_COM_NEGRA NOVITA - ZONA MINERA COMUNIDAD NEGRA NOVITA en un 100%, con INF_ÁREAS SUSCEPTIBLES DE LA MINERÍA ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO NÓVITA en un 100%, con INF_CONSEJOS COMUNITARIOS AFROCOLOMBIANOS MAYOR DE NÓVITA en un 100%, con INF_MAPA DE TIERRAS RONDA COLOMBIA 2021 ANH en un 100%, con INF_ZONA MACROFOCALIZADA CHOCÓ en un 100%.
2. A partir de la aplicación de los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme el sistema de cuadrícula minera (Resolución 505 de 2019), se concluye que la solicitud minera de área de reserva especial de radicado No37690-0 de 02 de diciembre de 2021, cuenta con un (1) polígono resultante con un área total de 1066,6959 hectáreas, frentes de explotación: **Frentes usuario 48441** con coordenadas Longitud: -76.63789 y Latitud: 4.94121 radicado en AnnA, cuyo responsable es el señor TULIO ANTONIO IBARGUEN HURTADO, **Frentes usuario 82790** con coordenadas Longitud: -76.63177 y Latitud: 4.92997 radicado en AnnA, cuyo responsable es el señor Marino Orlando Ibarguen Hurtado, **Frentes usuario 48491** con coordenadas Longitud: -76.6228 y Latitud: 4.92805 radicado en AnnA, cuyo responsable es el señor JOSE LEONEL ALBORNOZ, **Frentes usuario 82783** con coordenadas Longitud: - 76.63628 y Latitud: 4.91852 radicado en AnnA, cuyo responsable es el señor José Priciliano Ibarguen Peñaloza, **Frentes usuario 46802** con coordenadas Longitud: -76.62522 y Latitud: 4.91127 radicado en AnnA, cuyo responsable es el señor Manuel Salvador Moreno, **Frentes usuario 82785** con coordenadas Longitud: -76.64271 y Latitud: 4.93886 radicado en AnnA, cuyo responsable es el señor MARIO ALBORNOZ VELAZQUEZ, **Frentes usuario 82788** con coordenadas Longitud: -76.64749 y Latitud: 4.93136 radicado en AnnA, cuyo responsable es el señor Jesús Antonio Ibarguen Ordoñez , **Frentes usuario 82794** con coordenadas Longitud: -76.64091 y Latitud: 4.93376 radicado en AnnA, cuyo responsable es la señora Yolanda Ledesma Asprilla, **Frentes usuario 82787** con coordenadas Longitud: -76.63921 y Latitud: 4.93519 radicado en AnnA, cuyo responsable es la señora María Jazmín Jordán Jordán, **Frentes usuario 82789** con coordenadas Longitud: -76.63721 y Latitud: 4.94163 radicado en AnnA, cuyo responsable es el señor Héctor Ulises Hurtado Ibarguen, objeto de la presente solicitud se encuentran en área libre susceptible de continuar con el trámite (…)

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Nóvita departamento del Chocó radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-503681 bajo el No. 37690-0 de 02 de diciembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

En este reporte se evidencia que los frentes de explotación: **Frentes usuario 48441** con coordenadas Longitud: -76.63789 y Latitud: 4.94121 radicado en Anna, cuyo responsable es el señor TULIO ANTONIO IBARGUEN HURTADO, **Frentes usuario 82790** con coordenadas Longitud: -76.63177 y Latitud: 4.92997 radicado en Anna, cuyo responsable es el señor Marino Orlando Ibarguen Hurtado, **Frentes usuario 48491** con coordenadas Longitud: -76.6228 y Latitud: 4.92805 radicado en Anna, cuyo responsable es el señor JOSE LEONEL ALBORNOZ, **Frentes usuario 82783** con coordenadas Longitud: -76.63628 y Latitud: 4.91852 radicado en Anna, cuyo responsable es el señor José Priciliano Ibarguen Peñaloza, **Frentes usuario 46802** con coordenadas Longitud: -76.62522 y Latitud: 4.91127 radicado en Anna, cuyo responsable es el señor Manuel Salvador Moreno, **Frentes usuario 82785** con coordenadas Longitud: -76.64271 y Latitud: 4.93886 radicado en Anna, cuyo responsable es el señor MARIO ALBORNOZ VELAZQUEZ, **Frentes usuario 82788** con coordenadas Longitud: -76.64749 y Latitud: 4.93136 radicado en Anna, cuyo responsable es el señor Jesús Antonio Ibarguen Ordoñez, **Frentes usuario 82794** con coordenadas Longitud: -76.64091 y Latitud: 4.93376 radicado en Anna, cuyo responsable es la señora Yolanda Ledesma Asprilla, **Frentes usuario 82787** con coordenadas Longitud: -76.63921 y Latitud: 4.93519 radicado en Anna, cuyo responsable es la señora María Jazmín Jordán Jordán, **Frentes usuario 82789** con coordenadas Longitud: -76.63721 y Latitud: 4.94163 radicado en Anna, cuyo responsable es el señor Héctor Ulises Hurtado Ibarguen, presenta las siguientes superposiciones: RST_RESERVA FORESTAL DE LEY SEGUNDA PACÍFICA en un 100%, con RST_ZONA MINERA ÉTNICA ZM_COM_NEGRA_NOVITA - ZONA MINERA COMUNIDAD NEGRA NOVITA en un 100%, con INF_ÁREAS SUSCEPTIBLES DE LA MINERÍA ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO NÓVITA en un 100%, con INF_CONSEJOS COMUNITARIOS AFROCOLOMBIANOS MAYOR DE NÓVITA en un 100%, con INF_MAPA DE TIERRAS RONDA COLOMBIA 2021 ANH en un 100%, con INF_ZONA MACROFOCALIZADA CHOCÓ en un 100%.

3. Una vez efectuada la consulta el día 20 de diciembre de 2021, en el sistema de información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI) de la Procuraduría General de la Nación, consulta de certificado de antecedentes fiscales de la Contraloría General de la Nación, consulta de antecedentes y Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC, los solicitantes no registran sanciones e inhabilidades vigentes. (Ver anexos).

4. Consultados los solicitantes en la página del Sistema de información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad – SIRI y SIGEP a fecha 20 de diciembre de 2021, se evidenció que los solicitantes no presentan antecedentes.

5. Realizada la consultada en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, el día 20 de diciembre de 2021, se evidencia que los solicitantes no cuentan con títulos mineros vigentes o terminados, solicitudes de legalización de minería de hecho o de formalización de minería tradicional vigente por fuera del área solicitada.

6. El día 16 de diciembre de 2021, mediante correo electrónico se elevó petición al Grupo de Legalización Minera solicitando se informara si los peticionarios del ARE-503681 con radicado 35390-0 de 25 de octubre de 2021, los señores: HECTOR ULISES HURTADO IBARGUEN con CC. No. 4839722, MARIA JAZMIN JORDAN JORDAN con CC. No. 35890331, JESUS ANTONIO IBARGUEN ORDOÑEZ con CC. No. 4839879, JOSE LEONEL ALBORNOZ con CC. No. 4860621, JOSE PRICILIANO IBARGUEN PEÑALOZA con CC. No. 71935171, MANUEL SALVADOR MORENO con CC. No. 16210940, MARINO ORLANDO IBARGUEN HURTADO con CC. No. 4839727, MARIO ALBORNOZ VELAZQUEZ con CC. No. 4839952, TULIO ANTONIO HURTADO IBARGUEN con CC. No. 82382938, YOLANDA LEDESMA ASPRILLA con CC. No. 26349585., son beneficiarios de subcontrato de formalización minera tradicional vigente. La respuesta que se dio en la fecha 17 de diciembre de 2021, mediante correo electrónico fue “De manera atenta me permito informar que en la base de subcontratos no registra ninguna solicitud bajo las cédulas y nombres remitidos”, de lo anterior se concluye que los solicitantes del ARE-503681, no cuentan con subcontrato de formalización de minería tradicional vigente (ver Adjunto).

7. De acuerdo con lo estipulado en el Art. 10 numeral 6 de la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020, se verificó si los frentes de explotación allegados por los solicitantes del ARE-503681, localizados en área susceptible de continuar con el trámite, corresponden a una labor ejecutada previamente por un título minero, mediante la elaboración del Reporte de Área Anna Minería de fecha

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Novita departamento del Chocó radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-503681 bajo el No. 37690-0 de 02 de diciembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

15 de diciembre de 2021 y Reporte Gráfico de Títulos Históricos de fecha 15 de diciembre de 2021, se concluyó que el área donde se ubican los Frentes usuario 48441 , Frentes usuario 82790 , Frentes usuario 48491 , Frentes usuario 82783 , Frentes usuario 46802 , Frentes usuario 82785 , Frentes usuario 82788 , Frentes usuario 82794 , Frentes usuario 82787 , Frentes usuario 82789 , tuvo lugar el título histórico No RE_NOVITA en modalidad LICENCIA ESPECIAL PARA COMUNID CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DE NOVITA, y título FDJI-02 en modalidad contrato en virtud no se eleva consulta ya que solo se eleva la consulta cuando son contratos de concesión, y porque el mineral del contrato en virtud de aporte es carbón el cual no tiene relación con el mineral de la solicitud de ARE.

8. Una vez revisada y evaluada la documentación respecto al numeral **3.2 VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 5 DE LA RESOLUCIÓN 266 DE 10 DE JULIO DE 2020**, se evidencia que los solicitantes allegaron la documentación requerida.

9. De los documentos aportados por los solicitantes de acuerdo al estudio de los mismos de acuerdo a requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020 se establece:

Certificación otorgada por el Ministerio de Interior por la Dirección de comunidades Negras Afrocolombianas en la cual manifiestan que a solicitud de parte 9, se verificó la base de datos. Así como los archivos físicos que reposan en la Dirección, pudiéndose constatar que la consejo (sic) denominado CONSEJO COMUNITARIO DE NOVITA "COCOMAN ubicado en jurisdicción del municipio Novita Departamento del Chocó, aparece inscrito en el Registro Único de Consejos Comunitarios y de Organizaciones de Comunidades Negras Afrocolombianas. Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior con Resolución 221 del 17 de julio de 2009 y actualmente figura como Representante señor TUUO ANTONIO HURTADO IBARGUEN identificado con cédula de ciudadanía No. 82.382.938 de Istmina (Choco, la misma es la Certificación 003 de 27 de enero de 2020 y se encuentra suscrita por Judith Rosina Salazar Andrade en calidad de Directora de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio de Interior, el documento no puede ser tenido en cuenta como prueba de tradición, por no cumplir con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020; toda vez que el documento no da cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la Ley 685 de 2001.

El documento no es conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

No es prueba de tradición.

Acta de Declaración extra proceso 113 rendida por Mario Albornoz Velásquez identificado con cedula de ciudadanía 4839952 de Novita, en la cual manifiesta que trabaja hace más de 35 años en el corregimiento del Cajón y además tiene una experiencia Minera en el sector de Tun Tun vía hacia el Cajón, que sus padres también han sido mineros y que actualmente pertenece a la Asociación Minera Afro de Novita AMIAFRON, con fecha de 30 de octubre de 2014, no puede ser tenido en cuenta como prueba de tradición, por no cumplir con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020; toda vez que el documento no da cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la Ley 685 de 2001.

La declaración es un documento de buena fe, no es determinante para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. El documento no es conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

No es prueba de tradición.

Declaración extra proceso 106 de 2021, la cual fue realizada el 17 de noviembre de 2021 en la misma el señor Fredy de Jesús Brutica Arboleda, identificado con cedula de ciudadanía 4839647, manifiesta que conoce de vista y de trato y comunicación a la señora María Jazmín Jordán Jordán por un espacio de 45 años e indica que la misma vive en Novita en la cabecera municipal y le consta que su actividad principal ha sido la minería artesanal, la cual viene ejerciendo desde hace 20 años de cuyo producto ha dependido su subsistencia familiar, el documento no puede ser tenido en cuenta como prueba de tradición, por no cumplir con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Nóvita departamento del Chocó radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-503681 bajo el No. 37690-0 de 02 de diciembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

2020; toda vez que el documento no da cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la Ley 685 de 2001.

La declaración es un documento de buena fe, no es determinante para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. El documento no es conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

No es prueba de tradicionalidad.

Declaratoria Extra juicio por petición del interesado la cual es suscrita el 26 de noviembre de 2021 en la cual el señor Héctor Ulises Hurtado Ibarguen identificado con cedula de ciudadanía 4839722 manifiesta que es nativo de Novita Choco y que su domicilio se encuentra ubicado en el Barrio El Rosario, que tiene 61 años y que de profesión es minero y que es legalmente capaz para actuar , declarar, contratar y obligarse por sus actos ante la sociedad, manifiesta que desde 1975 o sea desde hace 46 años trabaja la minería artesanal como trabajo principal, la cual consiste en labores a batea, armocrafe y barra, labor que realiza en el paraje comprendido entre aguas claras y Chiriquí en la vía de la cabecera municipal de novita la cual conduce al corregimiento del cajón y que de dicha labor deriva su sustento propio y el de su familia, el documento no puede ser tenido en cuenta como prueba de tradicionalidad, por no cumplir con los requisitos indicados en el artículo 5° de la Resolución 266 de 2020; toda vez que el documento no da cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la Ley 685 de 2001

La declaración es un documento de buena fe, no es determinante para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

El documento no es conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

NO es prueba de tradicionalidad

Acta de Declaración Extra proceso numero 81 rendida por Jesús Antonio Ibarguen Ordoñez , identificado con cedula de ciudadanía 4839879, con fecha de 02 de marzo de 2016 en la cual manifiesta que bajo gravedad de juramento manifiesta que desde hace 18 años trabaja en minería con motobomba y que actualmente trabaja en la Vereda de Llorente municipio de Novita que actualmente pertenece a la Asociación Minera Afro de Novita AMIAFRON, el documento no puede ser tenido en cuenta como prueba de tradicionalidad, por no cumplir con los requisitos indicados en el artículo 5° de la Resolución 266 de 2020; toda vez que el documento no da cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la Ley 685 de 2001. La declaración es una documento de buena fe, no es determinante para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

El documento no es conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

No es prueba de tradicionalidad.

Declaración Juramentada 111 con fecha de 22 de noviembre de 2021, en la cual José Leonel Albormoz, identificado con cedula de ciudadanía 4860621, en la cual manifiesta que conoce de vista y de trato al señor Jesús Antonio Ibarguen Ordoñez, identificado con cedula de ciudadanía 4839879, manifiesta que él ha desarrollado la labor de la minería desde que tenía 15 años como minero artesanal realizando barequeo y de dicha actividad deriva su sustento y el de su familia, el documento no puede ser tenido en cuenta como prueba de tradicionalidad, por no cumplir con los requisitos indicados en el artículo 5° de la Resolución 266 de 2020; toda vez que el documento no da cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la Ley 685 de 2001.

La declaración es un documento de buena fe, no es determinante para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. El documento no es conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Nóvita departamento del Chocó radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-503681 bajo el No. 37690-0 de 02 de diciembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

No es prueba de tradición.

Acta de declaración Extraproceso número 46/2021 la cual se expidió el 22 de noviembre de 2021, en la cual el señor José Prisciliano Ibarguen Peñaloza, identificado con cedula de ciudadanía 71935171, manifiesta que es nativo de Novita departamento de Choco, actualmente domiciliado en el Barrio el Rosario del municipio de Novita Perímetro Urbano que tiene 56 años, se cuenta soltero en unión libre y de profesión minero y es legalmente capaz para actuar, declarar, contratar y obligarse por sus actos ante la sociedad, el documento no puede ser tenido en cuenta como prueba de tradición, por no cumplir con los requisitos indicados en el artículo 5° de la Resolución 266 de 2020; toda vez que el documento no da cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la Ley 685 de 2001.

La declaración es un documento de buena fe, no es determinante para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. El documento no es conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

No es prueba de tradición.

Declaración juramentada 101 expedida el 22 de noviembre de 2021, en la cual Manuel Salvador Moreno, identificado con cedula de ciudadanía 16210940, en la cual manifiesta en la cual conoce de vista y de trato a la señora Yolanda Ledesma Asprilla, identificada con cedula de ciudadanía 26349585, en la misma manifiesta que son primos y que desde hace 50 años han sido mineros toda la vida, indica que desde que tenía 13 años la persona en mención se ha dedicado a la minería artesanal en lo que llaman barequeo y de dicha actividad deriva su sustento familiar, el documento no puede ser tenido en cuenta como prueba de tradición, por no cumplir con los requisitos indicados en el artículo 5° de la Resolución 266 de 2020; toda vez que el documento no da cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la Ley 685 de 2001.

La declaración es un documento de buena fe, no es determinante para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. El documento no es conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

No es prueba de tradición.

Declaración juramentada 111 del 22 de noviembre de 2021 en la cual el señor Marino Orlando Ibarguen Hurtado, identificado con cedula de ciudadanía 4839727 en la cual manifiesta que conoce de vista y trato a José Leonel Albornoz, identificado con cedula de ciudadanía 4860621, en la misma manifiesta que lo conoce desde hace más de 50 años y manifiesta que se ha dedicado a la minería artesanal en lo que llaman barequeo y de dicha actividad deriva el sustento familiar, el documento no puede ser tenido en cuenta como prueba de tradición, por no cumplir con los requisitos indicados en el artículo 5° de la Resolución 266 de 2020; toda vez que el documento no da cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la Ley 685 de 2001.

La declaración es un documento de buena fe, no es determinante para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. El documento no es conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

No es prueba de tradición

Declaración Juramentada 102, expedida el 22 de noviembre de 2021, en la misma manifiesta Yolanda Ledesma Asprilla, identificada con cedula de ciudadanía 26349585, en la cual manifiesta que conoce de vista y de trato al señor Manuel Salvador Moreno, identificado con cedula de ciudadanía 16210940 que se conocen desde hace 50 años porque son primos y familiares que han sido mineros toda la vida, realizando barequeo y que de dicha actividad deriva su sustento familiar, el documento no puede ser tenido en cuenta como prueba de tradición, por no cumplir con los requisitos indicados en el

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Nóvita departamento del Chocó radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-503681 bajo el No. 37690-0 de 02 de diciembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

artículo 5º de la Resolución 266 de 2020; toda vez que el documento no da cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la Ley 685 de 2001.

La declaración es un documento de buena fe, no es determinante para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. El documento no es conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

No es prueba de tradicionalidad.

Acta de Declaración Extraproceso 103 rendida por Tulio Antonio Hurtado Ibarguen, identificado con cedula de ciudadanía 82382938, el señor Tulio Antonio Hurtado Ibarguen, identificado con cedula de ciudadanía 82382938 manifiesta que reside en el barrio el rosario desde que nació es decir hace 45 años, que ha sido minero en la comunidad de carrizal, que fueron sus padres quienes le enseñaron dicha labor y que actualmente pertenece a la Asociación Minera Afro de Novita AMIAFRON, el documento no puede ser tenido en cuenta como prueba de tradicionalidad, por no cumplir con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020; toda vez que el documento no da cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la Ley 685 de 2001.

La declaración es un documento de buena fe, no es determinante para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. El documento no es conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

No es prueba de tradicionalidad

se considera que esta no es suficiente y no subsana el requerimiento que cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

3.4 RECOMENDACIÓN.

Se **REQUIERE** a los solicitantes del ARE-503681 para que alleguen la siguiente información:

1. Evaluada la documentación allegada por los solicitantes el día 02 de diciembre de 2021 se considera que esta no es suficiente y no subsana el requerimiento que cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por tanto se recomienda **REQUERIR** esta información, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:

Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:

- a) **Documentos que den cuenta de la actividad comercial.** Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.
- b) **Documentos emitidos por autoridades.** Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Nóvita departamento del Chocó radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-503681 bajo el No. 37690-0 de 02 de diciembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

- c) **Documentos técnicos de la mina**, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos. (...)”

Conforme a lo anterior, la solicitud no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Resolución No. 266 de 2020, razón por la cual, fue preciso requerir a los interesados con el fin de que subsanaran y completaran la documentación presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante **37690-0 de 02 de diciembre de 2021**, de acuerdo con lo indicado en el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 164 del 23 de diciembre de 2021**, so pena de entender desistido el trámite de la misma.

Así las cosas y en aras de garantizar el debido proceso que debe regir a todas las actuaciones administrativas, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento mediante **Auto VPPF – GF No. 011 de fecha 16 de febrero de 2022**, notificado por estado jurídico No. 027 de fecha 18 de febrero de 2022., dispuso:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR a las siguientes personas, de conformidad con lo recomendado en el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 164 del 23 de diciembre de 2021**:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
HECTOR ULISES HURTADO IBARGUEN	C.C. 4839722
MARIA JAZMIN JORDAN JORDAN	C.C. 35890331
JESUS ANTONIO IBARGUEN ORDOÑEZ	C.C. 4839879
JOSE LEONEL ALBORNOZ	C.C. 4860621
JOSE PRICILIANO IBARGUEN PEÑALOZA	C.C. 71935171
MANUEL SALVADOR MORENO	C.C.16210940
MARINO ORLANDO IBARGUEN HURTADO	C.C.4839727
TULIO ANTONIO HURTADO IBARGUEN	C.C. 82382938
MARIO ALBORNOZ VELAZQUEZ	C.C. 4839952
YOLANDA LEDESMA ASPRILLA	C.C. 26349585

Para que en el **término de un mes (1) mes**, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, alleguen la información relacionada a continuación, **so pena de entender desistido el trámite**:

1. Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:
- a) **Documentos que den cuenta de la actividad comercial.** Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.

b) **Documentos emitidos por autoridades.** Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Nóvita departamento del Chocó radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-503681 bajo el No. 37690-0 de 02 de diciembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas.

- c) **Documentos técnicos de la mina**, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos.

PARÁGRAFO 1. - Se informa a los solicitantes que **los documentos deberán ser aportados a través del Sistema de Gestión Documental – SGD** de la Agencia Nacional de Minería, indicando que se allegan en cumplimiento al requerimiento realizando dentro del trámite de la solicitud de Área de Reserva Especial de Placa No. ARE-503681. (...)”

Mediante el **Radicado ANM No: 20224110394331 del 18 de febrero de 2022** se comunicó a los solicitantes el **AUTO VPPF 011 DE 16 DE FEBRERO DE 2022**, por medio de la cual “SE EFECTÚA UN REQUERIMIENTO DENTRO DE LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE NÓVITA DEPARTAMENTO DE CHOCÓ RADICADA EN EL SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN MINERA ANNA MINERÍA CON PLACA NO. ARE-503681 BAJO EL NO. 37690-0 DE 02 DE DICIEMBRE DE 2021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES” notificado mediante Estado Jurídico No. 027 de fecha 18 de febrero de 2022 así como **INFORME DE EVALUACIÓN DE SOLICITUD MINERA NO. 164 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2021**, Proferida en el expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL ARE-503681**

Mediante el **Radicado 20221001751242 del 15 de marzo de 2022** los solicitantes solicitaron de prórroga a los términos para dar respuesta al **AUTO VPF-GF 11 de 16 de febrero de 2022**, siendo entonces el nuevo plazo para dar respuesta al requerimiento hasta el día 21 de abril del año en curso, tal y como lo establece la norma.

Mediante **Radicado 20224110394881** se convocaron a los solicitantes con el fin de realizar una socialización de los requerimientos efectuados mediante el **AUTO VPF-GF 11 de 16 de febrero de 2022**, llevándose a cabo el 25 de febrero de 2022.

A través **Radicado No. 20221001757432 de fecha 18 de marzo de 2022** el señor TULIO ANTONIO HURTADO IBARGUEN identificado con C.C. No. 82.382.938 allegó respuesta al requerimiento realizado mediante **AUTO VPF No. 011 de fecha 16 de febrero de 2022** notificado mediante **Estado Jurídico No. 27 del 18 de febrero de 2022**.

Mediante el **Radicado ANM No: 20224110397281 de 30 de marzo de 2022**, se dio acuso recibido a los documentos radicados por los solicitantes por parte de la Gerencia de Fomento de la ANM.

Con base a los documentos aportados mediante el **Radicado No. 20221001757432 de fecha 18 de marzo de 2022**, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de promoción y Fomento de la ANM, realizó el **Informe de Evaluación Documental N° 075 del ARE-503681 fechado del 10 de mayo de 2022**, donde se analizó y recomendó lo siguiente:

“(...) 3.3 ANÁLISIS

Mediante informe evaluación de solicitud minera No. 164 del 23 de diciembre de 2021, se estableció lo siguiente:

Analizada la solicitud minera de área de reserva especial de radicado No. 37690-0 de 02 de diciembre de 2021, se encontró que:

1. **Mediante el Reporte de Área ANNA Minería de fecha 15 de diciembre de 2021, se evidencia que la solicitud minera de Área de Reserva Especial con radicado No. 37690-0 de 02 de diciembre de 2021, se superpone con RST_RESERVA FORESTAL DE LEY SEGUNDA PACÍFICA en un 100%, con RST_ZONA MINERA ÉTNICA ZM_COM_NEGRA_NOVITA - ZONA MINERA COMUNIDAD NEGRA NOVITA en un 100%, con INF_ÁREAS SUSCEPTIBLES DE LA MINERÍA ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO NÓVITA en un 100%, con**

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Nóvita departamento del Chocó radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-503681 bajo el No. 37690-0 de 02 de diciembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

INF_CONSEJOS COMUNITARIOS AFROCOLOMBIANOS MAYOR DE NÓVITA en un 100%, con INF_MAPA DE TIERRAS RONDA COLOMBIA 2021 ANH en un 100%, con INF_ZONA MACROFOCALIZADA CHOCÓ en un 100%.

2. A partir de la aplicación de los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme el sistema de cuadrícula minera (Resolución 505 de 2019), se concluye que la solicitud minera de área de reserva especial de radicado No37690-0 de 02 de diciembre de 2021, cuenta con un (1) polígono resultante con un área total de 1066,6959 hectáreas, frentes de explotación: **Frentes usuario 48441** con coordenadas Longitud: -76.63789 y Latitud: 4.94121 radicado en Anna, cuyo responsable es el señor TULIO ANTONIO IBARGUEN HURTADO, **Frentes usuario 82790** con coordenadas Longitud: -76.63177 y Latitud: 4.92997 radicado en Anna, cuyo responsable es el señor Marino Orlando Ibarguen Hurtado, **Frentes usuario 48491** con coordenadas Longitud: - 76.6228 y Latitud: 4.92805 radicado en Anna, cuyo responsable es el señor JOSE LEONEL ALBORNOZ, **Frentes usuario 82783** con coordenadas Longitud: -76.63628 y Latitud: 4.91852 radicado en Anna, cuyo responsable es el señor José Priciliano Ibarguen Peñaloza, **Frentes usuario 46802** con coordenadas Longitud: - 76.62522 y Latitud: 4.91127 radicado en Anna, cuyo responsable es el señor Manuel Salvador Moreno, **Frentes usuario 82785** con coordenadas Longitud: -76.64271 y Latitud: 4.93886 radicado en Anna, cuyo responsable es el señor MARIO ALBORNOZ VELAZQUEZ, **Frentes usuario 82788** con coordenadas Longitud: -76.64749 y Latitud: 4.93136 radicado en Anna, cuyo responsable es el señor Jesús Antonio Ibarguen Ordoñez , **Frentes usuario 82794** con coordenadas Longitud: -76.64091 y Latitud: 4.93376 radicado en Anna, cuyo responsable es la señora Yolanda Ledesma Asprilla, **Frentes usuario 82787** con coordenadas Longitud: -76.63921 y Latitud: 4.93519 radicado en Anna, cuyo responsable es la señora María Jazmín Jordán Jordán, **Frentes usuario 82789** con coordenadas Longitud: -76.63721 y Latitud: 4.94163 radicado en Anna, cuyo responsable es el señor Héctor Ulises Hurtado Ibarguen, objeto de la presente solicitud se encuentran en área libre susceptible de continuar con el trámite, con la siguiente alinderación y celdas:

(...)

Mediante radicado No. 20221001751242 de fecha 15 de marzo de 2022 el señor TULIO ANTONIO HURTADO IBARGUEN realiza solicitud de prórroga del AUTO VPF No. 011 de fecha 16 de febrero de 2022 y mediante respuesta 20224110396801 de fecha 22 de marzo de 2022 se le concedió un plazo hasta el 21 de abril de 2022 para dar cumplimiento a lo requerido en el AUTO VPF No. 011 de fecha 16 de febrero de 2022.

Mediante radicado No. 20221001757432 de fecha 18 de marzo de 2022 el señor TULIO ANTONIO HURTADO IBARGUEN identificado con C.C. No. 82382938 allega respuesta al requerimiento realizado mediante AUTO VPF No. 011 de fecha 16 de febrero de 2022 notificado mediante estado jurídico No. 27 del 18 de febrero de 2022.

Mediante Auto VPF – GF No. 011 del 16 de febrero de 2022, notificado mediante estado jurídico No. 027 de fecha 18 de febrero de 2022; se requiere:

ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR a las siguientes personas, de conformidad con lo recomendado en el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 164 del 23 de diciembre de 2021**:

HECTOR ULISES HURTADO IBARGUEN con CC. No. 4839722, MARIA JAZMIN JORDAN JORDAN con CC. No. 35890331, JESUS ANTONIO IBARGUEN ORDOÑEZ con CC. No. 4839879, JOSE LEONEL ALBORNOZ con CC. No. 4860621, JOSE PRICILIANO IBARGUEN PEÑALOZA con CC. No. 71935171, MANUEL SALVADOR MORENO con CC. No. 16210940, MARINO ORLANDO IBARGUEN HURTADO con CC. No. 4839727, MARIO ALBORNOZ VELAZQUEZ con CC. No. 4839952, TULIO ANTONIO HURTADO IBARGUEN con CC. No. 82382938, YOLANDA LEDESMA ASPRILLA con CC. No. 26349585.

Para que en el **término de un mes (1) mes**, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, alleguen la información relacionada a continuación, **so pena de entender desistido el trámite**:

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Nóvita departamento del Chocó radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-503681 bajo el No. 37690-0 de 02 de diciembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

1. Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:

- a) **Documentos que den cuenta de la actividad comercial.** Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.

En documentación allegada por los solicitantes mediante radicado No. 20221001757432 de fecha 18 de marzo de 2022, no se evidenció documentos conducentes, pertinentes y útiles que demostraran que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. Por tanto, los solicitantes no subsanaron el requerimiento realizado. Se recomienda **RECHAZAR**.

- b) **Documentos emitidos por autoridades.** Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas.

Revisada la información allegada mediante radicado No. 20221001757432 de fecha 18 de marzo de 2022, no se evidencio en el mismo documento(s) emitido por Autoridades.

- c) **Documentos técnicos de la mina,** bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos.

Revisada la evaluación del radicado No. 20221001757432 de fecha 18 de marzo de 2022, no se evidenció respuesta al requerimiento realizado con referencia a este ítem.

Una vez efectuada la consulta el día 02 de mayo de 2022, en el sistema de información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI) de la Procuraduría General de la Nación, consulta de certificado de antecedentes fiscales de la Contraloría General de la Nación, consulta de antecedentes y Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC, los solicitantes no registran sanciones e inhabilidades vigentes. (Ver anexos).

Consultados los solicitantes en la página del Sistema de información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad – SIRI y SIGEP a fecha 02 de mayo de 2022 se evidenció que los solicitantes no presentan antecedentes.

Realizada la consultada en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, el día 03 de mayo de 2022, se evidencia que los solicitantes no cuentan con títulos mineros vigentes o terminados, solicitudes de legalización de minería de hecho o de formalización de minería tradicional vigente por fuera del área solicitada.

El día 27 de mayo de 2022, mediante correo electrónico se elevó petición al Grupo de Legalización Minera solicitando se informara si los peticionarios del ARE-503681 con radicado 35390-0 de 25 de octubre de 2021, los señores: HECTOR ULISES HURTADO IBARGUEN con CC. No. 4839722, MARIA JAZMIN JORDAN JORDAN con CC. No. 35890331, JESUS ANTONIO IBARGUEN ORDOÑEZ con CC. No. 4839879, JOSE LEONEL ALBORNOZ con CC. No. 4860621, JOSE PRICILIANO IBARGUEN PEÑALOZA con CC. No. 71935171, MANUEL SALVADOR MORENO con CC. No. 16210940, MARINO ORLANDO IBARGUEN HURTADO con CC. No. 4839727, MARIO ALBORNOZ VELAZQUEZ con CC. No. 4839952, TULIO ANTONIO HURTADO IBARGUEN con CC. No. 82382938, YOLANDA LEDESMA ASPRILLA con CC. No. 26349585., son beneficiarios de subcontrato de formalización minera tradicional vigente. La respuesta que se dio en la fecha 02 de mayo de 2022 mediante correo electrónico fue “De manera atenta me permito informar que en la base de subcontratos no registra ninguna solicitud bajo las cédulas y nombres remitidos”, de lo anterior se

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Nóvita departamento del Chocó radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-503681 bajo el No. 37690-0 de 02 de diciembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

concluye que los solicitantes del ARE-503681, **no** cuentan con subcontrato de formalización de minería tradicional vigente (ver Adjunto).

3.4 RECOMENDACIÓN. Para RECHAZO

• Mediante la Resolución 266 del 10 de julio de 2020, en su artículo 10, se establecen las causales de rechazo de la solicitud de área de reserva especial, indicando.

2. Se verifique que la documentación allegada, no cumpla con los requisitos de la presente resolución o la misma no se **subsane, aclare o complemente** de acuerdo con los requerimientos que realice la Autoridad Minera.

Evaluada la información allegada mediante radicado No. 20221001757432 de fecha 18 de marzo de 2022 por el señor TULIO ANTONIO HURTADO IBARGUEN identificado con C.C. No. 82382938, como respuesta al requerimiento realizado mediante AUTO VPF No. 011 de fecha 16 de febrero de 2022 notificado mediante estado jurídico No. 27 del 18 de febrero de 2022. Esta respuesta, no subsana los requerimientos realizados. Por lo anterior, **se recomienda RECHAZAR**. (Subrayado fuera de texto)”

(...)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento entra a pronunciarse respecto de las conclusiones técnicas de la evaluación de la solicitud minera de declaración y delimitación del área de reserva especial. **ARE-503681**, ubicada en jurisdicción del municipio de **Nóvita**, departamento de **Choco**, radicada en el Sistema Anna Minería bajo el **No. 37690-0 de 02 de diciembre de 2021**, elaborada por el Grupo de Fomento con base en las normas vigentes el presente acto administrativo debe emitir pronunciamiento respecto de los siguientes aspectos:

- i) **Normas mineras que regulan las Áreas de Reserva Especial.**
- ii) **De la documentación aportada por los solicitantes y rechazo de la solicitud.**

Criterios que se desarrollan en el presente acto administrativo como sigue:

- i) **Normas mineras que regulan las Áreas de Reserva Especial.**

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012 establece:

“Artículo 31. Reservas especiales. La Autoridad Minera por motivos de orden social o económico determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en **aquellas áreas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal**, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, destinados a determinar las clases de proyectos mineros especiales y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológico-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión **sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales**, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, otorgados o reconocidos”. (Negrilla fuera de texto)

La Ley 685 de 2001 dispone en el artículo 257, que “las medidas y acciones estatales sobre proyectos mineros especiales, desarrollos comunitarios y asociaciones comunitarias de mineros a que se refieren los artículos 248, 249 y 250 anteriores, se adelantarán también en aquellas áreas en las cuales haya yacimientos

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Nóvita departamento del Chocó radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-503681 bajo el No. 37690-0 de 02 de diciembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

de minerales que vengán siendo explotados tradicionalmente por numerosas personas vecinas del lugar y que, por sus características y ubicación socioeconómicas, sean la única fuente de abastecimiento regional de los minerales extraídos. En estos casos la autoridad minera delimitará las mencionadas áreas y dentro de ellas dará prelación para otorgar contrato de concesión a las asociaciones comunitarias y/o solidarias que los explotadores tradicionales formen para tal efecto. Todo lo anterior sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, otorgados o reconocidos o en trámite.”

El Decreto – Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 creó la Agencia Nacional de Minería – ANM, como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, cuyo objeto es administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado y los numerales 1 y 2 de artículo 4 del referido Decreto, establecieron que la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejercería las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional, es así que por disposición del artículo 31 de la Ley 685 de 2001 deberá, por motivos de orden social o económico, delimitar zonas en aquellas áreas en donde exista explotaciones tradicionales de minería informal.

El Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 41107 del 18 de noviembre de 2016 *“Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero”*, incorporó la siguiente definición:

“Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante”. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Dicho esto, para acreditar la existencia de explotaciones tradicionales de minería informal es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 31 del Código de Minas, así como el significado del vocablo “tradicional” para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial.

En ese orden, al hablar de explotaciones tradicionales, estamos haciendo referencia a aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que **hayan sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001**. Esto acorde con la definición de explotaciones tradicionales consignadas en el glosario minero.

Bajo este contexto normativo, en la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020 se incorporó la definición de explotaciones tradicionales dentro del trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, así:

“Artículo 2. Ámbito de Aplicación. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución.

Parágrafo 1. Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se tendrán en cuenta las definiciones aplicables del Glosario Técnico Minero.

Parágrafo 2. La Autoridad Minera por motivos de orden social o económico, podrá delimitar de oficio zonas donde existan explotaciones tradicionales, para lo cual deberá dar aplicación al trámite administrativo establecido en la presente resolución.” (Negrilla fuera del texto)

Señalado lo anterior, el artículo 5° de tal normativa advierte los requisitos que debe presentar toda persona para solicitar la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ante la Autoridad Minera, a saber:

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Nóvita departamento del Chocó radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-503681 bajo el No. 37690-0 de 02 de diciembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

“Artículo 5. Requisitos de la solicitud. La radicación de la solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial es gratuita y no requiere de intermediarios. Debe presentarse a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería o aquel que lo reemplace o sustituya, la cual deberá contemplar los siguientes requisitos:

1. La solicitud debe ser presentada por todos y cada uno de los miembros de la comunidad solicitante indicando el tipo de documento y número de identificación, quienes deberán estar previamente registrados en la plataforma tecnológica, a la cual se puede acceder a través de la página web www.anm.gov.co, donde también se pueden consultar los instructivos y tutoriales para conocer acerca del respectivo proceso de registro.

2. Selección de los minerales explotados.

3. Selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, que contenga los frentes de trabajo que se presumen tradicionales relacionando al explotador responsable de dicha actividad.

4. Descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades. En el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, se estará a lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas.

5. Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.

6. Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:

a. Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.

b. Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas.

c. Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos.” (Subrayado fuera de texto)

Como se aprecia, el artículo 5° impone a los administrados el cumplimiento de una serie de requisitos formales y sustanciales encaminados a determinar la procedencia de la solicitud para demostrar la existencia de tradicionalidad tanto de las explotaciones como de las personas que integran la comunidad, razón por la cual, su acatamiento resulta ser condición “*sine qua non*” dentro del trámite para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial.

ii) De la documentación aportada por los solicitantes y rechazo de la solicitud.

Mediante el **Auto VPF – GF No. 011 del 16 de febrero de 2022**, se requirió a los solicitantes para que presentaran la documentación necesaria para subsanar y complementar la misma, y para ellos se les concedió el **término de un (1) mes** so pena de entender desistido el trámite, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015. **Decisión que fue notificado mediante estado jurídico No. 027 de fecha 18 de febrero de 2022.**

Una vez evaluada la información presentada como respuesta al precitado acto administrativo de requerimiento mediante el **Radicado N°. 20221001757432 de fecha 18 de marzo de 2022.**, a través del **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 075 del 10 de mayo de 2022**, se concluyó que no se subsanó en debida lo solicitado en el **Auto VPF – GF No. 011 del 16 de febrero de 2022, notificado mediante estado jurídico No. 027 de fecha 18 de febrero de 2022**, en cuanto al requerimiento relacionado con los medios de prueba de tradicionalidad.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Nóvita departamento del Chocó radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-503681 bajo el No. 37690-0 de 02 de diciembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

De los documentos aportados, desde el aspecto jurídico en calidad de pruebas aportadas se realizó análisis en las mismas y se determinó que los documentos no son conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por lo anterior los solicitantes del ARE no subsanaron en debida forma los requerimientos del **Auto VPF – GF No. 011 del 16 de febrero de 2022**, notificado mediante estado jurídico No. 027 de fecha 18 de febrero de 2022.

Lo anterior evidencia que, pese al requerimiento efectuado y la documentación aportada por los solicitantes, esta no demuestra la tradicionalidad de las labores, siendo necesario poner fin a la actuación administrativa iniciada a través del **Auto VPF – GF No. 011 del 16 de febrero de 2022**, por lo cual se deben aplicar las consecuencias jurídicas señaladas en la Resolución No. 266 de 2020 de conformidad con lo recomendado en el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 075 del 10 de mayo de 2022**, teniendo en cuenta que no se aportaron documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 por parte de los solicitantes y no se cumplen los requisitos señalados en el artículo 5 de la Resolución No. 266 de 2020.

Ahora bien, dentro de los requisitos señalados, la comunidad debe aportar medios de prueba de índole documental dirigidas a determinar la antigüedad de las labores cuyo valor probatorio se estima conforme a las normas del procedimiento civil, hoy Código General del Proceso, tal y como lo advierte el artículo 268 de la Ley 685 de 2001, a saber:

“Artículo 268. Valor probatorio. Los documentos, diligencias y dictámenes que se practiquen dentro del trámite minero se estimarán conforme a las reglas sobre valoración de las pruebas que establece el Código de Procedimiento Civil. Los mensajes electrónicos de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria será la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección III, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil, siempre que sea posible verificar la identidad del remitente, así como la fecha de recibo del documento.”

Por su parte, la Ley 1564 de 2012 *“por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”*, sobre la valoración de los medios de prueba dispone:

“Artículo 176. Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba”. (Resaltado y negrilla fuera del texto)”

Sobre la sana crítica en la valoración de los medios de prueba sea del caso mencionar que en el análisis de los documentos y medios de prueba aportados con la intención de demostrar la antigüedad de la actividad por ellos adelantada en el área solicitada, la autoridad minera no exige un modelo determinado en la construcción de las pruebas, por lo cual las comunidades mineras pueden demostrar el ejercicio tradicional de su actividad por cualquiera de los medios que le permitan establecer certeza de la existencia de explotaciones tradicionales en el área de interés y adelantada por la comunidad que solicita dicha área como de reserva especial.

Dicho esto, mediante Sentencia AP. 9 de septiembre de 2015, Rad. 46107, la Corte Suprema de Justicia ha decantado, respecto de los presupuestos normativos de la prueba requerida, lo siguiente:

“La prueba es conducente cuando ostenta la aptitud legal para forjar certeza en el juzgador, lo cual presupone que el medio de convicción esté autorizado en el procedimiento; es pertinente cuando guarda relación con los hechos, objeto y fines de la investigación o el juzgamiento; es racional cuando es realizable dentro de los parámetros de la razón y, por último, es útil cuando reporta algún beneficio, por oposición a lo superfluo o innecesario.”

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Nóvita departamento del Chocó radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-503681 bajo el No. 37690-0 de 02 de diciembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

En ese sentido y trayendo a colación los presupuestos normativos enunciados, lo que manifiesta el numeral 6° del artículo 5° de la Resolución No.266 del 10 de julio de 2020, es que cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Sumado a lo anterior, es importante mencionar que, por remisión expresa del artículo 297 del Código de Minas⁴, se aplican las disposiciones consagradas en el Código General del Proceso, el cual en relación con la carga de los medios de prueba señala lo siguiente:

“Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)”.

En tal sentido, la Corte Constitucional en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre la carga de la prueba, afirmando el principio *“onus probandi incumbit actori”* que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez obedezca a la certeza y convicción que se ha violado o amenazado el derecho. Lo anterior significa que debe imponerse la carga de probar un hecho a la parte cuya petición tiene como presupuesto necesario dicho hecho, de acuerdo con la norma jurídica aplicable.

Por lo que, para el caso que nos ocupa, es deber de los solicitantes aportar las pruebas del supuesto de hecho que requiere probar, no sólo por disposición del artículo 5° de la Resolución 266 del 10 de julio de 2020 sino también por el artículo 167 del Código General del Proceso antes mencionado. Es decir, que incumbe a la comunidad solicitante probar la *“tradicionalidad”* ya que es el fin perseguido por las normas que consagran la declaratoria de áreas de reserva especial, por lo que a falta de prueba la decisión es inevitablemente desfavorable.

Con fundamento en lo anterior, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento determinó requerir a los interesados para que aclararan, complementaran o subsanaran las deficiencias presentadas, tal y como lo advierte el artículo 7° de tal normativa, a saber:

“Artículo 7. Subsanación de la solicitud. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad solicitante, se determina que la solicitud no cumple con los requisitos establecidos en la presente resolución, la Autoridad Minera requerirá mediante auto de trámite a los interesados, para que en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del mencionado acto, subsane, aclare o complemente la documentación en los términos y con las consecuencias establecidas en el artículo 17, contenido en el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 mediante la cual se sustituyó el Título II de la Ley 1437 de 2011, o la norma que la modifique, adicione o sustituya. Lo anterior, siempre que no sea causal de rechazo.

Parágrafo. La documentación con la cual se pretenda dar cumplimiento al requerimiento al que hace referencia en el presente artículo, también deberá radicarse a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería o aquel que lo reemplace o sustituya, de la forma en la que se señala en los instructivos publicados en la página web www.anm.gov.co.”

Realizada las aclaraciones anteriores relacionadas con los requisitos formales y de fondo y con la valoración probatoria, de acuerdo con el artículo 6° de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, el Grupo Fomento realizó el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 075 del 10 de mayo de 2022**, en el cual determinó que las solicitantes no cumplieron los requisitos indicados en el artículo 5° de la Resolución No. 266 de 2020, recomendando lo siguiente:

⁴ **Artículo 297.** Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Nóvita departamento del Chocó radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-503681 bajo el No. 37690-0 de 02 de diciembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

“(…) 3.4 RECOMENDACIÓN. RECHAZO

Mediante la Resolución 266 del 10 de julio de 2020, en su artículo 10, se establecen las causales de rechazo de la solicitud de área de reserva especial, indicando.

(…) 2. Se verifique que la documentación allegada, no cumpla con los requisitos de la presente resolución o la misma no se de acuerdo con los requerimientos que realice la Autoridad Minera.

*Evaluada la información allegada mediante radicado No. 20221001757432 de fecha 18 de marzo de 2022 por el señor TULIO ANTONIO HURTADO IBARGUEN identificado con C.C. No. 82382938, como respuesta al requerimiento realizado mediante AUTO VPF No. 011 de fecha 16 de febrero de 2022 notificado mediante estado jurídico No. 27 del 18 de febrero de 2022. Esta respuesta, no subsana los requerimientos realizados. Por lo anterior, se recomienda **subsane, aclare o complemente RECHAZAR.***

(…)

Como se aprecia, dada la valoración realizada de los documentos aportados, en conjunto y de acuerdo con las reglas de la sana crítica, se observa que los interesados no allegaron medios de prueba que fueran considerados conducentes, pertinentes y útiles para determinar que la actividad de explotación se haya desarrollado desde antes de la entrada en vigencia del Código de Minas.

En suma, se encuentra que a pesar de haber requerido a los interesados para la subsanación, aclaración y complementación de la documentación aportada con la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Novita en el departamento de Choco el **Radicado No. 37690-0 de 02 de diciembre de 2021** en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, la misma continúa presentando falencias o ausencia en los elementos de prueba que permitieran dar certeza o tener una convicción razonada de la existencia de explotaciones tradicionales desarrolladas por los solicitantes, y la documentación allegada como respuesta al **Auto VPF – GF No. 011 del 16 de febrero de 2022** no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 5° de la Resolución No 266 de 10 de julio de 2020.

Tal situación resulta insubsanable para el proceso, motivo por el cual fue contemplada como una causal de rechazo, que se encuentra establecida en el numeral 2° del artículo 10° de la Resolución No. 266 de 2020, disposición que en su tenor literal advierte:

“Artículo 10. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(..)

2. Se verifique que la documentación allegada, no cumpla con los requisitos de la presente resolución o la misma no se subsane, aclare o complemente de acuerdo con los requerimientos que realice la Autoridad Minera. (...)” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De acuerdo con el análisis realizado, esta Vicepresidencia debe proceder a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio de Nóvita departamento de Chocó, presentada mediante **Radicado No. 37690-0 de 02 de diciembre de 2021**, por configurarse la causal de rechazo establecida en el numeral 2 del artículo 10 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 266 del 10

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Nóvita departamento del Chocó radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-503681 bajo el No. 37690-0 de 02 de diciembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

de julio de 2020, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Así mismo, únicamente en el caso de áreas de reserva especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 10 de la Resolución 266 de 10 de julio de 2020, se deberá comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de Nóvita en el departamento del Chocó y a la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó-CODECHOCO, para su conocimiento y fines pertinentes.

En atención a que el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 491 de 28 de marzo de 2020**, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4⁵. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial **ARE-503681**, presentada mediante **37690-0 de 02 de diciembre de 2021** a través del Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería, para la explotación de **minerales de oro y sus concentrados, minerales de platino (incluye platino, paladio, rutenio, rodio, osmio) y sus concentrados**, ubicada en el municipio **Nóvita**, departamento de **Chocó**, de conformidad con lo recomendado en el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera de Declaración y Delimitación de Área de Reserva Especial No. 075 del 10 de mayo de 2022** y lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

⁵ **Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos.** Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Nóvita departamento del Chocó radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-503681 bajo el No. 37690-0 de 02 de diciembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR a las personas relacionadas a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
HECTOR ULISES HURTADO IBARGUEN	C.C. 4.839.722
MARIA JAZMIN JORDAN JORDAN	C.C. 35.890.331
JESUS ANTONIO IBARGUEN ORDOÑEZ	C.C. 4.839.879
JOSE LEONEL ALBORNOZ	C.C. 4.860.621
JOSE PRICILIANO IBARGUEN PEÑALOZA	C.C. 71.935.171
MANUEL SALVADOR MORENO	C.C.16.210.940
MARINO ORLANDO IBARGUEN HURTADO	C.C.4.839.727
TULIO ANTONIO HURTADO IBARGUEN	C.C. 82.382.938
MARIO ALBORNOZ VELAZQUEZ	C.C. 4.839.952
YOLANDA LEDESMA ASPRILLA	C.C. 26.349.585

PARÁGRAFO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, **REMITIR** al día siguiente mediante correo electrónico al Grupo de Catastro y Registro Minero copia de la decisión con formato diligenciado, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. – ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, proceder a la **DESANOTACIÓN** de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial **ARE-503681**, ubicada en el municipio de Novita en el departamento de Chocó, presentada mediante **Radicado No. 37690-0 del 02 de diciembre de 2021** en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería al alcalde del municipio de Nóvita, departamento del Chocó y a la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó- CODECHOCO, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

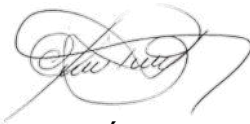
PARÁGRAFO. - Se informa a los usuarios que, **a partir del 01 de agosto de 2021**, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos “(Radicación web)”.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Nóvita departamento del Chocó radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-503681 bajo el No. 37690-0 de 02 de diciembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

ARTÍCULO SEXTO. – Ejecutoriada la presente resolución **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial **ARE-503681**, presentada mediante **Radicado No. 37690-0 del 02 de diciembre de 2021**, a través del Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMÁN BARCO LÓPEZ
VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Lina María Poveda / Abogada Grupo de Fomento



Revisó y ajustó: Ana María Ramírez Gonzalez – Abogada Contratista GF

Revisó: Carlos Ariel Guerrero – Abogado Asesor VPPF

cagg

Aprobó: Jose Martín Pimiento Martínez – Gerente de Fomento



Expediente ARE-503681



GGN-2022-CE-1970

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN VPPF 064 DEL 03 DE JUNIO DE 2022** por medio del cual “**SE RECHAZA LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE NÓVITA DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ RADICADA EN EL SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN MINERA ANNA MINERÍA CON PLACA NO. ARE-503681 BAJO EL NO. 37690-0 DE 02 DE DICIEMBRE DE 2021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**”; proferida dentro del expediente del trámite de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL** identificada con placa **ARE-503681**; se realizó Notificación Electrónica a los señores **HECTOR ULISES HURTADO IBARGUEN, YOLANDA LEDESMA ASPRILLA, MARIO ALBORNOZ VELAZQUEZ, TULIO ANTONIO HURTADO IBARGUEN, MARINO ORLANDO IBARGUEN HURTADO, MANUEL SALVADOR MORENO, JOSE PRICILIANO IBARGUEN PEÑALOZA, JOSE LEONEL ALBORNOZ, JESUS ANTONIO IBARGUEN ORDOÑEZ, MARIA JAZMIN JORDAN JORDAN** el día siete (07) de junio de 2022 de conformidad a las Certificación de Notificación Electrónica N **GGN-2022-EL-01250**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día **veintitrés (23) de junio de 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, el veinticuatro (24) de junio del 2022.

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Anny Camila Calderon Rincón



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 053

(19 de mayo de 2022)

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-505533, ubicada en el municipio de Neira, departamento de Caldas, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 48602-0 del 06 de abril de 2022 y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, la Resolución 223 del 29 de abril de 2021 que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 7° de la Resolución 223 del 29 de abril de 2021 que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-505533, ubicada en el municipio de Neira, departamento de Caldas, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 48602-0 del 06 de abril de 2022 y se toman otras determinaciones”

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24 Ley 1955 de 2019¹, la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución No. 505 de 2 de agosto de 2019**, a través de la cual estableció los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, así como la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera ANNA Minería.

En el marco del proceso de transformación digital de la Agencia Nacional de Minería y en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 2078 del 2019, el cual creó el Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM, como la única plataforma para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera competente, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta de producción, se puso en marcha el nuevo Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería por fases, comenzando el 15 de enero del 2020, con la radicación de propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras.

La Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, *“Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001”*, derogando la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución²

Dicha resolución estableció que las actividades de explotación minera que pretendan obtener un título minero bajo el marco de las solicitudes de área de reserva especial deberán acogerse a lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 *“Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*, específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30. Por lo tanto, el área que comprende la solicitud deberá ajustarse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019.

Atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería mediante **Radicado 48602-0 de 06 de abril de 2022**, recibió a través del sistema integral de gestión minera ANNA MINERÍA solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, para la explotación de Minerales metálicos - MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, Minerales metálicos -

¹ ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.

² Artículo 2. Ámbito de Aplicación. **La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución. (...).** (Negrilla y subrayado fuera del texto)

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-505533, ubicada en el municipio de Neira, departamento de Caldas, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 48602-0 del 06 de abril de 2022 y se toman otras determinaciones”

MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS ubicada en jurisdicción del Municipio de Neira en el Departamento de Caldas, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
VIANEY SANCHEZ AGUIRRE	C.C. No. 24.299.647

De acuerdo con lo dispuesto en la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, el Grupo de Fomento realizó el **Informe de evaluación de solicitud minera No. 062 de fecha 21 de abril de 2022**, donde analizó la documentación aportada por los solicitantes, determinando lo siguiente:

“(…) 3.3 ANÁLISIS

Analizada la solicitud minera de área de reserva especial de radicado No. 48602-0 de 06 de Abril de 2022, se encontró que:

1. *Mediante el Reporte de Área ANNA Minería de fecha 12 de abril de 2022, se evidencia que la solicitud minera de Área de Reserva Especial con radicado No. 48602-0 de 06 de abril de 2022, se superpone con Reserva Forestal Ley Segunda Central en un 100%, con Áreas Susceptibles de la Minería Área Susceptible de Actividad Minera - Concertación Municipio Neira en un 100%, con Mapa de tierras AREA RESERVADA AMBIENTAL en un 100%, con Zona Macrofocalizada Caldas en un 100%, con Zona Microfocalizada Neira en un 100%.*
2. *A partir de la aplicación de los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme el sistema de cuadrícula minera (Resolución 505 de 2019), se concluye que la solicitud minera de área de reserva especial de radicado No. 48602-0 de 06 de abril de 2022, cuenta con **un (1) polígono resultante** con un área total de 114,0831 hectáreas, frentes de explotación: **frentes usuario 84658** con coordenadas Longitud: -75,34900 y Latitud: 5,13900 radicado en Anna, cuyo responsable es la señora VIANEY SANCHEZ AGUIRRE, **frentes usuario 84658** con coordenadas Longitud: -75,35100 y Latitud: 5,13800 radicado en Anna, cuyo responsable es la señora VIANEY SANCHEZ AGUIRRE, **frentes usuario 84658** con coordenadas Longitud: -75,34200 y Latitud: 5,14200 radicado en Anna, cuyo responsable es la señora VIANEY SANCHEZ AGUIRRE, **frentes usuario 84658** con coordenadas Longitud: -75,34500 y Latitud: 5,12800 radicado en Anna, cuyo responsable es la señora VIANEY SANCHEZ AGUIRRE, **frentes usuario 84658** con coordenadas Longitud: -75,34700 y Latitud: 5,12600 radicado en Anna, cuyo responsable es la señora VIANEY SANCHEZ AGUIRRE, objeto de la presente solicitud se **encuentran en área libre con el trámite**, con la siguiente alinderación y celdas:*

TABLA No. 7. ESTUDIO DE REA DEL POLÍGONO 01

DATUM	MAGNA SIRGAS
COORDENADAS	GEOGRÁFICAS
MUNICIPIO	NEIRA
DEPARTAMENTO	CALDAS
ÁREA (ha.)	114,0831*

Fuente: Reporte de Área Anna Minería 12 de abril de 2022.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-505533, ubicada en el municipio de Neira, departamento de Caldas, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 48602-0 del 06 de abril de 2022 y se toman otras determinaciones”

TABLA No. 8. ALINDERACION DEL POLIGONO 01

PUNTO	LONGITUD	LATITUD	PUNTO	LONGITUD	LATITUD	PUNTO	LONGITUD	LATITUD
1	-75,34800	5,12500	21	-75,34200	5,13900	41	-75,35200	5,13900
2	-75,34700	5,12500	22	-75,34200	5,14000	42	-75,35200	5,13800
3	-75,34600	5,12500	23	-75,34200	5,14100	43	-75,35200	5,13700
4	-75,34600	5,12600	24	-75,34100	5,14100	44	-75,35100	5,13700
5	-75,34500	5,12600	25	-75,34100	5,14200	45	-75,35000	5,13700
6	-75,34500	5,12700	26	-75,34100	5,14300	46	-75,35000	5,13800
7	-75,34400	5,12700	27	-75,34200	5,14300	47	-75,34900	5,13800
8	-75,34400	5,12800	28	-75,34300	5,14300	48	-75,34900	5,13700
9	-75,34400	5,12900	29	-75,34300	5,14200	49	-75,34900	5,13600
10	-75,34400	5,13000	30	-75,34400	5,14200	50	-75,34900	5,13500
11	-75,34400	5,13100	31	-75,34500	5,14200	51	-75,34900	5,13400
12	-75,34400	5,13200	32	-75,34500	5,14100	52	-75,34900	5,13300
13	-75,34300	5,13200	33	-75,34600	5,14100	53	-75,34900	5,13200
14	-75,34300	5,13300	34	-75,34700	5,14100	54	-75,34800	5,13200
15	-75,34300	5,13400	35	-75,34700	5,14000	55	-75,34800	5,13100
16	-75,34300	5,13500	36	-75,34800	5,14000	56	-75,34800	5,13000
17	-75,34300	5,13600	37	-75,34900	5,14000	57	-75,34800	5,12900
18	-75,34300	5,13700	38	-75,35000	5,14000	58	-75,34800	5,12800
19	-75,34200	5,13700	39	-75,35000	5,13900	59	-75,34800	5,12700
20	-75,34200	5,13800	40	-75,35100	5,13900	60	-75,34800	5,12600

Fuente: Reporte de Área AnnA Minería.

TABLA No. 9. CELDAS DE LA CUADRICULA MINERA CONTENIDAS EN EL POLIGONO 01

Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha	Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha	Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha
1	18N05F17J15I	1,2267	32	18N05F17K11T	1,2267	63	18N05F17K16S	1,2267
2	18N05F17J15J	1,2267	33	18N05F17K11U	1,2267	64	18N05F17K16T	1,2267
3	18N05F17J15N	1,2267	34	18N05F17K11W	1,2267	65	18N05F17K16U	1,2267

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-505533, ubicada en el municipio de Neira, departamento de Caldas, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 48602-0 del 06 de abril de 2022 y se toman otras determinaciones”

4	18N05F17J15P	1,2267	35	18N05F17K11X	1,2267	66	18N05F17K16X	1,2267
5	18N05F17K06Y	1,2267	36	18N05F17K11Y	1,2267	67	18N05F17K16Y	1,2267
6	18N05F17K06Z	1,2267	37	18N05F17K11Z	1,2267	68	18N05F17K16Z	1,2267
7	18N05F17K07M	1,2267	38	18N05F17K12A	1,2267	69	18N05F17K17A	1,2267
8	18N05F17K07N	1,2267	39	18N05F17K12B	1,2267	70	18N05F17K17B	1,2267
9	18N05F17K07Q	1,2267	40	18N05F17K12C	1,2267	71	18N05F17K17F	1,2267
10	18N05F17K07R	1,2267	41	18N05F17K12F	1,2267	72	18N05F17K17G	1,2267
11	18N05F17K07S	1,2267	42	18N05F17K12G	1,2267	73	18N05F17K17K	1,2267
12	18N05F17K07T	1,2267	43	18N05F17K12H	1,2267	74	18N05F17K17L	1,2267
13	18N05F17K07V	1,2267	44	18N05F17K12K	1,2267	75	18N05F17K17Q	1,2267
14	18N05F17K07W	1,2267	45	18N05F17K12L	1,2267	76	18N05F17K17V	1,2267
15	18N05F17K07X	1,2267	46	18N05F17K12M	1,2267	77	18N05F17K21C	1,2267
16	18N05F17K11A	1,2267	47	18N05F17K12Q	1,2267	78	18N05F17K21D	1,2267
17	18N05F17K11B	1,2267	48	18N05F17K12R	1,2267	79	18N05F17K21E	1,2267
18	18N05F17K11C	1,2267	49	18N05F17K12V	1,2267	80	18N05F17K21H	1,2267
19	18N05F17K11D	1,2267	50	18N05F17K12W	1,2267	81	18N05F17K21I	1,2267
20	18N05F17K11E	1,2267	51	18N05F17K16B	1,2267	82	18N05F17K21J	1,2267
21	18N05F17K11F	1,2267	52	18N05F17K16C	1,2267	83	18N05F17K21M	1,2267
22	18N05F17K11G	1,2267	53	18N05F17K16D	1,2267	84	18N05F17K21N	1,2267
23	18N05F17K11H	1,2267	54	18N05F17K16E	1,2267	85	18N05F17K21P	1,2267
24	18N05F17K11I	1,2267	55	18N05F17K16G	1,2267	86	18N05F17K21S	1,2267
25	18N05F17K11J	1,2267	56	18N05F17K16H	1,2267	87	18N05F17K21T	1,2267
26	18N05F17K11L	1,2267	57	18N05F17K16I	1,2267	88	18N05F17K21U	1,2267
27	18N05F17K11M	1,2267	58	18N05F17K16J	1,2267	89	18N05F17K21X	1,2267
28	18N05F17K11N	1,2267	59	18N05F17K16L	1,2267	90	18N05F17K21Y	1,2267
29	18N05F17K11P	1,2267	60	18N05F17K16M	1,2267	91	18N05F17K22A	1,2267
30	18N05F17K11R	1,2267	61	18N05F17K16N	1,2267	92	18N05F17K22F	1,2267
31	18N05F17K11S	1,2267	62	18N05F17K16P	1,2267	93	18N05F17K22K	1,2267

Fuente: Reporte de Área Anna Minería.

TABLA 10. ESTUDIO DE SUPERPOSICIONES DEL POLIGONO 01

CAPA	EXPEDIENTE	DESCRIPCIÓN	% SUPERPOSICIÓN
RST RESERVAS FORESTALES LEY SEGUNDA	CENTRAL	Resolución Zonificación: Resolución 1922 de 2013. Información Minambiente a Septiembre 2021	100,00%

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-505533, ubicada en el municipio de Neira, departamento de Caldas, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 48602-0 del 06 de abril de 2022 y se toman otras determinaciones”

		Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS	
INF_MAPA DE TIERRAS	AREA RESERVADA AMBIENTAL	OPERADOR: AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS Fuente: Geovisor Agencia Nacional de Hidrocarburos - https://geovisor.anh.gov.co/tierras/	100,00%
INF_ÁREAS SUSCEPTIBLES DE LA MINERÍA	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO NEIRA	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA. MUNICIPIO NEIRA - CALDAS - MEMORANDO ANM 20172100268353. REMISIÓN ACTAS DE CONCERTACIÓN- https://www.anm.gov.co/sites/default/files/actas-de-concertaciones/66.%20ACTA%20MUNICIPIO%20NEIRA.pdf - FECHA CO	100,00%
INF_MACROFOCALIZADA	CALDAS	Fuente: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas	100,00%
INF_MICROFOCALIZADA	NEIRA	Fuente: Unidad de Restitución de Tierras - URT	100,00%

Fuente: Reporte de Área Anna Minería

En este reporte se evidencia que los frentes **frentes usuario 84658** con coordenadas Longitud: -75,34900 y Latitud: 5,13900 radicado en Anna, cuyo responsable es la señora VIANEY SANCHEZ AGUIRRE, **frentes usuario 84658** con coordenadas Longitud: -75,35100 y Latitud: 5,13800 radicado en Anna, cuyo responsable es la señora VIANEY SANCHEZ AGUIRRE, **frentes usuario 84658** con coordenadas Longitud: -75,34200 y Latitud: 5,14200 radicado en Anna, cuyo responsable es la señora VIANEY SANCHEZ AGUIRRE, **frentes usuario 84658** con coordenadas Longitud: -75,34500 y Latitud: 5,12800 radicado en Anna, cuyo responsable es la señora VIANEY SANCHEZ AGUIRRE, **frentes usuario 84658** con coordenadas Longitud: -75,34700 y Latitud: 5,12600 radicado en Anna, cuyo responsable es la señora VIANEY SANCHEZ AGUIRRE, presenta las siguientes superposiciones: con Reserva Forestal Ley Segunda Central en un 100%, con Áreas Susceptibles de la Minería Área Susceptible de Actividad Minera - Concertación Municipio Neira en un 100%, con Mapa de tierras AREA RESERVADA AMBIENTAL en un 100%, con Zona Macrofocalizada Caldas en un 100%, con Zona Microfocalizada Neira en un 100%.

- Una vez efectuada la consulta el día 11 de abril de 2022, en el sistema de información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI) de la Procuraduría General de la Nación, consulta de certificado de antecedentes fiscales de la Contraloría General de la Nación, consulta de antecedentes y Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC, los solicitantes no registran sanciones e inhabilidades vigentes. (Ver anexos).
- Consultados los solicitantes en la página del Sistema de información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad– SIRI y SIGEP a fecha 11 de abril de 2022, se evidenció que los solicitantes no presentan antecedentes.
- Realizada la consultada en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, el día 11 de abril de 2022, se evidencia que los solicitantes no cuentan con títulos mineros vigentes o terminados, solicitudes de legalización de minería de hecho o de formalización de minería tradicional vigente por fuera del área solicitada.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-505533, ubicada en el municipio de Neira, departamento de Caldas, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 48602-0 del 06 de abril de 2022 y se toman otras determinaciones”

6. El día 11 de abril de 2022, mediante correo electrónico se elevó petición al Grupo de Legalización Minera solicitando se informara si los peticionarios del ARE-505533 con radicado No. 48602-0 de 06 de abril de 2022, la señora: VIANEY SANCHEZ AGUIRRE con C.C. No. 24299647, es beneficiaria de subcontrato de formalización minera tradicional vigente. La respuesta que se dio en la fecha 18 de abril de 2022, mediante correo electrónico fue “De manera atenta me permito informar que en la base de subcontratos se registra que los solicitantes aparecen sin ninguna solicitud bajo las cédulas y nombres remitidos”, de lo anterior se concluye que los solicitantes del ARE-505533, no cuentan con subcontrato de formalización de minería tradicional vigente (ver Adjunto).
7. De acuerdo con lo estipulado en el Art. 10 numeral 6 de la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020, la solicitud de ARE-505533, no presenta superposición con títulos históricos.
8. Una vez revisada y evaluada la documentación respecto al numeral **3.2 VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 5 DE LA RESOLUCIÓN 266 DE 10 DE JULIO DE 2020**, se evidencia que la solicitud de Área de Reserva Especial ARE-505533, la cual fue radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería” con el radicado No. 48602-0 de 06 de abril de 2022, presenta causal de rechazo por lo cual se recomienda **RECHAZAR** sustentado en que no existe comunidad minera.
9. De los documentos aportados por los solicitantes de acuerdo al estudio de los mismos de acuerdo a requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020 se establece:

Se evidencia que la solicitante aporta documento denominado Buenos Aires, Buenos Aires 1, Buenos Aires 2, Buenos Aires 3, Buenos Aires 4, en estos documentos se evidencia:

Una vez evaluados y analizados estos documentos, se evidencia que anexa fotocopia de la cedula de la señora VIANEY SANCHEZ AGUIRRE con C.C. No. 24299647, junto a una declaración extraproceso de la Notaria segunda del circulo de Manizales, El presente documento no puede ser tenido en cuenta como prueba de tradicionalidad, por no cumplir con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020; toda vez que el documento no da cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la Ley 685 de 2001.

El documento allegado, no es determinante para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

El documento no es conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

No es prueba de tradicionalidad.

3.4 RECOMENDACIÓN. RECHAZO

1. La solicitud de Área de Reserva Especial ARE-505533, con radicado No. 48602-0 de 06 de abril de 2022, fue presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería” únicamente por la señora VIANEY SANCHEZ AGUIRRE identificada con C.C. No. 24299647, en la documentación allegada solo aporta copia de la cédula de ciudadanía y documentos medios de prueba, evidenciándose que la solicitud es presentada solo por una persona.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-505533, ubicada en el municipio de Neira, departamento de Caldas, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 48602-0 del 06 de abril de 2022 y se toman otras determinaciones”

2. Teniendo en cuenta que las solicitudes de Área de Reserva Especial, se evalúan a la Luz de la Resolución 266 de 10 de julio de 2020, en su artículo 10, se establecen las causales de rechazo de la solicitud de área de reserva especial, indicando.

(...)

1. Se verifique que, de la documentación aportada o en la visita de verificación, no existe comunidad minera o que las explotaciones no son tradicionales de conformidad con las definiciones del Glosario Minero.

(...)

Que el Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 4 1107 de 18 de noviembre de 2016 “Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero”, estableció las siguientes definiciones:

“Comunidad Minera: Para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad minera la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común.”

Por lo anterior, se recomienda **RECHAZAR** la solicitud de Área de Reserva Especial ARE-505533, la cual fue radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería” con el radicado No. 48602-0 de 06 de abril de 2022, por una sola persona, por lo cual no existe comunidad minera.”

POR LO CUAL SE RECOMIENDA RECHAZAR LA SOLICITUD.

Conforme a lo anterior, la solicitud no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Resolución No. 266 de 2020, razón por la cual, fue preciso requerir a los interesados para que subsanaran y completaran la documentación presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante Radicado No. 48602-0 del 06 de Abril de 2022 conforme a lo indicado en el Informe de Evaluación Documental No. 062 del 21 de Abril de 2022, so pena de entender desistido el trámite de la misma.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento entra a pronunciarse respecto de las conclusiones técnicas de la evaluación de la solicitud minera de declaración y delimitación del área de reserva especial **ARE-505533**, ubicada en jurisdicción del municipio de **Neira**, departamento de **Caldas**, radicada en el Sistema Anna Minería bajo el No. **48602-0 del 06 de Abril de 2022**, elaborada por el Grupo de Fomento con base en las normas vigentes el presente acto administrativo debe emitir pronunciamiento respecto de los siguientes aspectos:

- i) **Normas mineras que regulan las Áreas de Reserva Especial.**
- ii) **Inexistencia de la comunidad minera.**

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-505533, ubicada en el municipio de Neira, departamento de Caldas, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 48602-0 del 06 de abril de 2022 y se toman otras determinaciones”

iii) De la documentación aportada por los solicitantes y rechazo de la solicitud.

Criterios que se desarrollan en el presente acto administrativo como sigue:

i) Normas mineras que regulan las Áreas de Reserva Especial.

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012 establece:

“Artículo 31. Reservas especiales. La Autoridad Minera por motivos de orden social o económico determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en ***aquellas áreas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal***, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, destinados a determinar las clases de proyectos mineros especiales y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológico-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión ***sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales***, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, otorgados o reconocidos”. (Negrilla fuera de texto)

La Ley 685 de 2001 dispone en el artículo 257, que *“las medidas y acciones estatales sobre proyectos mineros especiales, desarrollos comunitarios y asociaciones comunitarias de mineros a que se refieren los artículos 248, 249 y 250 anteriores, se adelantarán también en aquellas áreas en las cuales haya yacimientos de minerales que vengán siendo explotados tradicionalmente por numerosas personas vecinas del lugar y que, por sus características y ubicación socioeconómicas, sean la única fuente de abastecimiento regional de los minerales extraídos. En estos casos la autoridad minera delimitará las mencionadas áreas y dentro de ellas dará prelación para otorgar contrato de concesión a las asociaciones comunitarias y/o solidarias que los explotadores tradicionales formen para tal efecto. Todo lo anterior sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, otorgados o reconocidos o en trámite.”*

El Decreto – Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 creó la Agencia Nacional de Minería – ANM, como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, cuyo objeto es administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado y los numerales 1 y 2 de artículo 4 del referido Decreto, establecieron que la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejercería las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional, es así que por disposición del artículo 31 de la Ley 685 de 2001 deberá, por motivos de orden social o económico, delimitar zonas en aquellas áreas en donde exista explotaciones tradicionales de minería informal.

El Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 41107 del 18 de noviembre de 2016 *“Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero”*, incorporó la siguiente definición:

“Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar ***que no cuentan con título minero*** y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. ***Las explotaciones mineras deberán haber***

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-505533, ubicada en el municipio de Neira, departamento de Caldas, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 48602-0 del 06 de abril de 2022 y se toman otras determinaciones”

sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante”.(Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Dicho esto, para acreditar la existencia de explotaciones tradicionales de minería informal es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 31 del Código de Minas, así como el significado del vocablo “tradicional” para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial. En ese orden, al hablar de explotaciones tradicionales, estamos haciendo referencia a aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que hayan sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. Esto acorde con la definición de explotaciones tradicionales consignadas en el glosario minero.

Bajo este contexto normativo, en la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020 se incorporó la definición de explotaciones tradicionales dentro del trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, así:

“Artículo 2. Ámbito de Aplicación. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución.

Parágrafo 1. Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se tendrán en cuenta las definiciones aplicables del Glosario Técnico Minero.

Parágrafo 2. La Autoridad Minera por motivos de orden social o económico, podrá delimitar de oficio zonas donde existan explotaciones tradicionales, para lo cual deberá dar aplicación al trámite administrativo establecido en la presente resolución.” (Negrilla fuera del texto)

Señalado lo anterior, el artículo 5° de tal normativa advierte los requisitos que debe presentar toda persona para solicitar la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ante la Autoridad Minera, a saber:

“Artículo 5. Requisitos de la solicitud. La radicación de la solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial es gratuita y no requiere de intermediarios. Debe presentarse a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería o aquel que lo reemplace o sustituya, la cual deberá contemplar los siguientes requisitos:

- 1. La solicitud debe ser presentada por todos y cada uno de los miembros de la comunidad solicitante indicando el tipo de documento y número de identificación, quienes deberán estar previamente registrados en la plataforma tecnológica, a la cual se puede acceder a través de la página web www.anm.gov.co, donde también se pueden consultar los instructivos y tutoriales para conocer acerca del respectivo proceso de registro.***
- 2. Selección de los minerales explotados.***
- 3. Selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, que contenga los frentes de trabajo que se presumen tradicionales relacionando al explotador responsable de dicha actividad.***
- 4. Descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades. En el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, se estará a lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas.***
- 5. Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.***

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-505533, ubicada en el municipio de Neira, departamento de Caldas, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 48602-0 del 06 de abril de 2022 y se toman otras determinaciones”

6. Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:

a. Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.

b. Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas.

c. Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos.(...)”(Subrayado fuera de texto)

Como se aprecia, el artículo 5° impone a los administrados el cumplimiento de una serie de requisitos formales y sustanciales encaminados a determinar la procedencia de la solicitud para demostrar la existencia de tradicionalidad tanto de las explotaciones como de las personas que integran la comunidad, razón por la cual, su acatamiento resulta ser condición “*sine qua non*” dentro del trámite para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial.

ii) Inexistencia de la comunidad minera.

La Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, advierten en su ámbito de aplicación que, para efectos del trámite de declaración y delimitación de un área de reserva especial, se tendrán en cuenta las definiciones aplicables del Glosario Técnico Minero.

El Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 41107 del 18 de noviembre de 2016 “*Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero*”, dispuso la siguiente definición:

“Comunidad Minera: Para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, **se entiende por comunidad minera la agrupación de personas** que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común.”

De conformidad a la norma citada, una **comunidad minera** es aquella agrupación de personas que realizan **explotaciones tradicionales**, es decir que sean vecinas del lugar, que no cuenten con título minero, que esta actividad sea su principal fuente de ingreso y que las labores hayan sido desarrolladas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

En el caso concreto, se verificó que la solicitud **Radicada bajo el No. 48602-0 del 06 de abril de 2022**, fue presentada por la señora **VIANEY SANCHEZ AGUIRRE**, en calidad de única solicitante del área de reserva especial.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-505533, ubicada en el municipio de Neira, departamento de Caldas, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 48602-0 del 06 de abril de 2022 y se toman otras determinaciones”

Ahora bien, teniendo en cuenta la definición de comunidad antes citada nos encontramos ante la inexistencia de la comunidad minera que dio origen a la solicitud radicada para la declaración y delimitación del área de reserva especial.

Por lo anterior, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento deberá dar aplicación a la Resolución 266 del 10 de julio de 2020, en su artículo 10, el cual establece las causales de rechazo de la solicitud de área de reserva especial, indicando:

(...) 1. Se verifique que, de la documentación aportada o en la visita de verificación, no existe comunidad minera o que las explotaciones no son tradicionales de conformidad con las definiciones del Glosario Minero. (...)

En consecuencia, se determina que es inviable continuar con el trámite del área de reserva especial, toda vez que no existe una agrupación de personas responsables de explotaciones en área libre, sino que se trata de un único petionario, lo que deriva en la inexistencia de la comunidad minera.

Por lo anterior, se recomienda RECHAZAR la solicitud de Área de Reserva Especial ARE-505533, la cual fue radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería” con el **Radicado No. 48602-0 de 06 de abril de 2022**, sustentado en que no existe comunidad minera.

iii) De la documentación aportada por los solicitantes y rechazo de la solicitud.

De acuerdo con el **Informe Evaluación de Solicitud Minera No. 062 del 21 de abril de 2022**, se determinó que la solicitud minera presentada no es viable debido a que la *solicitud no cumple con los requisitos ya que se indica que “Los mineros tradicionales de la zona han venido adelantando la minería tradicional desde el año 2004” evidenciando que estas actividades son posteriores y no se desarrollaron desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001*, lo cual va en contravía de lo establecido en el artículo 3 de la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020, que al tenor literal reza:

“Artículo 3. Capacidad de la comunidad. Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, se requiere que las personas que integren la comunidad minera, acrediten la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. Cuando la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial sea presentada por una persona jurídica de las que permiten los artículos 248 y siguientes del Código de Minas, deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad, acreditar que su objeto social incluye de manera expresa el desarrollo de actividades de exploración y explotación mineras y deberá haber sido constituida desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, en el caso que se constituya de forma posterior, los requisitos de comunidad y tradicionalidad deberán ser acreditados por un número plural de personas naturales que la conformen.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

El Código de Minas y la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, advierten que, para efectos del trámite de un área de reserva especial se deberá verificar por parte de la autoridad minera,

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-505533, ubicada en el municipio de Neira, departamento de Caldas, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 48602-0 del 06 de abril de 2022 y se toman otras determinaciones”

que las personas que harán parte de la comunidad, no se encuentren en alguna de las situaciones señaladas en el artículo 4 de la Resolución No. 266 de 2020, que al respecto dispone:

“Artículo 4. Conformación de la comunidad. Para efectos de la declaratoria y delimitación del Área de la Reserva Especial, se deberá establecer las personas que harán parte de la comunidad, para lo cual se verificará que los beneficiarios que la conformen no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

- 1. Que el beneficiario se encuentre incurso en alguna de las causales de inhabilidad o incompatibilidad para contratar con el Estado.*
- 2. Que el beneficiario haya desarrollado explotaciones mineras sin tener la mayoría de edad con anterioridad a la vigencia de la Ley 685 de 2001.*
- 3. Que el beneficiario haya tenido o actualmente cuente con título minero vigente inscrito en el Registro Minero Colombiano.*
- 4. Que el beneficiario no cuente con solicitud de legalización de minería de hecho o de formalización de minería tradicional vigente por fuera del área solicitada o con subcontrato de formalización de minería tradicional vigente.*
- 5. Que el beneficiario, siendo persona jurídica, no cumpla con el requisito de capacidad establecido en el artículo 3 de la presente resolución. (Subrayado fuera de texto)”*

En el caso que nos ocupa, revisada la documentación **Radicada con No. 48602-0 de 06 de abril de 2022**, se evidencia que la solicitante aportó documento denominado “descripción y cuantificación del frente de explotación, y Descripción general de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas y equipos utilizados”, en el cual se indica lo siguiente:

(...)

“Los mineros tradicionales de la zona han venido adelantando la minería tradicional desde el año 2004, realizando ya este proceso de legalización con un radicado previo del 21 de enero del año 2011 teniendo como numero radicado MAL- 16361. La viabilidad de la explotación de carbón en la vereda cabo verde, siempre ha estado dentro de las expectativas de sus habitantes, ya que el empleo es escaso y no hay un mantenimiento adecuado de las vías para la buena comercialización de las hortalizas y demás productos agrícolas del sector. Para la extracción de material en las bocaminas (imagen 1) se utiliza pico como medio extractor y se extrae el mineral en una carroza que se desplaza de manera manual, es decir, siendo empujada por los trabajadores”.

Ahora bien, teniendo las causales de RECHAZO DE LA SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL Artículo 10 Numeral 1 de la Resolución 266 de 2020, la presente solicitud no cumple con los requisitos ya que se indica que **“Los mineros tradicionales de la zona han venido adelantando la minería tradicional desde el año 2004”** evidenciando que estas actividades son posteriores y no se desarrollaron desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Tal situación resulta insubsanable para el proceso, motivo por el cual fue contemplada como una causal de rechazo, que se encuentra establecida en el numeral 1° del artículo 10° de la Resolución No. 266 de 2020, disposición que en su tenor literal advierte:

“Artículo 10. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo cuando se presente alguna de las siguientes causales:

- 1. Se verifique que, de la documentación aportada o en la visita de verificación, no existe comunidad minera o que las explotaciones no son tradicionales de conformidad con las definiciones del Glosario Minero. (...)” (Subrayado y negrilla fuera de texto)***

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-505533, ubicada en el municipio de Neira, departamento de Caldas, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 48602-0 del 06 de abril de 2022 y se toman otras determinaciones”

De acuerdo con el análisis realizado, esta Vicepresidencia debe proceder a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio de Neira, departamento de Caldas, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el **No. 48602-0 de fecha 06 de Abril de 2022** con Placa ARE-505533, toda vez que se encuentra incurso en la causal de rechazo contemplada en el numeral 1° del artículo 10 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Así mismo, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de Neira en el departamento de Caldas, como a la Corporación Autónoma Regional de Neira-CORPOCALDAS, para su conocimiento y fines pertinentes.

En atención a que el Gobierno Nacional profirió el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4³. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

³ **Artículo 4. Notificación** la Resolución VPPF No. 054 del 09 de abril de 2019–Placa No. ARE-SIS-08001X y delimitada definitivamente mediante Resolución VPPF No.003 de 26 de enero de 2021 **o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.**

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-505533, ubicada en el municipio de Neira, departamento de Caldas, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 48602-0 del 06 de abril de 2022 y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial **ARE-505533**, presentada mediante **Radicado No. 48602-0 del 06 de abril de 2022** a través del Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería, para la explotación de Minerales metálicos - MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, Minerales metálicos - MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS ubicada en jurisdicción del Municipio de **Neira** en el departamento de **Caldas**, de conformidad con lo recomendado en el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera de Declaración y Delimitación de Área de Reserva Especial No. 062 del 21 de abril de 2022** y lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR a la solicitante relacionada a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
VIANEY SANCHEZ AGUIRRE	C.C. No. 24.299.647

PARÁGRAFO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución por parte del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, **REMITIR** al día siguiente mediante correo electrónico al Grupo de Catastro y Registro Minero copia de la decisión con formato diligenciado, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. – ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, proceder a la **DESANOTACIÓN** de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial **ARE-505533**, ubicada en el municipio de Neira en el departamento de Caldas, presentada mediante radicado No. **48602-0 del 06 de Abril de 2022** en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al alcalde del municipio de Neira, departamento de Caldas y a la Corporación Autónoma Regional de Neira Caldas- CORPOCALDAS, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. -Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO: Se informa a los usuarios que, **a partir del 1 de agosto de 2021**, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos “(Radicación web)”.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-505533, ubicada en el municipio de Neira, departamento de Caldas, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 48602-0 del 06 de abril de 2022 y se toman otras determinaciones”

ARTÍCULO SEXTO. – Ejecutoriada la presente resolución **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial **ARE-505533**, presentada mediante radicado No. **48602-0 del 06 de abril de 2022**, a través del Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN BARCO LÓPEZ
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyectó: Katia Rosales Cadavid. / Abogada Grupo de Fomento 

Revisó y ajustó: Ana María Ramírez González – Abogada Contratista GF 

Revisó: Carlos Ariel Guerrero-Abogado VPF. *cagg*

Aprobó: José Martín Pimiento Martínez – Gerente de Fomento 

Expediente ARE-505533



GGN-2022-CE-1971

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

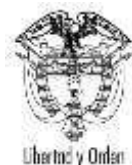
El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN VPPF 053 DEL 19 DE MAYO DE 2022** por medio del cual “**SE RECHAZA LA SOLICITUD MINERA DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL ARE-505533, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE NEIRA, DEPARTAMENTO DE CALDAS, RADICADA EN EL SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN MINERA ANNA MINERÍA BAJO EL NO. 48602-0 DEL 06 DE ABRIL DE 2022 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**”; proferida dentro del expediente del trámite de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL** identificada con placa **ARE-505533**; se realizó Notificación Electrónica a la señora **VIANEY SANCHEZ AGUIRRE** el día siete (07) de junio de 2022 de conformidad a las Certificación de Notificación Electrónica N **GGN-2022-EL-01249**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día **veintitrés (23) de junio de 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, el veinticuatro (24) de junio del 2022.

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Anny Camila Calderon Rincón

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 066

(03 de junio de 2022)

“Por medio de la cual se aceptan unas solicitudes de desistimiento, se modifica la Resolución VPPF No. 287 de 09 de octubre de 2020 a través de la cual se ordenó la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial ARE-RLJ-08001X, ubicada en jurisdicción de los municipios de San Francisco y Sibundoy en el departamento de Putumayo, declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 293 de 27 de noviembre de 2018 y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, la Resolución 577 del 11 de diciembre de 2020 y la **Resolución 223 del 29 de abril de 2021** que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

A través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24 Ley 1955 de 2019², la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución No. 505 de 2 de agosto de 2019**, a través de la cual estableció los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, así como la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera ANNA Minería.

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

² ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.

“Por medio de la cual se aceptan unas solicitudes de desistimiento, se modifica la Resolución VPPF No. 287 de 09 de octubre de 2020 a través de la cual se ordenó la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial ARE-RLJ-08001X, ubicada en jurisdicción de los municipios de San Francisco y Sibundoy en el departamento de Putumayo, declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 293 de 27 de noviembre de 2018 y se toman otras determinaciones”

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución VPPF No. 293 del 27 de noviembre de 2018**, por medio de la cual declaró y delimitó un Área de Reserva Especial ubicada en los municipios de San Francisco y Sibundoy en el departamento de Putumayo, para la extracción de arenas, gravas naturales y silíceas, y roca y piedra caliza en bruto, con el objeto de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos estratégicos para el país, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001, con una extensión de **111,94 hectáreas**, según el **certificado de área libre ANM-CAL-0134-18** y **reporte gráfico ANM-RG-2054-18**.

De acuerdo con el **artículo cuarto** de la citada Resolución, se estableció como miembros de la comunidad minera tradicional a las personas que se relacionan a continuación:

No.	Nombre	Número de Cédula
1	José Joaquín Agreda Chindoy	97.471.299
2	Benita Juajivioy Chicunque	41.180.226
3	José Leopoldo Guerrero Erazo	97.470.451
4	Maria Rosa España Chindoy	41.181.663
5	Rosa Clara Janacamijoy de Mutumbajoy	27.475.710
6	Andrés Clemente Chindoy Satiaca	5.350.369
7	Maria Rosaura Chindoy	41.181.040
8	Luis Fernando Chindoy Chindoy	97.472.295
9	Doris Esperanza Chicunque Jamioy	41.182.666
10	Segundo Miguel Ángel Mutumbajoy Juagibioy	97.472.020
11	Maria Teresa Juagibioy	41.182.716
12	Carlos Juagibioy Jacanamejoy	5.350.360
13	Maria Clementina Muchachasoy Chindoy	41.180.296
14	Rut Marleni España Chindoy	69.055.495
15	Franco Ángel Alirio España Chindoy	97.472.113
16	Pedro Chicunque Juagibioy	5.350.491
17	Maria Pastora Mutumbajoy Jacanamejoy	41.182.293
18	José María Mutumbajoy Jacanamejoy	97.471.111
19	Juan Pedro Chicunque Agreda	97.472.527
20	Loly Nereida Juajibioy Muchachasoy	41.182.792
21	Maria Pastora Chicunque Jamioy	41.182.452
22	Leonor Cerón Juajibioy	27.474.662
23	Juan Mutumbajoy Jacanamijoy	97.470.224
24	Maria Dolores Muchachasoy Jacanamejo	41.180.551
25	Luis Fernando Mutumbajoy Jacanameioy	97.471.488
26	Josefina Agreda Juajivioy	27.474.233
27	Maria Pastora Juagibioy	41.181.613
28	Carlos Juagibioy	97.472.491
29	Carlos Evelio Juajibioy	97.471.752
30	Maria Antonia Sigindioy Muchavisoy	41.180.381

La **Resolución VPPF No. 293 del 27 de noviembre de 2018**, quedó ejecutoriada y en firme el **14 de enero de 2019**, según constancia de ejecutoria CE-VCT-GIAM-00666 del 16 de mayo de 2019.

Mediante **Acta VPF No. 113 de 28 de mayo de 2019**, se procedió por parte del Grupo de Fomento con la creación y definición de la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial en virtud de la Resolución **VPPF No. 293 del 27 de noviembre de 2018**.

“Por medio de la cual se aceptan unas solicitudes de desistimiento, se modifica la Resolución VPPF No. 287 de 09 de octubre de 2020 a través de la cual se ordenó la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial ARE-RLJ-08001X, ubicada en jurisdicción de los municipios de San Francisco y Sibundoy en el departamento de Putumayo, declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 293 de 27 de noviembre de 2018 y se toman otras determinaciones”

Posteriormente, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento – Gerencia de Fomento, elaboró el Estudio Geológico Minero EGM No. 627 de 2019 de acuerdo con el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, documento técnico entregado a la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial mediante **Acta No. 022 de 10 de diciembre de 2019**.

Posteriormente, esta autoridad expidió la **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020**, *"Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001"*, la cual derogó la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y comenzó a regir a partir de su publicación³ y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite⁴.

El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizó alcance al estudio geológico minero EGM, emitiendo el **Informe Técnico del Estudio Geologico Minero del Área de Reserva Especial No. 394 de 23 de septiembre de 2020**, bajo los parámetros del Sistema de Cuadrícula Minera - Resolución No. 505 del 02 de agosto de 2019 - en el cual recomendó delimitar definitivamente el área de reserva especial de acuerdo con el **Certificado de Área Libre ANM-CAL-0382-20 y Reporte Gráfico ANM-RG-1548-20**, estableciendo un polígono con un área de **151,7408 Hectáreas**, ubicado en los municipios de San Francisco y Sibundoy en el departamento de Putumayo.

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento, expidió la **Resolución VPPF No. 287 de 09 de octubre de 2020**, *“Por medio de la cual se ordena la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial ubicada en los municipios de San Francisco y Sibundoy – departamento de Putumayo, delimitada y declarada mediante Resolución No. 293 de fecha 27 de noviembre de 2018”*, resolviendo lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Delimitar en forma definitiva el Área de Reserva Especial SIBUNDOY-SAN FRANCISCO, localizada en los municipios de San Francisco y Sibundoy – departamento del Putumayo, con el objeto de adelantar proyectos de minería especial, de conformidad con el artículo 31 y 248 del Código de Minas, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo, en un área de **151,7408 Hectáreas**, según el Certificado de Área Libre Certificado de Área Libre ANM-CAL-0382-20 y Reporte Gráfico ANM RG-1548-20:

DESCRIPCIÓN DEL P.A.	PRIMER PUNTO DE LA POLIGONAL
PLANCHA IGAC DEL P.A.	387
DATUM	MAGNA
MUNICIPIOS	SIBUNDOY, SAN FRANCISCO – PUTUMAYO
AREA TOTAL	151,7408 Hectáreas
PLACA	ARE-RLJ-08001X

³ Publicada en el Diario Oficial No. 51374 del 13/07/2020, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma publicada en la Página Web de la Agencia Nacional de Minería – ANM.

⁴ “Artículo 2. Ámbito de Aplicación. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución (...)”. (Subrayado y Negrilla fuera del texto)

“Por medio de la cual se aceptan unas solicitudes de desistimiento, se modifica la Resolución VPPF No. 287 de 09 de octubre de 2020 a través de la cual se ordenó la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial ARE-RLJ-08001X, ubicada en jurisdicción de los municipios de San Francisco y Sibundoy en el departamento de Putumayo, declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 293 de 27 de noviembre de 2018 y se toman otras determinaciones”

ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO.

PUNTO	LONGITUD	LATITUD	PUNTO	LONGITUD	LATITUD	PUNTO	LONGITUD	LATITUD
1	-76,91900	1,16900	16	-76,88900	1,17700	31	-76,88700	1,17100
2	-76,91800	1,16900	17	-76,88900	1,17800	32	-76,89400	1,17100
3	-76,91800	1,17000	18	-76,88800	1,17800	33	-76,89400	1,17000
4	-76,91600	1,17000	19	-76,88800	1,17900	34	-76,89800	1,17000
5	-76,91600	1,17100	20	-76,88700	1,17900	35	-76,89800	1,16900
6	-76,91300	1,17100	21	-76,88700	1,18000	36	-76,90300	1,16900
7	-76,91300	1,17200	22	-76,88500	1,18000	37	-76,90300	1,17000
8	-76,89700	1,17200	23	-76,88500	1,17900	38	-76,90900	1,17000
9	-76,89700	1,17400	24	-76,88400	1,17900	39	-76,90900	1,16900
10	-76,89500	1,17400	25	-76,88400	1,17600	40	-76,91300	1,16900
11	-76,89500	1,17500	26	-76,88500	1,17600	41	-76,91300	1,16800
12	-76,89100	1,17500	27	-76,88500	1,17500	42	-76,91600	1,16800
13	-76,89100	1,17600	28	-76,88600	1,17500	43	-76,91600	1,16700
14	-76,89000	1,17600	29	-76,88600	1,17400	44	-76,91900	1,16700
15	-76,89000	1,17700	30	-76,88700	1,17400	45	-76,91900	1,16900

CELDA DE LA CUADRÍCULA MINERA CONTENIDAS EN EL POLÍGONO.

N°	CÓDIGO CELDA	N°	CÓDIGO CELDA	N°	CÓDIGO CELDA
1	18N10G16H02Z	19	18N10G16H04Z	37	18N10G16H07L
2	18N10G16H03S	20	18N10G16H05Q	38	18N10G16H07M
3	18N10G16H03T	21	18N10G16H05R	39	18N10G16H07N
4	18N10G16H03U	22	18N10G16H05S	40	18N10G16H08A
5	18N10G16H03V	23	18N10G16H05T	41	18N10G16H08B
6	18N10G16H03W	24	18N10G16H05U	42	18N10G16H08C
7	18N10G16H03X	25	18N10G16H05V	43	18N10G16H08D
8	18N10G16H03Y	26	18N10G16H05W	44	18N10G16H08E
9	18N10G16H03Z	27	18N10G16H05X	45	18N10G16H08F
10	18N10G16H04Q	28	18N10G16H05Y	46	18N10G16H08G
11	18N10G16H04R	29	18N10G16H05Z	47	18N10G16H09A
12	18N10G16H04S	30	18N10G16H07C	48	18N10G16H10C
13	18N10G16H04T	31	18N10G16H07D	49	18N10G16H10D
14	18N10G16H04U	32	18N10G16H07E	50	18N10G16H10E
15	18N10G16H04V	33	18N10G16H07G	51	18N10G17A22Z
16	18N10G16H04W	34	18N10G16H07H	52	18N10G17A23D
17	18N10G16H04X	35	18N10G16H07I	53	18N10G17A23E
18	18N10G16H04Y	36	18N10G16H07J	54	18N10G17A23H

“Por medio de la cual se aceptan unas solicitudes de desistimiento, se modifica la Resolución VPPF No. 287 de 09 de octubre de 2020 a través de la cual se ordenó la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial ARE-RLJ-08001X, ubicada en jurisdicción de los municipios de San Francisco y Sibundoy en el departamento de Putumayo, declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 293 de 27 de noviembre de 2018 y se toman otras determinaciones”

N°	CÓDIGO CELDA
55	18N10G17A23I
56	18N10G17A23J
57	18N10G17A23L
58	18N10G17A23M
59	18N10G17A23N
60	18N10G17A23P
61	18N10G17A23Q
62	18N10G17A23R
63	18N10G17A23S
64	18N10G17A23T
65	18N10G17A23U
66	18N10G17A23V
67	18N10G17A23W
68	18N10G17A23X
69	18N10G17A23Y
70	18N10G17A23Z
71	18N10G17A24F
72	18N10G17A24K
73	18N10G17A24Q
74	18N10G17E01I
75	18N10G17E01J
76	18N10G17E01N
77	18N10G17E01P

N°	CÓDIGO CELDA
78	18N10G17E01Q
79	18N10G17E01R
80	18N10G17E01S
81	18N10G17E01T
82	18N10G17E01U
83	18N10G17E01V
84	18N10G17E01W
85	18N10G17E01X
86	18N10G17E01Y
87	18N10G17E01Z
88	18N10G17E02A
89	18N10G17E02B
90	18N10G17E02C
91	18N10G17E02D
92	18N10G17E02E
93	18N10G17E02F
94	18N10G17E02G
95	18N10G17E02H
96	18N10G17E02I
97	18N10G17E02J
98	18N10G17E02K
99	18N10G17E02L
100	18N10G17E02M

N°	CÓDIGO CELDA
101	18N10G17E02N
102	18N10G17E02P
103	18N10G17E02Q
104	18N10G17E02R
105	18N10G17E02S
106	18N10G17E02T
107	18N10G17E02U
108	18N10G17E02V
109	18N10G17E03A
110	18N10G17E03B
111	18N10G17E03C
112	18N10G17E03D
113	18N10G17E03F
114	18N10G17E03G
115	18N10G17E03H
116	18N10G17E03K
117	18N10G17E03L
118	18N10G17E03M
119	18N10G17E03Q
120	18N10G17E03R
121	18N10G17E03S
122	18N10G17E06A
123	18N10G17E06B

Parágrafo 1.- Se entienden excluidas del área delimitada definitivamente a través del artículo primero de la presente resolución, las áreas que pertenezcan a títulos mineros debidamente otorgados e inscritos en el Registro Minero Nacional.

ARTÍCULO SEGUNDO. – ACEPTAR EL DESISTIMIENTO al trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, allegada durante la visita al área de reserva especial -San Francisco y Sibundoy (folios 285-290), ubicada en los municipios de en los municipios de San Francisco y Sibundoy – departamento del Putumayo, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución, respecto de los señores:

N°	Nombres y Apellidos	Cédula
1	Doris esperanza Chicunque Jamioy	41.182.666
2	María Pastora Mutumbajoy Jacanamejoy	41.182.293
3	Rosa Clara Jacanamejoy de Mutumbajoy	27.475.710
4	Franco Ángel Alirio España Chindoy	97.472.113
5	José Joaquín Agreda Chindoy	97.471.299

ARTÍCULO TERCERO. - - Establecer como integrantes de la comunidad minera tradicional, a las personas que se relacionan en la siguiente tabla, para ser tenidos en cuenta como beneficiarios dentro del área de reserva especial declarada y delimitada mediante Resolución No. 293 de fecha 27 de noviembre de 2018 y conforme a la parte motiva del presente acto administrativo.

“Por medio de la cual se aceptan unas solicitudes de desistimiento, se modifica la Resolución VPPF No. 287 de 09 de octubre de 2020 a través de la cual se ordenó la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial ARE-RLJ-08001X, ubicada en jurisdicción de los municipios de San Francisco y Sibundoy en el departamento de Putumayo, declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 293 de 27 de noviembre de 2018 y se toman otras determinaciones”

No.	Nombre	Número de Cédula
1	Benita Juajibioy Chicunque	41.180.226
2	José Leopoldo Guerrero Erazo	97.470.451
3	Maria Rosa España Chindoy	41.181.663
4	Andrés Clemente Chindoy Satiaca	5.350.369
5	Maria Rosaura Chindoy	41.181.040
6	Luis Fernando Chindoy Chindoy	97.472.295
7	Segundo Miguel Ángel Mutumbajoy Juagibioy	97.472.020
8	Maria Teresa Juagibioy	41.182.716
9	Carlos Juagibioy Jacanamejoy	5.350.360
10	Maria Clementina Muchachasoy Chindoy	41.180.296
11	Rut Marleni España Chindoy	69.055.495
12	Pedro Chicunque Juagibioy	5.350.491
13	José María Mutumbajoy Jacanamejoy	97.471.111
14	Juan Pedro Chicunque Agreda	97.472.527
15	Loly Nereida Juajibioy Muchachasoy	41.182.792
16	Maria Pastora Chicunque Jamioy	41.182.452
17	Leonor Cerón Juajibioy	27.474.662
18	Juan Mutumbajoy Jacanamioy	97.470.224
19	Maria Dolores Muchachasoy Jacanamejoy	41.180.551
20	Luis Fernando Mutumbajoy Jacanamejoy	97.471.488
21	Josefina Agreda Juajibioy	27.474.233
22	Maria Pastora Juagibioy	41.181.613
23	Carlos Juagibioy	97.472.491
24	Carlos Evelio Juajibioy	97.471.752
25	Maria Antonia Sigindioy Muchavisoy	41.180.381

(...)"

La Resolución **VPPF No. 287 de 09 de octubre de 2020**, quedó ejecutoriada y en firme el 07 de abril de 2021, de conformidad con la constancia CE-VCT-GIAM-00607 de 27 de mayo de 2021.

Mediante **memorando con radicado No. 20202200392093 del 24 de diciembre de 2020**, de la Gerencia de Catastro Minero, se establecieron los lineamientos generales a considerar en los actos administrativos sujetos a afectar el registro y la base de datos geográfica del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM Anna Minería.

A través del **memorando con radicado No. 20214110375153 de 08 de junio de 2021**, el Grupo de Fomento aplicó los lineamientos dados mediante el memorando No. 20202200392093 de 24 de diciembre de 2020 y remitió al Grupo de Catastro y Registro Minero copia de la Resolución VPPF No. 287 de 09 de octubre de 2020 y constancia de ejecutoria para su respectivo registro en Anna Minería, junto con el correspondiente **estudio de área del polígono para un área total de 151,7407 hectáreas**.

Posteriormente, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento mediante **Auto VPF-GF No. 054 del 04 de agosto de 2021, notificado por estado jurídico No. 129 del 05 de agosto de 2021**, requirió a la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 293 del 27 de noviembre de 2018, para que en el **término de cuatro (4) meses**, contado a partir del día siguiente a la notificación de dicho acto administrativo, allegaran el Programa de Trabajos y Obras –PTO, so pena de dar por terminado el trámite.

A través del **radicado No. 20211001582212 de 02 de diciembre de 2021**, la señora María Rosa España Chindoy, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.181.663, presentó renuncia al trámite así:

“Por medio de la presente me permito manifestar mi renuncia libre y voluntaria al Área de Reserva Especial con placa ARE-RLJ-08001X, en la cual nos encontramos declarados mediante resolución

“Por medio de la cual se aceptan unas solicitudes de desistimiento, se modifica la Resolución VPPF No. 287 de 09 de octubre de 2020 a través de la cual se ordenó la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial ARE-RLJ-08001X, ubicada en jurisdicción de los municipios de San Francisco y Sibundoy en el departamento de Putumayo, declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 293 de 27 de noviembre de 2018 y se toman otras determinaciones”

293 del 27 de noviembre del 2018. Para lo cual anexo la firma y huella con el fin de dar por terminado la participación dentro del Área de Reserva Especial”.

Mediante **radicado No. 20211001584912 del 3 de diciembre de 2021**, la señora Rut Marleni España Chindoy, entregó a la Agencia Nacional de Minería (ANM) el Programa de Trabajos y Obras (PTO), correspondiente al ARE-RLJ-08001X, Sibundoy – Putumayo.

A través del **radicado No. 20211001587772 de 06 de diciembre de 2021**, la señora Benita Juajivioy Chincunque, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.180.226 y el señor José Leopoldo Guerrero, identificado con cédula de ciudadanía No. 97.470.451, presentaron renuncia al trámite así:

“Por medio del presente nosotros los abajo firmantes manifestamos nuestra renuncia libre y voluntaria al Área de Reserva Especial con placa ARE-RLJ-08001X, en el cual nos encontramos declarados mediante resolución 293 del 27 de noviembre del 2018. Para lo cual anexamos firmas y huellas con el fin de dar por terminado la participación dentro del Área de Reserva Especial”

En atención al Programa de Trabajos y Obras (PTO) presentado, el Grupo de Evaluación de Estudios Técnicos GET de la vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, elaboró el **Concepto Técnico GET No. 034 de 07 de febrero de 2022**, en el cual concluyó lo siguiente:

“(…) 4. CONSLUSIONES

4.1 Evaluado el Programa de Trabajos y Obras - PTO, presentado como requisito para continuar con el trámite de Contrato Especial de Concesión, correspondiente al Área de Reserva Especial No. ARE-RLJ-08001X, Sibundoy - San Francisco, **NO CUMPLE** con los requisitos y elementos sustanciales de ley, por lo tanto, se recomienda **NO APROBAR**. Los beneficiarios deben presentar las respectivas correcciones y/o adiciones, las cuales se indican en los numerales 3.1.3 para la estimación del recurso del presente concepto técnico.

4.2. Se evidencio que Área de Reserva Especial No. ARE-RLJ-08001X, Sibundoy - San Francisco No cuenta con Instrumento Ambiental que otorgue la viabilidad ambiental del proyecto minero.

4.3. Revisado el Visor Geográfico de la Plataforma Anna Minería, al momento de la evaluación técnica se observa que el Área de Reserva Especial ARE-RLJ-08001X Sibundoy - San Francisco, no se encuentra en superposición con zonas de restricción y/o exclusión minera.

El presente concepto se emitió con base en la información suministrada en el Programa de Trabajos y Obras – PTO y sus anexos, siendo la veracidad de su contenido de exclusiva responsabilidad de los beneficiarios del Área de Reserva Especial No. ARE-RLJ-08001X Sibundoy - San Francisco, como parte de su trámite obligatorio para configurar el Contrato Especial de Concesión y de los profesionales que lo refrendan...”

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento – Grupo de Fomento, expidió **Auto VPF No. 023 de 10 de marzo de 2022, notificado por estado jurídico No. 042 de 11 de marzo de 2022**, el cual acogió las recomendaciones del **Concepto Técnico GET No. 034 de 07 de febrero de 2022, requiriendo a la comunidad minera beneficiaria** las respectivas correcciones y/o adiciones al Programa de Trabajos y Obras (PTO) presentado.

Mediante los **radicados No. 20221001784042, No. 20221001784062 y No. 20221001784232**, se presentó por parte de la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial respuesta al requerimiento realizado mediante Auto VPF-GF No. 023 de 10 de marzo de 2022, relacionado con los ajustes y correcciones al Programa de Trabajos y Obras (PTO).

“Por medio de la cual se aceptan unas solicitudes de desistimiento, se modifica la Resolución VPPF No. 287 de 09 de octubre de 2020 a través de la cual se ordenó la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial ARE-RLJ-08001X, ubicada en jurisdicción de los municipios de San Francisco y Sibundoy en el departamento de Putumayo, declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 293 de 27 de noviembre de 2018 y se toman otras determinaciones”

A través del **radicado No. 20221001845832 de 06 de mayo de 2022**, los miembros de la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial allegaron renuncia a una parte del área declarada, indicando las celdas para tal fin.

Listado de celdas a devolver	
No. de celda	Código de Celda
1	18N10G17A22Z
2	18N10G17A23Q
3	18N10G17A23L
4	18N10G17A23H
5	18N10G17A23D
6	18N10G17A23E

En atención a la solicitud de desistimiento y las celdas señaladas en el **radicado No. 20221001845832 de 06 de mayo de 2022**, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, elaboró el **Reporte de Área de Anna Minería del 10 de mayo de 2022**, en el que procedió a realizar el respectivo recorte del área ocupada por las seis (6) celdas indicadas por la comunidad minera beneficiaria, así:

“(…) 2. **ÁREA DEFINITIVA**

TABLA No. 5. ESTUDIO DE ÁREA DEL POLÍGONO DEFINITIVO	
CÓDIGO DEL ARE	ARE-RLJ-08001X
NOMBRE DEL ARE	SIBUNDOY y SAN FRANCISCO. MEMORANDO 20214110375153 DEL 08/06/2021. RESOLUCIÓN 287 DEL 09/10/2020. RESOLUCIÓN 293 DE FECHA 27/11/2018
DATUM	MAGNA
COORDENADAS	GEOGRÁFICAS
MUNICIPIOS	SAN FRANCISCO, SIBUNDOY
DEPARTAMENTO	PUTUMAYO
ÁREA (ha.)	144,3391*

*El valor del área total y de cada polígono se calcula como la sumatoria de las áreas de las celdas completamente contenidas y se encuentra calculada en el atributo AREA_HA, de la capa SIGM_SPATIAL.MTA_GRID_CELDA.

TABLA No. 6. ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO 01								
PUNTO	LONGITUD	LATITUD	PUNTO	LONGITUD	LATITUD	PUNTO	LONGITUD	LATITUD
1	-76,91900	1,16700	21	-76,90300	1,16900	41	-76,88700	1,17300
2	-76,91800	1,16700	22	-76,90200	1,16900	42	-76,88700	1,17400
3	-76,91700	1,16700	23	-76,90100	1,16900	43	-76,88600	1,17400
4	-76,91600	1,16700	24	-76,90000	1,16900	44	-76,88600	1,17500
5	-76,91600	1,16800	25	-76,89900	1,16900	45	-76,88500	1,17500
6	-76,91500	1,16800	26	-76,89800	1,16900	46	-76,88500	1,17600
7	-76,91400	1,16800	27	-76,89800	1,17000	47	-76,88400	1,17600
8	-76,91300	1,16800	28	-76,89700	1,17000	48	-76,88400	1,17700
9	-76,91300	1,16900	29	-76,89600	1,17000	49	-76,88400	1,17800
10	-76,91200	1,16900	30	-76,89500	1,17000	50	-76,88400	1,17900
11	-76,91100	1,16900	31	-76,89400	1,17000	51	-76,88500	1,17900
12	-76,91000	1,16900	32	-76,89400	1,17100	52	-76,88600	1,17900
13	-76,90900	1,16900	33	-76,89300	1,17100	53	-76,88700	1,17900
14	-76,90900	1,17000	34	-76,89200	1,17100	54	-76,88700	1,17800
15	-76,90800	1,17000	35	-76,89100	1,17100	55	-76,88800	1,17800
16	-76,90700	1,17000	36	-76,89000	1,17100	56	-76,88800	1,17700
17	-76,90600	1,17000	37	-76,88900	1,17100	57	-76,88900	1,17700
18	-76,90500	1,17000	38	-76,88800	1,17100	58	-76,88900	1,17600
19	-76,90400	1,17000	39	-76,88700	1,17100	59	-76,89000	1,17600
20	-76,90300	1,17000	40	-76,88700	1,17200	60	-76,89000	1,17500

“Por medio de la cual se aceptan unas solicitudes de desistimiento, se modifica la Resolución VPPF No. 287 de 09 de octubre de 2020 a través de la cual se ordenó la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial ARE-RLJ-08001X, ubicada en jurisdicción de los municipios de San Francisco y Sibundoy en el departamento de Putumayo, declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 293 de 27 de noviembre de 2018 y se toman otras determinaciones”

PUNTO	LONGITUD	LATITUD	PUNTO	LONGITUD	LATITUD	PUNTO	LONGITUD	LATITUD
61	-76,89100	1,17500	73	-76,90000	1,17200	85	-76,91200	1,17200
62	-76,89200	1,17500	74	-76,90100	1,17200	86	-76,91300	1,17200
63	-76,89300	1,17500	75	-76,90200	1,17200	87	-76,91300	1,17100
64	-76,89400	1,17500	76	-76,90300	1,17200	88	-76,91400	1,17100
65	-76,89500	1,17500	77	-76,90400	1,17200	89	-76,91500	1,17100
66	-76,89500	1,17400	78	-76,90500	1,17200	90	-76,91600	1,17100
67	-76,89600	1,17400	79	-76,90600	1,17200	91	-76,91600	1,17000
68	-76,89700	1,17400	80	-76,90700	1,17200	92	-76,91700	1,17000
69	-76,89700	1,17300	81	-76,90800	1,17200	93	-76,91800	1,17000
70	-76,89700	1,17200	82	-76,90900	1,17200	94	-76,91800	1,16900
71	-76,89800	1,17200	83	-76,91000	1,17200	95	-76,91900	1,16900
72	-76,89900	1,17200	84	-76,91100	1,17200	96	-76,91900	1,16800

TABLA No. 7. CELDAS DE LA CUADRICULA MINERA CONTENIDAS EN EL POLIGONO 01 ARE-RLJ-08001X
(TOTAL CELDAS QUE CONTIENE EL POLIGONO: 117)
AREA: 144.3391 ha
MUNICIPIOS: SAN FRANCISCO, SIBUNDOY
DEPARTAMENTO: PUTUMAYO

Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha	Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha	Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha
1	18N10G16H02Z	1,2337	20	18N10G16H05Q	1,2337	39	18N10G16H07N	1,2337
2	18N10G16H03S	1,2337	21	18N10G16H05R	1,2337	40	18N10G16H08A	1,2337
3	18N10G16H03T	1,2337	22	18N10G16H05S	1,2337	41	18N10G16H08B	1,2337
4	18N10G16H03U	1,2337	23	18N10G16H05T	1,2337	42	18N10G16H08C	1,2337
5	18N10G16H03V	1,2337	24	18N10G16H05U	1,2337	43	18N10G16H08D	1,2337
6	18N10G16H03W	1,2337	25	18N10G16H05V	1,2337	44	18N10G16H08E	1,2337
7	18N10G16H03X	1,2337	26	18N10G16H05W	1,2337	45	18N10G16H08F	1,2337
8	18N10G16H03Y	1,2337	27	18N10G16H05X	1,2337	46	18N10G16H08G	1,2337
9	18N10G16H03Z	1,2337	28	18N10G16H05Y	1,2337	47	18N10G16H09A	1,2337
10	18N10G16H04Q	1,2337	29	18N10G16H05Z	1,2337	48	18N10G16H10C	1,2337
11	18N10G16H04R	1,2337	30	18N10G16H07C	1,2337	49	18N10G16H10D	1,2337
12	18N10G16H04S	1,2337	31	18N10G16H07D	1,2337	50	18N10G16H10E	1,2337
13	18N10G16H04T	1,2337	32	18N10G16H07E	1,2337	51	18N10G17A23I	1,2336
14	18N10G16H04U	1,2337	33	18N10G16H07G	1,2337	52	18N10G17A23J	1,2336
15	18N10G16H04V	1,2337	34	18N10G16H07H	1,2337	53	18N10G17A23M	1,2336
16	18N10G16H04W	1,2337	35	18N10G16H07I	1,2337	54	18N10G17A23N	1,2336
17	18N10G16H04X	1,2337	36	18N10G16H07J	1,2337	55	18N10G17A23P	1,2336
18	18N10G16H04Y	1,2337	37	18N10G16H07L	1,2337	56	18N10G17A23R	1,2336
19	18N10G16H04Z	1,2337	38	18N10G16H07M	1,2337	57	18N10G17A23S	1,2336

Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha	Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha	Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha
58	18N10G17A23T	1,2336	78	18N10G17E01W	1,2337	98	18N10G17E02R	1,2337
59	18N10G17A23U	1,2336	79	18N10G17E01X	1,2337	99	18N10G17E02S	1,2337
60	18N10G17A23V	1,2336	80	18N10G17E01Y	1,2337	100	18N10G17E02T	1,2336
61	18N10G17A23W	1,2336	81	18N10G17E01Z	1,2337	101	18N10G17E02U	1,2336
62	18N10G17A23X	1,2336	82	18N10G17E02A	1,2337	102	18N10G17E02V	1,2337
63	18N10G17A23Y	1,2336	83	18N10G17E02B	1,2337	103	18N10G17E03A	1,2336
64	18N10G17A23Z	1,2336	84	18N10G17E02C	1,2337	104	18N10G17E03B	1,2336
65	18N10G17A24F	1,2336	85	18N10G17E02D	1,2336	105	18N10G17E03C	1,2336
66	18N10G17A24K	1,2336	86	18N10G17E02E	1,2336	106	18N10G17E03D	1,2336
67	18N10G17A24Q	1,2336	87	18N10G17E02F	1,2337	107	18N10G17E03F	1,2336
68	18N10G17E01I	1,2337	88	18N10G17E02G	1,2337	108	18N10G17E03G	1,2336
69	18N10G17E01J	1,2337	89	18N10G17E02H	1,2337	109	18N10G17E03H	1,2336
70	18N10G17E01N	1,2337	90	18N10G17E02I	1,2336	110	18N10G17E03K	1,2336
71	18N10G17E01P	1,2337	91	18N10G17E02J	1,2336	111	18N10G17E03L	1,2336
72	18N10G17E01Q	1,2337	92	18N10G17E02K	1,2337	112	18N10G17E03M	1,2336
73	18N10G17E01R	1,2337	93	18N10G17E02L	1,2337	113	18N10G17E03Q	1,2336
74	18N10G17E01S	1,2337	94	18N10G17E02M	1,2337	114	18N10G17E03R	1,2336
75	18N10G17E01T	1,2337	95	18N10G17E02N	1,2336	115	18N10G17E03S	1,2336
76	18N10G17E01U	1,2337	96	18N10G17E02P	1,2336	116	18N10G17E06A	1,2337
77	18N10G17E01V	1,2337	97	18N10G17E02Q	1,2337	117	18N10G17E06B	1,2337

“Por medio de la cual se aceptan unas solicitudes de desistimiento, se modifica la Resolución VPPF No. 287 de 09 de octubre de 2020 a través de la cual se ordenó la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial ARE-RLJ-08001X, ubicada en jurisdicción de los municipios de San Francisco y Sibundoy en el departamento de Putumayo, declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 293 de 27 de noviembre de 2018 y se toman otras determinaciones”

2.1 ESTUDIO DE SUPERPOSICIONES DEL POLÍGONO 01 DEFINITIVO

El área analizada presenta las siguientes de superposiciones:

TABLA No. 8. REPORTE DE SUPERPOSICIONES					
CAPA	EXPEDIENTE	MODALIDAD	DESCRIPCIÓN/MINERALES	FECHA SOLICITUD	% SUPERPOSICIÓN
OPR SOLICITUD VIGENTE	NK7-15491	SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN	ARENAS, GRAVAS, RECEBO	7/11/2012	37,52%
INF_RESGUARDOS INDÍGENAS	SAN FRANCISCO		PUEBLO: KAMENTSA INGA Fuente: Agencia Nacional de Tierras - ANT		23,31%
INF_RESGUARDOS INDÍGENAS	KAMENTSA BIYA DE SIBUNDOY		PUEBLO: KAMENTSA Fuente: Agencia Nacional de Tierras - ANT		40,66%
INF_MAPA DE TIERRAS	BASAMENTO CRISTALINO		OPERADOR: AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS		100,00%
INF_ZONA MACROFOCALIZADA	ID 195 PUTUMAYO		Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas		46,45%
INF_ZONA MACROFOCALIZADA	ID 310 PUTUMAYO				53,31%
INF_ZONA MICROFOCALIZADA	Alto Putumayo		Fuente: Unidad de Restitución de Tierras - URT		100,00%

2.2 ESTUDIO DE SUPERPOSICIONES DEL ÁREA LIBRE DEL POLÍGONO CON TÍTULOS HISTÓRICOS

Para el objeto del presente reporte de área no aplica la presentación de las superposiciones de los títulos históricos.

2.3 ANÁLISIS DEL ÁREA LIBRE DEL POLÍGONO.

Como se indicó en el Estudio de Superposiciones, el polígono no tiene superposición con Títulos Mineros ni áreas excluibles de la minería. Así mismo, dado que presenta superposición con la solicitud vigente NK7-15491 y al tratarse de un ARE declarada se mantiene suspendida dicha solicitud hasta que el ARE se convierta en título minero. Por ende, el área del ARE-RLJ-08001X se encuentra en área libre, según los lineamientos del sistema de cuadrícula minera (Resolución 505 de 2019).”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Las Áreas de Reserva Especial tiene su fundamento en el artículo 31 del Código de Minas, modificado por el artículo 147 del Decreto 019 de 2012, el cual dispone que, "La Autoridad Minera o quien haga sus veces, por motivos de orden social o económico, determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde exista explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológicos-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión solo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior, sin perjuicio de los títulos mineros vigentes".

El Código de Minas sobre la puesta en marcha de los proyectos mineros especiales, dispone en el artículo 248 que "(...), con base en los resultados de los estudios geológico-mineros de que trata el artículo 31 de este Código, a través de las entidades estatales adscritas o vinculadas al sector de Minas y Energía, organizará dentro de las zonas que hubieren sido declaradas reservas especiales, proyectos mineros orientados al aprovechamiento racional de los recursos mineros allí existentes, los cuales podrán ser de dos clases: (...) Proyectos de minería especial. Son proyectos mineros comunitarios que por sus características geológico-mineras posibilitan un aprovechamiento de corto, mediano y largo plazo. En estos casos, el Estado intervendrá, a través de la entidad estatal competente, en la capacitación, fomento, transferencia de tecnología, manejo ambiental, estructuración, desarrollo del proyecto minero y desarrollo empresarial

“Por medio de la cual se aceptan unas solicitudes de desistimiento, se modifica la Resolución VPPF No. 287 de 09 de octubre de 2020 a través de la cual se ordenó la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial ARE-RLJ-08001X, ubicada en jurisdicción de los municipios de San Francisco y Sibundoy en el departamento de Putumayo, declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 293 de 27 de noviembre de 2018 y se toman otras determinaciones”

de los mineros informales ya legalizados, de las empresas de economía solidaria y de las asociaciones comunitarias de mineros que allí laboren; en la asesoría de alianzas estratégicas, consorcios o compañías con el sector privado para las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, transformación y comercialización de los minerales existentes.(...)”.

Aclarado el panorama normativo, es importante señalar que el Área de Reserva Especial se declaró mediante **Resolución VPPF No. 293 del 27 de noviembre de 2018** y se delimitó definitivamente a través de la **Resolución VPPF No. 287 de 09 de octubre de 2020**, la primera en los términos y condiciones establecidas en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, la cual, acorde con las normas antes mencionadas, establecía el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial, no obstante, la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue derogada por la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, la cual señala que las solicitudes que se encuentre en trámite, incluso las ya declaradas, como es el caso que nos ocupa, se deben ajustar a lo dispuesto en dicha normativa, así:

“Artículo 2. Ámbito de Aplicación. *La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución.” (Negrilla fuera de texto)*

Conforme a lo anterior, el trámite de la presente Área de Reserva Especial continuará conforme a las disposiciones contenidas en la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

I. De las solicitudes de desistimiento y de la modificación del censo minero.

Mediante **radicados No. 20221001582212 de 02 de diciembre de 2021 y No. 20221001587772 de 06 de diciembre de 2021**, la señora María Rosa España Chindoy, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.181.663, la señora Benita Juajivioy Chincunque, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.180.226 y el señor José Leopoldo Guerrero, identificado con cédula de ciudadanía No. 97.470.451, manifestaron expresamente su intención de renunciar a seguir formando parte de la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial otorgada mediante Resolución VPPF No. 293 del 27 de noviembre de 2018 y delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 287 de 09 de octubre de 2020.

El código de minas en el artículo 297, establece que en materia minera se establece en lo pertinente a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, hoy código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – de la siguiente manera:

“Artículo 297. Remisión. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”*

Al respecto el artículo 18 de la Ley 1437 del 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1577 del 30 de junio del 2015, “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, contempla la figura jurídica del desistimiento, así:

“Por medio de la cual se aceptan unas solicitudes de desistimiento, se modifica la Resolución VPPF No. 287 de 09 de octubre de 2020 a través de la cual se ordenó la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial ARE-RLJ-08001X, ubicada en jurisdicción de los municipios de San Francisco y Sibundoy en el departamento de Putumayo, declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 293 de 27 de noviembre de 2018 y se toman otras determinaciones”

“Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”. (Negrilla y Subrayado del Despacho).”

Es de aclarar que, la Resolución No. 266 de 2020 por medio de la cual se modificó el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial , no contempla la renuncia de los beneficiarios de un Área de Reserva Especial, por lo cual en relación con la petición o solicitud, es aplicable lo considerado por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-146 A del 21 de febrero de 2003, que definió la figura del desistimiento como una declaración de la voluntad y un acto jurídico procesal, en virtud del cual, el interesado con una actuación administrativa o judicial, expresa su intención de separarse de la acción intentada, oposición formulada, incidente promovido o recurso interpuesto, siendo características del desistimiento que se haga de forma unilateral a través de memorial o escrito de manera incondicional y que traiga como consecuencia la renuncia de lo pretendido.

Así las cosas, dicha facultad es plenamente válida al interior del ordenamiento jurídico, cuyo titular es únicamente el interesado.

Ahora bien, teniendo en cuenta que las solicitudes presentadas mediante los **radicados No. 20221001582212 de 02 de diciembre de 2021 y No. 20221001587772 de 06 de diciembre de 2021**, cumplen con los requisitos establecidos en la ley, es procedente su aceptación, situación que conduce a esta autoridad a modificar el **artículo tercero de la Resolución VPPF No. 287 de 09 de octubre de 2020**. Sin embargo, se advierte a las personas que han decidido por voluntad propia no continuar con el trámite de área de reserva especial que no podrán desarrollar actividad minera dentro del polígono que pertenece a esta ARE, y que deberán hacer la respectiva inscripción de su actividad ante las Alcaldías Municipales de San Francisco y Sibundoy – Departamento de Putumayo.

Para tales efectos, con ocasión de las solicitudes de desistimiento expreso presentadas, respecto del área de reserva especial declarada y delimitada mediante **Resolución VPPF No. 293 del 27 de noviembre de 2018**, delimitada definitivamente a través de la **Resolución VPPF No. 287 de 09 de octubre de 2020**, la comunidad minera beneficiaria quedará conformada por las siguientes personas:

No.	Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
1	Andrés Clemente Chindoy Satiaca	C.C. 5.350.369
2	María Rosaura Chindoy	C.C. 41.181.040
3	Luis Fernando Chindoy Chindoy	C.C. 97.472.295
4	Segundo Miguel Ángel Mutumbajoy Juagibioy	C.C. 97.472.020
5	María Teresa Juagibioy	C.C. 41.182.716
6	Carlos Juagibioy Jacanemejoy	C.C 5.350.360

“Por medio de la cual se aceptan unas solicitudes de desistimiento, se modifica la Resolución VPPF No. 287 de 09 de octubre de 2020 a través de la cual se ordenó la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial ARE-RLJ-08001X, ubicada en jurisdicción de los municipios de San Francisco y Sibundoy en el departamento de Putumayo, declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 293 de 27 de noviembre de 2018 y se toman otras determinaciones”

No.	Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
7	María Clementina Muchachasoy Chindoy	C.C. 41.180.296
8	Rut Marleni España Chindoy	C.C 69.055.495
9	Pedro Chicunque Juagibioy	C.C. 5.350.491
10	José María Mutumbajoy Jacanamejoy	C.C.97.471.111
11	Juan Pedro Chicunque Agreda	C.C. 97.472.527
12	Loly Nereida Juajibioy Muchachasoy	C.C. 41.182.792
13	María Pastora Chicunque Jamioy	C.C. 41.182.452
14	Leonor Cerón Juajibioy	C.C. 27.474.662
15	Juan Mutumbajoy Jacanamijoy	C.C. 97.470.224
16	María Dolores Muchachasoy Jacanamejoy	C.C. 41.180.551
17	Luis Fernando Mutumbajoy Jacanamejoy	C.C. 97.471.488
18	Josefina Agreda Juajivioy	C.C. 27.474.233
19	María Pastora Juagibioy	C.C. 41.181.613
20	Carlos Juagibioy	C.C. 97.472.491
21	Carlos Evelio Juajibioy	C.C. 97.471.752
22	María Antonia Sigindioy Muchavisoy	C.C. 41.180.381

Ahora bien, esta Vicepresidencia **ADVIERTE**, a la señora María Antonia Sigindioy Muchavisoy, identificada con cédula de ciudadanía No. 41180381, que debe realizar las gestiones pertinentes con el fin se actualice la base de datos de la Procuraduría General de la Nación, toda vez que, al realizar la consulta en la plataforma, el resultado que arrojó fue el siguiente:

“Por medio de la cual se aceptan unas solicitudes de desistimiento, se modifica la Resolución VPPF No. 287 de 09 de octubre de 2020 a través de la cual se ordenó la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial ARE-RLJ-08001X, ubicada en jurisdicción de los municipios de San Francisco y Sibundoy en el departamento de Putumayo, declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 293 de 27 de noviembre de 2018 y se toman otras determinaciones”

Sanción	Término	Clase Sanción	Entidad
INABILIDAD ESPECIAL	4 MESES	PRINCIPAL	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL - MOCCA (PUTUMAYO) MOCCOPIT (TUMAYU)
SUSPENSIÓN SEAM 2 ART. 44	4 MESES	PRINCIPAL	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL - MOCCA (PUTUMAYO) MOCCOPIT (TUMAYU)

Instancia	Autoridad	Fecha Presidencia	Fecha Efecto Jurídico
PROMESA	JEFE OFICINA DE CONTROL INSTITUCIONALISMO	28/5/2021	04/07/2021
FIRMA	JEFE OFICINA JURÍDICA DEPARTAMENTAL	04/5/2021	04/07/2021

ADVERTENCIA: La certificación de antecedentes deberá contener las anotaciones de los procedimientos administrativos dentro de los últimos (5) años anteriores a su expedición y, en todo caso, aquellos que se refieren a sanciones o inhabilitados que se encuentren vigentes en dicho momento. Cuando se trate de contratación o posesión en cargos que exijan para su desempeño ausencia de antecedentes, se certificará todas las anotaciones que figuren en el registro. (Artículo 174 Ley 734 de 2000).

NOTA: El certificado de antecedentes disciplinarios es un documento que contiene las anotaciones e inhabilitaciones generadas por sanciones penales, disciplinarias e inhabilitativas que se derivan de las relaciones contractuales con el Estado, de las fallas de responsabilidad fiscal, de las faltas de puntualidad de asistencia y de las conductas prohibidas contra servidores en sectores públicos o particulares que desempeñen funciones públicas en servicio de la acción de regulación o funcionamiento en gobierno. **Dado de acuerdo tiene efectos para acceder al sector público, en los términos que establece la ley o demás disposiciones vigentes.** No integran el registro de antecedentes solamente los aspectos que registren las autoridades nacionales colombianas. El resto de contrainformación susceptible de contrastar con el estado, su responsabilidad de la Entidad, validar la información que presente el aspirante en la página web: <http://www.procuraduria.gov.co/portal/antecedentes.html>



MIRO QUIROZ CASTRO GONZÁLEZ
 Jefe División Centro de Atención al Público (CAP)

ATENCIÓN:
ESTE CERTIFICADO CONSTA DE 01 HOJAS, SOLO ES VALIDO EN SU TOTALIDAD. VERIFIQUE QUE EL NUMERO DEL CERTIFICADO SEA EL MISMO EN TODAS LAS HOJAS.

División Centro de Atención al Público (CAP)
 Línea gratuita 11888911311, Avda. Boyer Leizaola gte de
 Carrera 5 Sur, 95 -60 Pcia. 1, Pbx 587770 ext. 13393, Bogotá D.C.
www.procuraduria.gov.co

II. De la modificación de la Delimitación Definitiva del Área de Reserva Especial.

A través del **radicado No. 20221001845832 de 06 de mayo de 2022**, los beneficiarios del área de reserva especial allegaron renuncia a seis (6) de las celdas, así:

“(…)

Nosotros la comunidad minera del Área de Reserva Especial ARE-RLJ-08001X manifestamos al grupo de fomento la intención de renunciar a una parte del área declarada como se propuso en la presentación del documento técnico Complemento del Programa de Trabajos y Obras PTO mediante radicado No. 20211001784042 del 05 de abril del 2022 y recomendación de la mesa técnica realizada con el grupo de Fomento minero del día 05 de mayo de 2022, área comprendida en las siguientes celdas de la cuadrícula minera y que son las relacionadas en la siguiente tabla:

No. de celda	Código de Celda
1	18N10G17A22Z
2	18N10G17A23Q
3	18N10G17A23L
4	18N10G17A23H
5	18N10G17A23D
6	18N10G17A23F

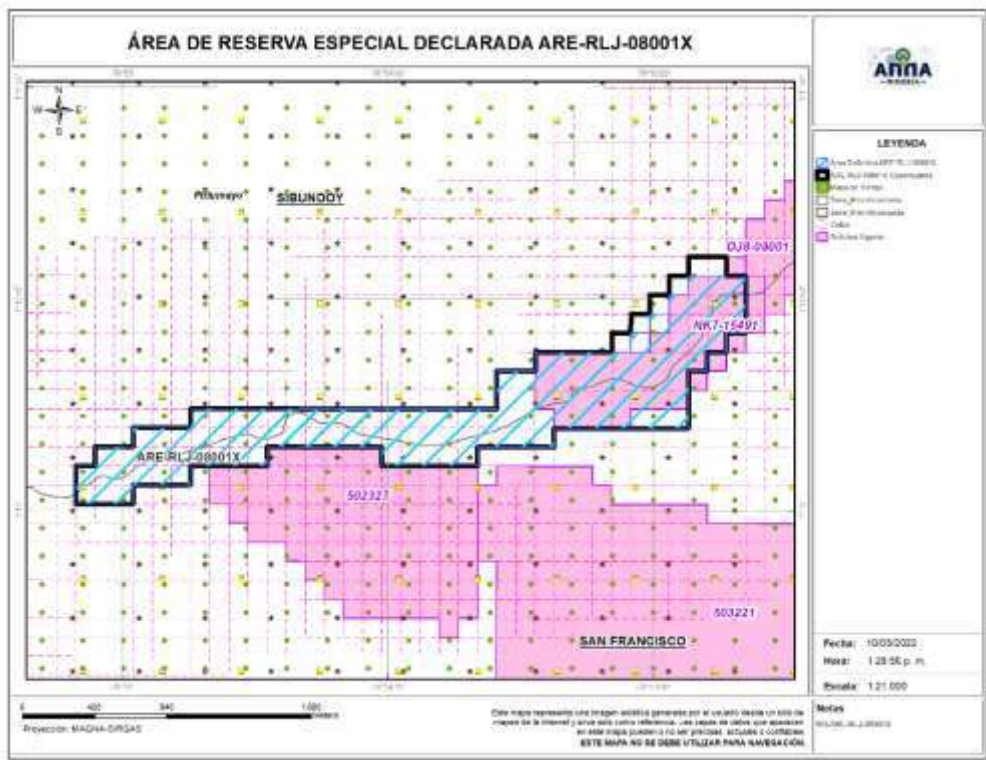
Allegamos la firma de los 25 beneficiarios que aparecen en la Resolución No. VPPF 287 del 9 de octubre de 2020, esto con el fin de seguir adelante con la renuncia de las celdas antes referenciadas y seguir con la evaluación del PTO.

(...)"

“Por medio de la cual se aceptan unas solicitudes de desistimiento, se modifica la Resolución VPPF No. 287 de 09 de octubre de 2020 a través de la cual se ordenó la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial ARE-RLJ-08001X, ubicada en jurisdicción de los municipios de San Francisco y Sibundoy en el departamento de Putumayo, declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 293 de 27 de noviembre de 2018 y se toman otras determinaciones”

La Agencia Nacional de Minería en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, y en atención a la solicitud allegada mediante **radicado No. 20221001845832 de 06 de mayo de 2022**, procedió a elaborar el **Reporte de Área de Anna Minería del 10 de mayo de 2022**, en el cual realizó el respectivo recorte en el que descuenta el área ocupada por seis (6) celdas allegadas por la comunidad minera beneficiaria.

En consecuencia, el polígono definitivo se representa en el **siguiente Reporte Gráfico RG-ARE-RLJ-08001X del 10 de mayo de 2022**:



Ahora bien, del escrito presentado bajo **radicado No. 20221001845832 de 06 de mayo de 2022**, se establece la voluntad espontanea de la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial de desistir de seis (6) de las celdas que conforman el área delimitada definitivamente, frente a lo cual se considera procedente su aceptación por parte de esta Entidad.

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes mineras de declaración de las áreas de reserva especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente **ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** de seis (6) de las celdas del polígono asociado al ARE-RLJ-08001X, ubicada en los municipios de San Francisco y Sibundoy en el departamento del Putumayo.

Así las cosas, en atención a la solicitud y de acuerdo con el **Reporte de Área de Anna Minería del 10 de mayo de 2022**, se evidencia que se encuentran cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 y en el artículo 19 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, por lo que esta Vicepresidencia procederá a modificar la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial que fuera declarada y delimitada mediante Resolución **VPPF No. 293 del 27 de noviembre de 2018** y delimitada definitivamente a través de la **Resolución VPPF No 287 de 09 de octubre de 2020**, en un polígono con un área total de **1144,3391 hectáreas**.

“Por medio de la cual se aceptan unas solicitudes de desistimiento, se modifica la Resolución VPPF No. 287 de 09 de octubre de 2020 a través de la cual se ordenó la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial ARE-RLJ-08001X, ubicada en jurisdicción de los municipios de San Francisco y Sibundoy en el departamento de Putumayo, declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 293 de 27 de noviembre de 2018 y se toman otras determinaciones”

III. Del Programa de Trabajos y Obras (PTO).

Verificado el expediente del área de reserva especial ARE-RLJ-08001X, se evidenció la presentación del Programa de Trabajos y Obras – PTO mediante **radicado No. 20211001584912 del 03 de diciembre de 2021**, por parte de la comunidad minera beneficiaria.

El Programa de Trabajos y Obras – PTO presentado por la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial fue evaluado por parte del Grupo de Evaluación de Estudios Técnicos de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, mediante el **Concepto Técnico GET No. 034 de 07 de febrero de 2022**, el cual concluyó que los beneficiarios debían presentar las respectivas correcciones y/o adiciones.

Visto lo anterior, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento profirió el **Auto VPF-GF No. 023 de 10 de marzo de 2022, notificado por estado jurídico No. 042 de 11 de marzo de 2022**, acogiendo lo recomendado en el **Concepto Técnico GET No. 034 de 07 de febrero de 2022**.

Mediante los **radicados No. 20221001784042, No. 20221001784062 y No. 20221001784232**, los beneficiarios presentaron respuesta al requerimiento realizado mediante Auto VPF-GF No. 023 de 10 de marzo de 2022 por parte de la Autoridad Minera.

Posteriormente, se remitió por parte del Grupo de Fomento al Grupo de Estudios Técnicos la información allegada en los radicados No. 20221001784042, No. 20221001784062 y No. 20221001784232, para su respectiva evaluación.

Dentro del trámite de evaluación del Programa de Trabajos y Obras – PTO, la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial allegó a través del **radicado No. 20221001845832 de 06 de mayo de 2022**, renuncia y/o desistimiento expreso a seis (6) de las celdas que conforman el polígono.

En ese orden, una vez el presente acto administrativo se encuentre ejecutoriado y en firme, el Grupo de Estudios Técnicos continuará con la evaluación de la información presentada y la Vicepresidencia de Promoción de Fomento acogerá lo recomendado en el respectivo Concepto Técnico.

Por otro lado, se recuerda a la comunidad beneficiaria del Área de Reserva Especial, que solo podrán desarrollar actividades de explotación minera dentro del polígono que fue declarado y delimitado mediante Acto Administrativo, lo anterior, so pena de configurarse la causal de terminación contemplada en el numeral 8 del artículo 24 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

Así mismo, se recuerda a la comunidad beneficiaria la prohibición legal del uso de maquinaria para el desarrollo de las actividades extractivas, hasta tanto, se obtenga el Contrato Especial de Concesión Minera inscrito en el Registro Minero Nacional (artículo 106 de la Ley 1450 de 2011) y la licencia ambiental o su equivalente otorgada por la autoridad ambiental, por cuanto la declaración y delimitación del área de la reserva especial otorga a la comunidad beneficiaria, la potestad de realizar labores de explotación, pero no la habilita a la extracción de minerales con maquinaria⁵, pues esta se encuentra prohibida y es sancionada de conformidad con el artículo

⁵ Sin perjuicio de las disposiciones establecidas en el Artículo 30 de la **Ley 1955 del 25 de mayo de 2019** (Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”).

“Por medio de la cual se aceptan unas solicitudes de desistimiento, se modifica la Resolución VPPF No. 287 de 09 de octubre de 2020 a través de la cual se ordenó la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial ARE-RLJ-08001X, ubicada en jurisdicción de los municipios de San Francisco y Sibundoy en el departamento de Putumayo, declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 293 de 27 de noviembre de 2018 y se toman otras determinaciones”

106 de la Ley 1450 de 2011⁶ (reglamentado a través del Decreto – Ley 2235 de 2012), norma que se encuentra vigente atendiendo a que no fue derogada expresamente en el artículo 267 de la Ley 1753 de 2015.

Para finalizar, se deberá comunicar la decisión aquí tomada a los alcaldes de los municipios de San Francisco y Sibundoy – departamento de Putumayo y a la Corporación Para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía - CORPOAMAZONÍA, para su conocimiento y fines pertinentes, según lo señalado en el artículo 19 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

En atención a que el Gobierno Nacional profirió el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4⁷. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – ACEPTAR EL DESISTIMIENTO expreso allegado mediante **radicado No. 20221001845832 de 06 de mayo de 2022**, por el cual la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial declarada y delimitada mediante **Resolución VPPF No. 293 del 27 de noviembre de 2018** y delimitada definitivamente a través de la **Resolución VPPF No. 287 de 09 de octubre de 2020**, ubicada en los municipios de San Francisco y Sibundoy en el departamento de Putumayo, establecen su voluntad espontanea de desistir de seis (6) de las celdas que conforman el polígono, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – MODIFICAR el artículo primero de la **Resolución VPPF No. 287 del 09 de octubre de 2020 y Delimitar Definitivamente** como Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante la **Resolución VPPF No. 293 del 27 de noviembre de 2018**, según el contenido del **Reporte de Área de Anna Minería del 10 de mayo de 2022**, en un único polígono,

⁶ **“Artículo 106. Control a la explotación ilícita de minerales.** A partir de la vigencia de la presente ley, se prohíbe en todo el territorio nacional, la utilización de dragas, minidragas, retroexcavadoras y demás equipos mecánicos en las actividades mineras sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional. (...)” (Subrayado fuera de texto)

⁷ **Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos.** Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Por medio de la cual se aceptan unas solicitudes de desistimiento, se modifica la Resolución VPPF No. 287 de 09 de octubre de 2020 a través de la cual se ordenó la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial ARE-RLJ-08001X, ubicada en jurisdicción de los municipios de San Francisco y Sibundoy en el departamento de Putumayo, declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 293 de 27 de noviembre de 2018 y se toman otras determinaciones”

con un área de **144,3391 hectáreas**, delimitada dentro de las siguientes coordenadas, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo:

TABLA No. 5. ESTUDIO DE ÁREA DEL POLÍGONO DEFINITIVO	
CÓDIGO DEL ARE	ARE-RLJ-08001X
NOMBRE DEL ARE	SIBUNDOY y SAN FRANCISCO. MEMORANDO 20214110375153 DEL 08/06/2021. RESOLUCIÓN 287 DEL 09/10/2020. RESOLUCIÓN 293 DE FECHA 27/11/2018
DATUM	MAGNA
COORDENADAS	GEOGRÁFICAS
MUNICIPIOS	SAN FRANCISCO, SIBUNDOY
DEPARTAMENTO	PUTUMAYO
ÁREA (ha.)	144,3391*

*El valor del área total y de cada polígono se calcula como la sumatoria de las áreas de las celdas completamente contenidas y se encuentra calculada en el atributo AREA_HA, de la capa SIGM_SPATIAL.MTA_GRID_CELDA.

TABLA No. 6. ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO 01								
PUNTO	LONGITUD	LATITUD	PUNTO	LONGITUD	LATITUD	PUNTO	LONGITUD	LATITUD
1	-76,91900	1,16700	21	-76,90300	1,16900	41	-76,88700	1,17300
2	-76,91800	1,16700	22	-76,90200	1,16900	42	-76,88700	1,17400
3	-76,91700	1,16700	23	-76,90100	1,16900	43	-76,88600	1,17400
4	-76,91600	1,16700	24	-76,90000	1,16900	44	-76,88600	1,17500
5	-76,91600	1,16800	25	-76,89900	1,16900	45	-76,88500	1,17500
6	-76,91500	1,16800	26	-76,89800	1,16900	46	-76,88500	1,17600
7	-76,91400	1,16800	27	-76,89800	1,17000	47	-76,88400	1,17600
8	-76,91300	1,16800	28	-76,89700	1,17000	48	-76,88400	1,17700
9	-76,91300	1,16900	29	-76,89600	1,17000	49	-76,88400	1,17800
10	-76,91200	1,16900	30	-76,89500	1,17000	50	-76,88400	1,17900
11	-76,91100	1,16900	31	-76,89400	1,17000	51	-76,88500	1,17900
12	-76,91000	1,16900	32	-76,89400	1,17100	52	-76,88600	1,17900
13	-76,90900	1,16900	33	-76,89300	1,17100	53	-76,88700	1,17900
14	-76,90900	1,17000	34	-76,89200	1,17100	54	-76,88700	1,17800
15	-76,90800	1,17000	35	-76,89100	1,17100	55	-76,88800	1,17800
16	-76,90700	1,17000	36	-76,89000	1,17100	56	-76,88800	1,17700
17	-76,90600	1,17000	37	-76,88900	1,17100	57	-76,88900	1,17700
18	-76,90500	1,17000	38	-76,88800	1,17100	58	-76,88900	1,17600
19	-76,90400	1,17000	39	-76,88700	1,17100	59	-76,89000	1,17600
20	-76,90300	1,17000	40	-76,88700	1,17200	60	-76,89000	1,17500
61	-76,89100	1,17500	73	-76,90000	1,17200	85	-76,91200	1,17200
62	-76,89200	1,17500	74	-76,90100	1,17200	86	-76,91300	1,17200
63	-76,89300	1,17500	75	-76,90200	1,17200	87	-76,91300	1,17100
64	-76,89400	1,17500	76	-76,90300	1,17200	88	-76,91400	1,17100
65	-76,89500	1,17500	77	-76,90400	1,17200	89	-76,91500	1,17100
66	-76,89500	1,17400	78	-76,90500	1,17200	90	-76,91600	1,17100
67	-76,89600	1,17400	79	-76,90600	1,17200	91	-76,91600	1,17000
68	-76,89700	1,17400	80	-76,90700	1,17200	92	-76,91700	1,17000
69	-76,89700	1,17300	81	-76,90800	1,17200	93	-76,91800	1,17000
70	-76,89700	1,17200	82	-76,90900	1,17200	94	-76,91800	1,16900
71	-76,89800	1,17200	83	-76,91000	1,17200	95	-76,91900	1,16900
72	-76,89900	1,17200	84	-76,91100	1,17200	96	-76,91900	1,16800

“Por medio de la cual se aceptan unas solicitudes de desistimiento, se modifica la Resolución VPPF No. 287 de 09 de octubre de 2020 a través de la cual se ordenó la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial ARE-RLJ-08001X, ubicada en jurisdicción de los municipios de San Francisco y Sibundoy en el departamento de Putumayo, declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 293 de 27 de noviembre de 2018 y se toman otras determinaciones”

TABLA No. 7. CELDAS DE LA CUADRICULA MINERA CONTENIDAS EN EL POLIGONO 01 ARE-RLJ-08001X
(TOTAL CELDAS QUE CONTIENE EL POLIGONO:117)
AREA: 144,3391 ha
MUNICIPIOS: SAN FRANCISCO, SIBUNDOY
DEPARTAMENTO: PUTUMAYO

Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha	Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha	Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha
1	18N10G16H02Z	1,2337	20	18N10G16H05Q	1,2337	39	18N10G16H07N	1,2337
2	18N10G16H03S	1,2337	21	18N10G16H05R	1,2337	40	18N10G16H08A	1,2337
3	18N10G16H03T	1,2337	22	18N10G16H05S	1,2337	41	18N10G16H08B	1,2337
4	18N10G16H03U	1,2337	23	18N10G16H05T	1,2337	42	18N10G16H08C	1,2337
5	18N10G16H03V	1,2337	24	18N10G16H05U	1,2337	43	18N10G16H08D	1,2337
6	18N10G16H03W	1,2337	25	18N10G16H05V	1,2337	44	18N10G16H08E	1,2337
7	18N10G16H03X	1,2337	26	18N10G16H05W	1,2337	45	18N10G16H08F	1,2337
8	18N10G16H03Y	1,2337	27	18N10G16H05X	1,2337	46	18N10G16H08G	1,2337
9	18N10G16H03Z	1,2337	28	18N10G16H05Y	1,2337	47	18N10G16H09A	1,2337
10	18N10G16H04Q	1,2337	29	18N10G16H05Z	1,2337	48	18N10G16H10C	1,2337
11	18N10G16H04R	1,2337	30	18N10G16H07C	1,2337	49	18N10G16H10D	1,2337
12	18N10G16H04S	1,2337	31	18N10G16H07D	1,2337	50	18N10G16H10E	1,2337
13	18N10G16H04T	1,2337	32	18N10G16H07E	1,2337	51	18N10G17A23I	1,2336
14	18N10G16H04U	1,2337	33	18N10G16H07G	1,2337	52	18N10G17A23J	1,2336
15	18N10G16H04V	1,2337	34	18N10G16H07H	1,2337	53	18N10G17A23M	1,2336
16	18N10G16H04W	1,2337	35	18N10G16H07I	1,2337	54	18N10G17A23N	1,2336
17	18N10G16H04X	1,2337	36	18N10G16H07J	1,2337	55	18N10G17A23P	1,2336
18	18N10G16H04Y	1,2337	37	18N10G16H07L	1,2337	56	18N10G17A23R	1,2336
19	18N10G16H04Z	1,2337	38	18N10G16H07M	1,2337	57	18N10G17A23S	1,2336

Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha	Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha	Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha
58	18N10G17A23T	1,2336	78	18N10G17E01W	1,2337	98	18N10G17E02R	1,2337
59	18N10G17A23U	1,2336	79	18N10G17E01X	1,2337	99	18N10G17E02S	1,2337
60	18N10G17A23V	1,2336	80	18N10G17E01Y	1,2337	100	18N10G17E02T	1,2336
61	18N10G17A23W	1,2336	81	18N10G17E01Z	1,2337	101	18N10G17E02U	1,2336
62	18N10G17A23X	1,2336	82	18N10G17E02A	1,2337	102	18N10G17E02V	1,2337
63	18N10G17A23Y	1,2336	83	18N10G17E02B	1,2337	103	18N10G17E03A	1,2336
64	18N10G17A23Z	1,2336	84	18N10G17E02C	1,2337	104	18N10G17E03B	1,2336
65	18N10G17A24F	1,2336	85	18N10G17E02D	1,2336	105	18N10G17E03C	1,2336
66	18N10G17A24K	1,2336	86	18N10G17E02E	1,2336	106	18N10G17E03D	1,2336
67	18N10G17A24Q	1,2336	87	18N10G17E02F	1,2337	107	18N10G17E03F	1,2336
68	18N10G17E01I	1,2337	88	18N10G17E02G	1,2337	108	18N10G17E03G	1,2336
69	18N10G17E01J	1,2337	89	18N10G17E02H	1,2337	109	18N10G17E03H	1,2336
70	18N10G17E01N	1,2337	90	18N10G17E02I	1,2336	110	18N10G17E03K	1,2336
71	18N10G17E01P	1,2337	91	18N10G17E02J	1,2336	111	18N10G17E03L	1,2336
72	18N10G17E01Q	1,2337	92	18N10G17E02K	1,2337	112	18N10G17E03M	1,2336
73	18N10G17E01R	1,2337	93	18N10G17E02L	1,2337	113	18N10G17E03Q	1,2336
74	18N10G17E01S	1,2337	94	18N10G17E02M	1,2337	114	18N10G17E03R	1,2336
75	18N10G17E01T	1,2337	95	18N10G17E02N	1,2336	115	18N10G17E03S	1,2336
76	18N10G17E01U	1,2337	96	18N10G17E02P	1,2336	116	18N10G17E06A	1,2337
77	18N10G17E01V	1,2337	97	18N10G17E02Q	1,2337	117	18N10G17E06B	1,2337

PARÁGRAFO. - Se entienden excluidas del área delimitada definitivamente a través del artículo primero de la presente resolución, las áreas que pertenezcan a títulos mineros debidamente otorgados e inscritos en el Registro Minero Nacional.

ARTÍCULO TERCERO. – ACEPTAR EL DESISTIMIENTO EXPRESO como miembros de la comunidad minera beneficiaria dentro del trámite del área de reserva especial declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 293 del 27 de noviembre de 2018 y delimitada definitivamente Resolución VPPF No. 287 del 09 de octubre de 2020, en virtud de los radicados No. **20211001582212 de 02 de diciembre de 2021** y **No. 20211001587772 de 06 de diciembre de 2021**, presentado por **1) María Rosa España Chindoy**, identificada con cédula de ciudadanía No.

“Por medio de la cual se aceptan unas solicitudes de desistimiento, se modifica la Resolución VPPF No. 287 de 09 de octubre de 2020 a través de la cual se ordenó la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial ARE-RLJ-08001X, ubicada en jurisdicción de los municipios de San Francisco y Sibundoy en el departamento de Putumayo, declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 293 de 27 de noviembre de 2018 y se toman otras determinaciones”

41.181.663, **2) Benita Juajivioy Chincunque**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.180.226 y **3) José Leopoldo Guerrero Erazo**, identificado con cédula de ciudadanía No. 97.470.451, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO. - ADVERTIR a las personas señaladas en el presente artículo, que decidieron no continuar con el trámite de área de reserva especial que deberán hacer la inscripción de su actividad ante las Alcaldías Municipales de San Francisco y Sibundoy en el departamento de Putumayo. Adicionalmente, que no podrán ejercer su actividad minera dentro del área de reserva especial.

ARTÍCULO CUARTO. – MODIFICAR el artículo tercero de la **Resolución VPPF No. 287 de 09 de octubre de 2020**, en el sentido de establecer como miembros de la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial a las siguientes personas:

No.	Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
1	Andrés Clemente Chindoy Satiaca	C.C. 5.350.369
2	María Rosaura Chindoy	C.C. 41.181.040
3	Luis Fernando Chindoy Chindoy	C.C. 97.472.295
4	Segundo Miguel Ángel Mutumbajoy Juagibioy	C.C. 97.472.020
5	María Teresa Juagibioy	C.C. 41.182.716
6	Carlos Juagibioy Jacanamejoy	C.C 5.350.360
7	María Clementina Muchachasoy Chindoy	C.C. 41.180.296
8	Rut Marleni España Chindoy	C.C 69.055.495
9	Pedro Chicunque Juagibioy	C.C. 5.350.491
10	José María Mutumbajoy Jacanamejoy	C.C.97.471.111
11	Juan Pedro Chicunque Agreda	C.C. 97.472.527
12	Loly Nereida Juajibioy Muchachasoy	C.C. 41.182.792
13	María Pastora Chicunque Jamioy	C.C. 41.182.452
14	Leonor Cerón Juajibioy	C.C. 27.474.662
15	Juan Mutumbajoy Jacanamijoy	C.C. 97.470.224
16	María Dolores Muchachasoy Jacanamejoy	C.C. 41.180.551
17	Luis Fernando Mutumbajoy Jacanamejoy	C.C. 97.471.488

“Por medio de la cual se aceptan unas solicitudes de desistimiento, se modifica la Resolución VPPF No. 287 de 09 de octubre de 2020 a través de la cual se ordenó la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial ARE-RLJ-08001X, ubicada en jurisdicción de los municipios de San Francisco y Sibundoy en el departamento de Putumayo, declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 293 de 27 de noviembre de 2018 y se toman otras determinaciones”

No.	Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
18	Josefina Agreda Juajivioy	C.C. 27.474.233
19	María Pastora Juagibioy	C.C. 41.181.613
20	Carlos Juagibioy	C.C. 97.472.491
21	Carlos Evelio Juajibioy	C.C. 97.471.752
22	María Antonia Sigindioy Muchavisoy	C.C. 41.180.381

PARÁGRAFO 1. – ADVERTIR a la comunidad beneficiaria del área de reserva especial que solo podrán desarrollar actividades de explotación minera dentro del polígono delimitado definitivamente en la presente resolución, so pena de configurarse la causal de terminación contemplada en el numeral 8 del artículo 24 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

PARÁGRAFO 2. – RECORDAR a la comunidad beneficiaria del área de reserva especial la prohibición legal del uso de maquinaria para el desarrollo de las actividades extractivas, hasta tanto, se obtenga el Contrato Especial de Concesión Minera inscrito en el Registro Minero Nacional (artículo 106 de la Ley 1450 de 2011) y la licencia ambiental o su equivalente otorgada por la autoridad ambiental.

ARTICULO QUINTO. - Las demás disposiciones contenidas en Resolución VPPF No. 287 de 09 de octubre de 2020, permanecerán en el mismo sentido de lo dispuesto en el mencionado acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. – NOTIFICAR la presente Resolución a las personas relacionadas a continuación, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

No.	Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
1	María Rosa España Chindoy	C.C. 41.181.663
2	Benita Juajivioy Chincunque	C.C. 41.180.226
3	José Leopoldo Guerrero Erazo	C.C. 97.470.451
4	Andrés Clemente Chindoy Satiaca	C.C. 5.350.369
5	María Rosaura Chindoy	C.C. 41.181.040
6	Luis Fernando Chindoy Chindoy	C.C. 97.472.295
7	Segundo Miguel Ángel Mutumbajoy Juagibioy	C.C. 97.472.020

“Por medio de la cual se aceptan unas solicitudes de desistimiento, se modifica la Resolución VPPF No. 287 de 09 de octubre de 2020 a través de la cual se ordenó la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial ARE-RLJ-08001X, ubicada en jurisdicción de los municipios de San Francisco y Sibundoy en el departamento de Putumayo, declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 293 de 27 de noviembre de 2018 y se toman otras determinaciones”

No.	Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
8	María Teresa Juagibioy	C.C. 41.182.716
9	Carlos Juagibioy Jacanamejoy	C.C 5.350.360
10	María Clementina Muchachasoy Chindoy	C.C. 41.180.296
11	Rut Marleni España Chindoy	C.C 69.055.495
12	Pedro Chincunque Juagibioy	C.C. 5.350.491
13	José María Mutumbajoy Jacanamejoy	C.C.97.471.111
14	Juan Pedro Chicunque Agreda	C.C. 97.472.527
15	Loly Nereida Juajibioy Muchachasoy	C.C. 41.182.792
16	María Pastora Chincunque Jamioy	C.C. 41.182.452
17	Leonor Cerón Juajibioy	C.C. 27.474.662
18	Juan Mutumbajoy Jacanamijoy	C.C. 97.470.224
19	María Dolores Muchachasoy Jacanamejoy	C.C. 41.180.551
20	Luis Fernando Mutumbajoy Jacanamejoy	C.C. 97.471.488
21	Josefina Agreda Juajivioy	C.C. 27.474.233
22	María Pastora Juagibioy	C.C. 41.181.613
23	Carlos Juagibioy	C.C. 97.472.491
24	Carlos Evelio Juajibioy	C.C. 97.471.752
25	María Antonia Sigindioy Muchavisoy	C.C. 41.180.381

ARTÍCULO SÉPTIMO. - En firme el presente acto administrativo, **COMUNICAR** la decisión aquí tomada, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los alcaldes de los municipios de San Francisco y Sibundoy en el departamento de Putumayo, a la Corporación Para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía - CORPOAMAZONÍA, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO. – Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia de la esta, al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la ANM, para que procedan con la respectiva anotación en el sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, frente a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001.

“Por medio de la cual se aceptan unas solicitudes de desistimiento, se modifica la Resolución VPPF No. 287 de 09 de octubre de 2020 a través de la cual se ordenó la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial ARE-RLJ-08001X, ubicada en jurisdicción de los municipios de San Francisco y Sibundoy en el departamento de Putumayo, declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 293 de 27 de noviembre de 2018 y se toman otras determinaciones”

ARTÍCULO NOVENO. – Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO: Se informa a los usuarios que, **a partir del 01 de agosto de 2021**, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos “(Radicación web)”.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMÁN BARCO LÓPEZ
VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Fanny Ricaurte P. / Abogada Grupo de Fomento ^{FRP}
Revisó y ajustó: Talía Salcedo Morales – Abogada Contratista GF ^{GF}
Revisó: Carlos Ariel Guerrero – Abogado Asesor VPPF ^{cagg}
Aprobó: Jose Martín Pimiento Martínez – Gerente de Fomento ^{JPM}
Expediente: ARE-RLJ-08001X



GGN-2022-CE-1972

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN VPPF 066 DEL 03 DE JUNIO DE 2022** por medio del cual **“SE ACEPTAN UNAS SOLICITUDES DE DESISTIMIENTO, SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN VPPF NO. 287 DE 09 DE OCTUBRE DE 2020 A TRAVÉS DE LA CUAL SE ORDENÓ LA DELIMITACIÓN DEFINITIVA DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL ARE-RLJ-08001X, UBICADA EN JURISDICCIÓN DE LOS MUNICIPIOS DE SAN FRANCISCO Y SIBUNDOY EN EL DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO, DECLARADA Y DELIMITADA MEDIANTE RESOLUCIÓN VPPF NO. 293 DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**; proferida dentro del expediente del trámite de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL SIBUNDOY- SAN FRANCISCO-SOL 78** identificada con placa **ARE-RLJ-08001X**; sé realizó Notificación Electrónica a las siguientes personas **MARÍA ROSA ESPAÑA CHINDOY, BENITA JUAJIVIOY CHINCUNQUE, JOSÉ LEOPOLDO GUERRERO ERAZO, ANDRÉS CLEMENTE CHINDOY SATIACA, MARÍA ROSAURA CHINDOY, LUIS FERNANDO CHINDOY CHINDOY, SEGUNDO MIGUEL ÁNGEL MUTUMBAJOY JUAGIBIOY, MARÍA TERESA JUAGIBIOY, CARLOS JUAGIBIOY JACANEMEJOY, MARÍA CLEMENTINA MUCHACHASOY CHINDOY, RUT MARLENI ESPAÑA CHINDOY, PEDRO CHINCUNQUE JUAGIBIOY, JOSÉ MARÍA MUTUMBAJOY JACANAMEJOY, JUAN PEDRO CHINCUNQUE AGREDA, LOLY NEREIDA JUAJIBIOY MUCHACHASOY, MARÍA PASTORA CHINCUNQUE JAMIOY, LEONOR CERÓN JUAJIBIOY, JUAN MUTUMBAJOY JACANAMIJOY, MARÍA DOLORES MUCHACHASOY JACANAMEJOY, LUIS FERNANDO MUTUMBAJOY JACANAMEJOY, JOSEFINA AGREDA JUAJIVIOY, MARÍA PASTORA JUAGIBIOY, CARLOS JUAGIBIOY, CARLOS EVELIO JUAJIBIOY, MARIA ANTONIA SIGINDIOY MUCHAVISIOY** el día nueve (09) de junio de 2022 de conformidad a las Certificación de Notificación Electrónica N **GGN-2022-EL-01252**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día **veintiocho (28) de junio de 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

Dada en Bogotá D C, el veintiocho (28) de junio del 2022.

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Anny Camila Calderon Rincón